

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO ORAL CIVIL AL NO CONTEMPLAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE LAS PARTES PUEDAN EMITIR SUS ALEGATOS FINALES QUE INDUZCAN AL JUEZ A PROFERIR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO"  
TESIS DE GRADO

**MARÍA FERNANDA ECHEVARRIA TÁNCHEZ**  
CARNET 15837-11

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2017  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO ORAL CIVIL AL NO CONTEMPLAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE LAS PARTES PUEDAN EMITIR SUS ALEGATOS FINALES QUE INDUZCAN AL JUEZ A PROFERIR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**MARÍA FERNANDA ECHEVARRIA TÁNCHEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2017  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. GABRIEL ESTUARDO PÉREZ DELGADO

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
LIC. NORMA JUDITH BARRIOS DE LEÓN

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



*Gabriel Estuardo Pérez Delgado*

**ABOGADO Y NOTARIO**

Colegiado Activo No. 9,139

Quetzaltenango, 10 de Marzo de 2017.

Honorable Consejo:  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Campus Quetzaltenango.

De la manera más atenta me dirijo a ustedes, deseándoles muchos éxitos en sus labores diarias.

En virtud de haber sido nombrado como asesor de la tesis titulada "VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO ORAL CIVIL AL NO CONTEMPLAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE LAS PARTES PUEDAN EMITIR SUS ALEGATOS FINALES QUE INDUZCAN AL JUEZ A PROFERIR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO", presentada por la estudiante: MARÍA FERNANDA ECHEVARRÍA TÁNCHEZ, con carné estudiantil número 15837-11, informo a ustedes que he concluido con el trabajo de asesoría encomendado, y habiéndose cumplido con el mismo, se establece que la alumna ha cumplido con todos los requisitos señalados por la Universidad Rafael Landívar para desarrollar el presente trabajo de tesis.

Por lo que rindo mi dictamen **FAVORABLE** sobre el trabajo de tesis antes mencionado, debiéndose seguir con el trámite correspondiente.

Deferentemente:

Gabriel Estuardo Pérez Delgado  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Gabriel Estuardo Pérez Delgado  
ASESOR  
Colegiado Activo No. 9,139

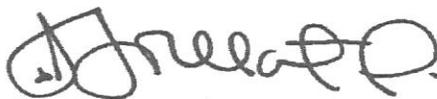
**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARÍA FERNANDA ECHEVARRIA TÁNCHEZ, Carnet 15837-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07476-2017 de fecha 7 de agosto de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO ORAL CIVIL AL NO CONTEMPLAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE LAS PARTES PUEDAN EMITIR SUS ALEGATOS FINALES QUE INDUZCAN AL JUEZ A PROFERIR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO"**

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 20 días del mes de noviembre del año 2017.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**Universidad Rafael Landívar**

## **Agradecimientos**

Debo declarar que el producto final del presente trabajo de tesis no ha sido únicamente por el compromiso, responsabilidad, sacrificio, dedicación e investigación de mi persona como autora, ya que durante todo el proceso de elaboración tuve el apoyo y motivación de mi familia, amigos y catedráticos.

Agradezco infinitamente a Dios por haberme permitido elaborar la presente investigación; por haberme dado la fuerza, sabiduría, inteligencia e inspiración necesaria. Así mismo por darme la oportunidad de dejar como aporte a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales mi humilde conocimiento e interpretación legal.

A mis padres agradezco su apoyo moral, emocional y financiero que me permitió cumplir mis sueños y metas; por su formación ética y amor incondicional que me hizo ser una persona útil, servicial, productiva y humanitaria. A mis hermanos por brindarme también su apoyo y alentarme a culminar este proyecto. Igualmente a mi abuela materna porque sus oraciones siempre me acompañaron; por consentirme y permitirme enfocar mis esfuerzos al crecimiento académico.

Agradezco a la Universidad Rafael Landívar por ser el medio del cual he podido formarme en la profesión de la Abogacía y Notariado. A mis catedráticos por compartir sus conocimientos y experiencias; así mismo a mi asesor de tesis por su arduo trabajo conmigo para elaborarla.

En general, agradezco a todos los amigos que me acompañaron en las distintas etapas de mi carrera universitaria y elaboración de tesis, que de una u otra manera me permitieron crecer profesional y humanamente.

## **Dedicatoria**

A Dios, a mi familia y a Guatemala.

## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>5</b>
1. DERECHO DE DEFENSA.....	5
1.1. Generalidades.....	5
1.2. Acepciones de la defensa.....	6
1.2.1. Criminológica.....	6
1.2.2. Jurídica.....	8
1.2.3. Procesal.....	9
1.2.3.1. Defensa material.....	10
1.2.3.2. Defensa formal o estricta.....	11
1.3. Definición.....	12
1.4. Características.....	23
1.5. Garantías del derecho de defensa.....	23
1.5.1. Garantía de petición.....	23
1.5.2. Garantía de afirmación.....	24
1.5.3. Garantía de prueba.....	25
1.5.4. Garantía de igualdad ante los actos procesales.....	26
1.6. Fundamentos del derecho de defensa.....	27
1.6.1. Fundamento de orden político.....	27
1.6.2. Fundamento de orden racional o lógico.....	28
1.6.3. Fundamento de orden natural o psicológica.....	30
1.6.4. Fundamento de orden deontológico.....	31
1.6.5. Fundamento de orden procesal.....	31
1.7. Finalidad del derecho de defensa.....	32
1.8. Presupuestos constitucionales el derecho de defensa.....	33
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>36</b>
2. LA PRUEBA EN EL JUICIO CIVIL.....	36
2.1. Generalidades.....	36

2.2.	Definición de prueba.....	37
2.3.	Objeto de la prueba.....	41
2.3.1.	Hechos admitidos (no controvertidos).....	44
2.3.2.	Hechos presumidos por la ley.....	44
2.3.3.	Hechos notorios.....	46
2.3.4.	Hechos evidentes o máximas de experiencia.....	46
2.3.5.	Alegaciones de derecho.....	47
2.4.	Clasificación de la prueba.....	50
2.4.1.	Según su objeto (pruebas directas e indirectas; pruebas principales y accesorias).....	50
2.4.2.	Según su forma (pruebas escritas y orales).....	51
2.4.3.	Según su estructura o naturaleza (pruebas personales y reales o materiales).....	52
2.4.4.	Según su función (pruebas históricas y críticas o lógicas).....	52
2.4.5.	Según su finalidad (prueba de cargo y de descargo o contra-pruebas; pruebas formales y sustanciales).....	52
2.4.6.	Según su resultado (pruebas plenas, perfectas o completas y pruebas imperfectas o incompletas).....	53
2.4.7.	Según el grado o categoría (primarias o de primer grado y secundarias o de grado posterior; principales o supletorias).....	54
2.4.8.	Según los sujetos proponentes de la prueba (pruebas de oficio, de partes y terceros).....	54
2.4.9.	Según la oportunidad o el momento en que se producen (en proceso y extraproceso; preconstituidas y causales).....	54
2.4.10.	Según su contradicción (sumarias y controvertidas).....	55
2.4.11.	Según su utilidad (pruebas conducentes e inconducentes, pertinentes e impertinentes o irrelevantes, útiles e inútiles, posibles e imposibles).....	55
2.4.12.	Según sus relaciones con otras pruebas (pruebas simples y compuestas o complejas: concurrentes y contrapuestas).....	57
2.4.13.	Según los diversos medios de prueba.....	57

2.4.14.	Según su licitud e ilicitud (pruebas lícitas o ilícitas).....	57
2.5.	Carga de la prueba.....	58
2.5.1.	Distribución de la carga de la prueba.....	60
2.6.	Medios de prueba.....	62
2.7.	Procedimiento probatorio.....	64
2.7.1.	El ofrecimiento.....	65
2.7.2.	Petitorio o proposición.....	66
2.7.3.	Diligenciamiento de la prueba.....	67
2.8.	Valoración de la prueba.....	68
2.8.1.	Sistema de la prueba legal o tasada.....	69
2.8.2.	Sistema de íntima convicción o libre convicción.....	69
2.8.3.	Sistema de sana crítica.....	70
2.8.4.	Sistema mixto.....	71
<b>CAPITULO III.....</b>		<b>72</b>
3.	JUICIO ORAL CIVIL.....	72
3.1.	Generalidades.....	72
3.2.	Definición.....	72
3.3.	Principios del juicio oral civil.....	73
3.3.1.	Principio dispositivo.....	73
3.3.2.	Principio de legalidad.....	75
3.3.3.	Principio de igualdad.....	75
3.3.4.	Principio de publicidad.....	76
3.3.5.	Principio de preclusión.....	77
3.3.6.	Principio de eventualidad.....	78
3.3.7.	Principio de adquisición procesal.....	79
3.3.8.	Principio de probidad.....	80
3.3.9.	Principio de economía procesal.....	80
3.3.10.	Principio de concentración.....	81
3.3.11.	Principio de inmediación.....	82
3.3.12.	Principio de oralidad.....	83

3.4.	Características del juicio oral civil.....	84
3.4.1.	Estructura de los órganos jurisdiccionales.....	84
3.4.2.	Organización de la defensa de los litigantes.....	85
3.4.3.	Desarrollo del proceso.....	86
3.4.4.	Los poderes de los jueces.....	87
3.4.5.	La extensión del principio de oralidad.....	89
3.5.	Desarrollo del juicio oral civil.....	89
3.5.1.	Demanda.....	89
3.5.2.	Emplazamiento.....	90
3.5.3.	Primera audiencia.....	90
3.5.4.	Conciliación.....	91
3.5.5.	Actitud del demandado.....	91
3.5.6.	Prueba.....	93
3.5.7.	Incidentes y nulidades.....	93
3.5.8.	Sentencia.....	94
3.5.9.	Recursos.....	95
3.5.10.	Ejecución.....	95
3.6.	Asuntos que se tramitan en el juicio oral civil.....	95
<b>CAPITULO IV.....</b>		<b>97</b>
4.	ALEGATOS FINALES.....	97
4.1.	Generalidades.....	97
4.2.	Definición.....	98
4.3.	Noción de los alegatos finales en el proceso civil.....	100
4.4.	Elementos de los alegatos finales.....	101
4.4.1.	Forma.....	101
4.4.1.1.	Evaluar las actuaciones a lo largo del juicio oral.....	101
4.4.1.2.	Unir y ordenar la información obtenida durante el juicio oral.....	101
4.4.1.3.	Contrastar los hechos probados con la normativa jurídica a aplicar.....	102
4.4.2.	Contenido.....	102
4.4.2.1.	Repasar la prueba rendida.....	102

4.4.2.2.	Analizar las normas jurídicas y el derecho aplicable.....	102
4.4.2.3.	Agrupar la prueba que tiende a demostrar cada una de las proposiciones fácticas.....	103
4.4.2.4.	Extraer inferencias o deducciones.....	103
4.4.2.5.	Desarrollar el proceso de razonamiento judicial.....	103
4.4.2.6.	Refutar al adversario.....	104
4.4.2.7.	Argumentar en función de la credibilidad.....	105
4.4.2.8.	Indicar a los jueces cuál es el resultado esperado.....	105
4.4.3.	Tiempo.....	105
4.4.4.	Limitaciones.....	106
4.5.	Finalidad e importancia de los alegatos finales.....	107
<b>CAPITULO V.....</b>		<b>109</b>
5.	ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO ENTRE LOS PAÍSES DE GUATEMALA, NICARAUA Y HONDURAS.....	109
<b>CAPITULO VI.....</b>		<b>115</b>
6.	PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	115
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>134</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>136</b>
<b>REFERENCIAS CONSULTADAS.....</b>		<b>138</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>142</b>

## Resumen

La presente monografía descriptiva abarca el estudio del derecho de defensa en la sustanciación del juicio oral civil; es su objetivo determinar si existe violación a dicho derecho en el juicio indicado en virtud de no regular el momento procesal oportuno en que las partes puedan emitir sus alegatos finales posterior a la recepción de los medios de prueba y previo a que el juez emita la correspondiente sentencia; para lo cual se parte del estudio teórico del derecho humano a la defensa, de la prueba en el proceso civil, del juicio oral civil guatemalteco y los alegatos finales; además de ello se elaboró un cuadro de cotejo que compara la forma de regular los alegatos finales entre las legislaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua, y un cuadro de cotejo que describe la forma actual de desarrollarse el juicio oral civil guatemalteco comparado con la manera en que debiera ser regulado. Igualmente, se elaboraron entrevistas a jueces que conocen dichos juicios y a abogados litigantes respecto al tema de la monografía. Tras la consecución de la investigación se evidencia la necesidad de regular, dentro del juicio en mención, una etapa de alegatos finales, con la finalidad que las partes procesales cuenten con el tiempo para exponer al juzgador las razones por las cuales debe emitir sentencia a su favor; para lo cual se propone una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que lo regula, como un manual dirigido a jueces que conocen este tipo de juicios.

## INTRODUCCIÓN

El derecho de defensa es un derecho humano tan fundamental que sin éste las partes procesales en juicio quedarían en estado de vulnerabilidad e indefensión, alejándolas de poder obtener una sentencia justa y apegada a Derecho que resuelva sus conflictos y pretensiones. De este derecho se destaca la importancia de ser oído por el juez conocedor de la causa, y para ello no basta simplemente con presentar la demanda, su contestación y diligenciar los medios de prueba, sino que la parte procesal es realmente oída al presentar sus alegatos finales o conclusiones ante el juez, es decir, al indicarle a éste último las razones por las cuales los medios de prueba practicados han acreditado los hechos afirmados, y a la vez, sobre la pertinente aplicabilidad de la norma jurídica invocada. De esta manera, el juzgador al escuchar los alegatos finales de las partes, analiza a cuál de éstas le asiste la razón, qué hechos fueron probados y cuáles no, qué teoría del caso es la verdadera y cuál no.

Es al momento de presentar los alegatos finales donde se materializa el principio de contradicción, ya que se permite a las partes refutar los argumentos y pruebas de la contraparte, lo cual permite también que se ejerza la defensa. Sin este momento procesal los litigantes no pueden ser oídos completamente; sino al contrario, se les limita su derecho de defensa al no poder manifestarle al juez el por qué debe valorar la prueba en determinado sentido y dictar sentencia a su favor.

Esta deficiencia existe actualmente en el juicio oral civil regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, por lo que la necesidad del presente trabajo de tesis radica en señalar la existencia de violación al derecho de defensa en este juicio al no contemplar el momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al juez a proferir la correspondiente sentencia; y en consecuencia determinar la importancia trascendental de agregar dicho momento en el juicio oral civil para no violar el referido derecho humano de las partes procesales. Por lo tanto, la presente monografía pretende responder ¿Cuál es la importancia de

incorporar la etapa de alegatos finales al juicio oral civil como parte fundamental para no violar el derecho de defensa de las partes procesales?

Se tiene como objetivo general analizar, a través del estudio legal, jurisprudencial y del derecho comparado, la importancia de la incorporación de los alegatos finales al juicio oral civil como elemento fundamental para no violar el derecho de defensa de las partes procesales. Por su parte, son objetivos específicos el analizar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte de Constitucionalidad respecto a los presupuestos del derecho de defensa; analizar el juicio oral civil guatemalteco a través del estudio del derecho comparado; establecer la importancia de la incorporación de los alegatos finales en el juicio oral civil y establecer si existe violación del derecho de defensa de las partes procesales al no contemplarse en el juicio oral civil el momento en que las mismas puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al juez a proferir la correspondiente sentencia.

El presente trabajo de tesis tiene como alcance determinar la violación al derecho de defensa en el juicio oral civil al no contemplar el momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al juez a pronunciar la correspondiente sentencia; consultar jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad desde el año dos mil a la actualidad; elaborar entrevistas a jueces que conozcan de dichos juicios que tengan el mínimo de un año de laborar en su cargo, y a abogados litigantes; los indicados sujetos deben laborar y ejercer en el municipio y departamento de Quetzaltenango, Guatemala. Así, para obtener información de las fuentes primarias indicadas, se utilizarán como instrumentos las entrevistas y cuadros de cotejo.

Tiene como límites la escasa bibliografía acerca del derecho de defensa considerado desde el punto de vista del derecho procesal civil, en virtud que el mismo es estudiado mayormente desde el punto de vista del derecho procesal penal, por lo que para ello se pretende tomar las ideas básicas y generales de autores que tratan el tema desde el proceso penal y adecuarlo a la naturaleza del proceso civil.

Se pretende como aporte, brindar a la sociedad, especialmente a los profesionales del Derecho y estudiantes de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, un análisis y explicación a fondo del derecho de defensa, de la prueba, del juicio oral civil guatemalteco y la importancia de incorporar los alegatos finales al mismo; de igual manera la presentación de propuestas de solución a este problema que pueden ser desde la reforma al procedimiento para el juicio oral civil establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil o la elaboración de un manual dirigido a los jueces que conocen este tipo de juicios sobre la correcta celebración y dirección de las audiencias.

Para el efecto, se hará un estudio y análisis de la legislación aplicable al tema, tales como la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89, el Código Procesal Civil Decreto 211-2006 de la República de Honduras y la Ley Número 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

De esta manera, el presente trabajo se integra por un total de seis capítulos. El primero se refiere al derecho de defensa, que abarca sus diferentes acepciones, su definición, características, garantías, fundamentos, finalidad y presupuestos constitucionales. El segundo capítulo explica lo relativo a la prueba en el juicio civil, en el cual se comprende lo relativo a su definición, objeto, clasificación, carga, distribución, medios de prueba, procedimiento probatorio y valoración. El capítulo tercero expone lo referente al juicio oral civil, y para ello se describe su definición, principios, características, desarrollo y asuntos que se tramitan en el juicio oral civil. El cuarto capítulo comprende lo concerniente a los alegatos finales, el que explica su definición, noción en el proceso civil, elementos, finalidad e importancia. En el quinto capítulo se realiza un análisis de derecho comparado entre la legislación guatemalteca y las legislaciones de las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, relativo a la regulación de los alegatos finales. El sexto y último capítulo contempla la discusión de los resultados obtenidos en las entrevistas efectuadas.

De todo el contenido explicado en los distintos capítulos, se pretende concluir en la presentación de la respuesta a la pregunta de investigación, de tal manera que los elementos que la integran sean deducidos del análisis en conjunto de toda la información presentada y del análisis realizado.

## CAPITULO I

### 1. DERECHO DE DEFENSA

#### 1.1. Generalidades

La mayoría de personas tienen una idea sobre lo que consiste el derecho de defensa en virtud que el mismo es una reacción natural y propia del ser humano ante la presencia de cualquier amenaza o agresión. El ser humano busca estar siempre en un ambiente seguro y encontrar protección frente a una situación dañina. La defensa es una respuesta biológica, primitiva e inherente del ser humano que se presenta frente a cualquier ataque.

En virtud de lo anterior, por esa característica inherente del ser humano, la defensa ha sido catalogada jurídica y universalmente como un derecho humano, es decir, un atributo propio de la persona sin el cual la misma se encontraría en un estado de vulnerabilidad ante otros individuos y ante los órganos estatales.

La defensa en el ámbito del Derecho Procesal consiste, en su estado más básico, en contradecir a la contraparte; en presentar ante el juez los hechos, pruebas y argumentos que desmientan la versión del contrario. En un proceso legal, cada parte intentará destruir las acusaciones o reclamaciones de su adversario, y será el juez, como sujeto objetivo e imparcial, quien decida cuál teoría es la más ajustada a la verdad y al derecho.

Es así como el derecho de defensa sólo se hace presente en un proceso donde existe controversia, donde figuran dos partes contendientes, donde existe litigio, ya que todas las partes se defienden de las otras; por lo tanto no puede alegarse el ejercicio de este derecho en los procesos de jurisdicción voluntaria o en los procedimientos puramente administrativos. Jurídicamente, el derecho de defensa se desenvuelve sólo en un proceso legal con partes contendientes y no fuera de él.

De una forma muy elemental, la defensa se ejerce mediante la exposición de los hechos, argumentos y pruebas que convenzan al juzgador que la teoría del caso planteada es la verdadera, por lo que resulta necesario que el proceso legal dé la oportunidad para que ésta pueda ser realizada. Sin embargo, un ejercicio completo de este derecho va más allá de sólo presentar los hechos en la demanda y su contestación, de ofrecer y presentar al juez la prueba, y de presentar los fundamentos legales que amparan el derecho o cumplimiento de una obligación que se alega. Consiste en que todo lo alegado y dicho por las partes sea recibido por el juez y analizado en su sentencia, y que con base en la teoría fáctica, probatoria y jurídica presentada por cada una de las partes, se resuelva el litigio.

Por lo tanto, no puede existir un eficaz derecho de defensa cuando las partes no pueden exponer argumentos y reproducir sus medios de pruebas, rebatir los argumentos y fiscalizar la prueba de la parte contraria; así mismo cuando los alegatos de las partes no son tomados en cuenta ni analizados en sentencia y cuando no existen los medios de impugnación que revoquen las actuaciones y resoluciones violatorias de los derechos constitucionales.

De esta manera, resulta importante determinar las acepciones, definición, características, garantías, fundamentos, finalidad y presupuestos constitucionales del derecho de defensa, para establecer los alcances del mismo en cualquier proceso legal y mayormente desde el punto de vista del proceso civil.

## **1.2. Acepciones de la defensa**

De las diversas acepciones que posee el vocablo “defensa”, en el idioma jurídico interesa destacar: la criminológica, la jurídica y la procesal, por la correspondencia mutua que poseen entre sí.

### **1.2.1. Criminológica**

Esta acepción establece que indudablemente la palabra defensa “adquiere su significado originario y propio, fuera del campo del Derecho, y expresa el ejercicio de

una actividad, natural o humana, de amparo y protección. Se defiende, activa o pasivamente, aquel a quien se ataca, justa o injustamente; hombres, pueblos, animales(...) En tal concepto la “defensa” es una fuerza vital que tiende en todo momento a procurar la permanencia de todo lo que es o está creado, frente a las acciones contrarias que pretenden destruirlas. Es, pues, una fuerza positiva, una reacción que resiste y lucha contra la muerte, contra toda negación del statu quo. Por ello es esencialmente conservadora(...) siendo la defensa, activa si se opone a la acción que ofende o ataca, otra acción (reacción) de signo igual o contrario que aquélla, neutralizándola o destruyéndola; y pasiva, si se limita a resistir (sin reacción), evitando sólo sus efectos por medios pacíficos(...) es un sentimiento innato que la naturaleza ha puesto en el corazón de todos los seres, y preside la gran batalla que perenne e incesantemente se libra entre todos sus elementos para lograr un equilibrio de fuerzas que representan la vida”.<sup>1</sup>

De lo descrito se desprende que el sentimiento de defensa en el ser humano es una característica tan natural, inherente y elemental que forma parte de su mismo ser, de su necesidad de mantener su estado de seguridad; por lo que al ser dicha característica propia de la persona, es imposible que no sea recogida por el Derecho y que en consecuencia, se ejerza este sentimiento como un derecho humano en cualquier proceso judicial.

Se logra un equilibrio de fuerzas en virtud que por cada acción hay siempre una reacción, ya sea de contraatacar o de resistir, evita el caos por el predominio de una fuerza sobre la otra. Jurídicamente este equilibrio de fuerzas es logrado mediante la intervención del Estado, a través de los jueces y magistrados, como el único que puede ejercer jurisdicción y administrar justicia; se presenta como el mediador que permite que todas las partes procesales puedan accionar y defenderse con igualdad, sin que nadie tenga ventaja sobre la otra, y sin que también el proceso se vuelva un cuento de nunca acabar por acciones y reacciones interminables.

---

<sup>1</sup> Defensa procesal. *Nueva enciclopedia jurídica* Tomo VI. España. F. SEIX EDITOR. 1952. Pág. 320.

### 1.2.2. Jurídica

La acepción refiere que “para el derecho, la palabra “defensa”(…) se aplica, como eco de su significado original, al ejercicio de una actividad jurídica de amparo y protección a quien se encuentra atacado, por el ejercicio de una acción, dirigida contra él, o bien, por trasposición del acto al agente. Se llama también “defensa” a la persona que ejercita esta actividad, o también al instrumento o pieza oratoria utilizada para defender, con lo cual se verifica, en el sector jurídico, análogo fenómeno de mimetismo”.<sup>2</sup>

Es claro que el derecho recoge la defensa desde su sentido más primitivo, y por lo tanto, la compone como la posibilidad de protegerse de las pretensiones de la contraparte. Así mismo, en el ámbito jurídico, la defensa puede tener varios significados además del señalado, puesto que puede referirse al conjunto de argumentos que las partes presentan ante el juez para convencerlo de a quién le asiste el derecho, o en su caso, quién está libre de obligación. De igual manera representa a la persona que emite dichos argumentos, en otras palabras, se refiere al defensor; sin embargo lo último aplica al proceso penal ya que en el proceso civil el abogado se establece como director, procurador y auxiliante.

Igualmente, “en sentido jurídico la defensa se manifiesta en actos legítimos hechos valer para salvaguarda de un derecho(…) la defensa consiste en la oposición expresa que una persona hace valer ante los órganos de jurisdicción estatal en cualquier caso en que ésta intervenga para la solución de un litigio”.<sup>3</sup> Jurídica y legalmente, la defensa de la persona se realiza ante los órganos de justicia y mediante el uso de las disposiciones legales en amparo del derecho propio; ya sea a través de acciones u oposiciones ejercidas tanto por el demandante como el demandado, para asegurar en todo momento la realización del principio de igualdad de las partes y de contradicción. Se puede decir entonces que la persona ejerce una defensa jurídica cuando comparece para interponer una acción u oposición ante juez

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág., 320-321.

<sup>3</sup> Defensa civil. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. Pág. 47.

competente dentro de un litigio en donde se dirime la pertenencia de un derecho y, como contrapartida, el cumplimiento de una obligación.

La acepción jurídica también refiere que en “un terreno puramente técnico, en Derecho se habla de dos clases o direcciones de la defensa: la material y la formal. Es material aquella que se ejercita legítimamente por cualquier persona, cuando se ve atacada por otra, y suele dar lugar la figura jurídica material de “defensa legítima” o “legítima defensa”(…) Correlativamente se distingue un segundo sentido de la “defensa”, llamado “formal” o “procesal”, y constituye el derecho de defensa específico. Se caracteriza éste, como aquél, que se ejercita en los tribunales de justicia, en favor de los derechos que son allí controvertidos en legal forma. Es lo que se llama, ordinariamente, ejercicio del derecho de defensa en juicio, o jurisdiccional”.<sup>4</sup>

Se analiza que la anterior clasificación corresponde a la naturaleza del caso, si el mismo es judicial o extrajudicial. Si es extrajudicial la persona simplemente se defiende como considera pertinente frente a una amenaza o daño para sentirse seguro; si es judicial la persona se defiende por medio de la tramitación de un proceso legal en el cual se presentan al juez los hechos, el derecho y pruebas que le convengan de la existencia de un derecho vulnerado y/o una obligación que se debe cumplir. De las dos clases mencionadas, en el proceso civil la única defensa que se ejerce es la formal, en virtud que es la que se hace valer en el contradictorio de un juicio civil adversarial para el reconocimiento de un derecho o para la liberación de una obligación.

### **1.2.3. Procesal**

La acepción procesal de la defensa establece que “en el terreno procesal estricto, se advierte que la dogmática dominante, haciéndose eco de cierta tendencia doctrinal extranjera, distingue dos modalidades de la misma, atendida la naturaleza o clase de las personas que la ejercitan: en defensa material o general y defensa formal o específica. Se entiende por defensa material a la que se practica, por deber legal, por

---

<sup>4</sup> Nueva enciclopedia jurídica Tomo VI. *Op. Cit.*, Pág. 321.

todos los elementos personales componentes o intervinientes en el procedimiento, y la segunda es aquella que se practica profesionalmente, por personas peritos en Derecho, asumiendo tal carácter en favor de sus patrocinados”.<sup>5</sup> Esta clasificación es explicada desde el punto de vista de la persona que ejercita la defensa en el proceso judicial, si la hace valer el propio demandante o demandado, o si la hacen valer los abogados directores y auxiliares de los mismos. A continuación se explican con mayor profundidad.

### **1.2.3.1. Defensa material**

Esta defensa se funda “en la regla que justifica el principio general de la defensa humana, y es aplicado a la situación de necesidad jurídica en que se encuentra el favorecido por la misma. En definitiva, las instituciones públicas están situadas en consideración a proveer a la ayuda y protección del necesitado, evitando la agresión a que conduce la ignorancia o el error. En cualquier caso, el deber social de socorro se debe cumplir de una manera actual y permanente. La defensa jurídica material está, pues, así justificada”.<sup>6</sup>

La defensa material es la defensa ejercida personalmente por el propio demandante y demandado como expresión propia de la necesidad de explicar los hechos y presentar los medios de prueba que los acrediten, así como de contradecir los argumentos de la contraparte con el fin de sentirse seguros y protegerse de la misma. Se analiza correcta la idea que refiere que la ignorancia o error de la persona que ejerce una defensa material puede ser perjudicial para la misma, en virtud que no cualquier persona que se ve involucrada en un proceso judicial está capacitada para armar una teoría del caso de manera profesional que logre convencer al juez que le asiste la verdad y que su pretensión está apegada a la justicia y a Derecho. Es claro que para poder defenderse en juicio se necesita conocer la ley, la jurisprudencia y la doctrina; saber construir medios de prueba y la forma de reproducirlos; saber cómo preparar y exponer los alegatos finales; conocer los

---

<sup>5</sup> *Loc. Cit.*

<sup>6</sup> *Loc. Cit.*

medios de impugnación y los motivos por los cuales pueden ser planteados; entre otras cuestiones técnicas que una persona que no es perito en derecho difícilmente podría dominar, y como consecuencia, realizar una óptima defensa. Por ello resulta fundamental la figura del abogado, que como experto en el derecho, puede defender perfectamente los intereses de su patrocinado, manera en que lo regula el artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, al indicar que “las partes deberán comparecer auxiliados por Abogado colegiado. No será necesario el auxilio de Abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro Abogados hábiles. Los escritos que no lleven la firma y sello del Abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano” (La frase subrayada fue declarada inconstitucional en sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha siete de febrero del año dos mil seis, expediente número 2706-2005).

Como regla general, la persona que pretenda hacer efectivo un derecho ante los órganos de justicia del ramo civil, debe ser asistida por un abogado debidamente colegiado; sin embargo, como lo indica la norma citada, no es necesario este auxilio en los asuntos de ínfima cuantía, que de conformidad con el artículo 211 de la ley adjetiva civil, se dan cuando la cantidad que se litiga no excede de cien quetzales, modificado por el artículo 2 del Acuerdo Número 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia a la cantidad de diez mil quetzales como ínfima cuantía. Para actuar en un juicio donde la cantidad que se litiga sea superior a la indicada las partes deben comparecer con auxilio de abogado; hasta el extremo de regularse que los escritos que no lleven la firma y sello del mismo serán rechazados sin consideración alguna.

#### **1.2.3.2. Defensa formal o estricta**

“Es aquella que se encomienda a una persona perita en Derecho para que ampare y defienda los derechos de otra en juicio. Es, en definitiva, un concepto instrumental de tal institución, que ha tomado carta de naturaleza en el Derecho mundial y que

contribuye a componer el quipo instrumental de los organismos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia”.<sup>7</sup>

Esta defensa es ejercida por medio de abogados reconocidos por el título correspondiente, que conocen de las leyes sustantivas y adjetivas para la correcta defensa de los derechos de su patrocinado en juicio. Estos personajes también son esenciales dentro de los organismos jurisdiccionales puesto que ilustran y desarrollan ante el juez un profundo análisis de las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables al caso que conozca; por supuesto, siempre con la finalidad de convencerlo que a su cliente le corresponde determinado derecho, o en su caso, que está libre del cumplimiento de cualquier obligación. La defensa formal se justifica en virtud que el profesional del derecho complementa o sustituye el conocimiento legal que pueda tener el patrocinado, ya que, aunque la persona tenga como característica inherente humana la necesidad de defenderse de cualquier amenaza, agresión o ataque, y así lo haga valer en juicio, puede que no lo realice correctamente, sino es probable que en lugar de beneficiarle, le perjudique. Por ello la defensa formal ejercida a través de un abogado complementa la defensa material de la persona, ya que traduce al lenguaje jurídico los hechos indicados por la misma; construye y reproduce medios de prueba, y presenta los argumentos legales que concluyan en el reconocimiento de un derecho o liberación de una obligación.

### **1.3. Definición**

Etimológicamente la palabra “defensa” proviene del latín “defensa”, que significa razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante.<sup>8</sup>

El derecho de defensa ha sido definido por diversos autores, unos de una forma muy general, otros desde el punto de vista constitucional, procesal penal y procesal civil.

---

<sup>7</sup> *Loc. Cit.*

<sup>8</sup> Defensa. *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho procesal*. Volumen 4. México. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2000. Segunda edición. Pág. 92.

Sin embargo, para el respectivo análisis del presente trabajo, se indicarán las definiciones que aplican al ejercicio de este derecho en el proceso civil.

Así, el derecho de defensa “es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese derecho. Para José Favela implica meras negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o al derecho invocado por el actor. Para Couture es un conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. Para De Pina Y Castillo Larrañaga se da propiamente el nombre de defensa a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante.”<sup>9</sup>

Sobre el tema, Guillermo Cabanellas, citado por Lissette Beatriz Mendoza y Ricardo Mendoza Orantes, define el derecho de defensa como “la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados”.<sup>10</sup>

Así mismo ilustra el tratadista Montero Aroca y otros autores, citados por Ana Beltrán Montoliu, al definir el derecho de defensa como “el derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> *Loc. Cit.*

<sup>10</sup> Mendoza G. Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. *Constitución explicada artículo por artículo*. Guatemala. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2010. Tercera edición. Pág. 27.

<sup>11</sup> Beltrán Montoliu, Ana. *El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*. Tesis doctoral de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Universidad Jaume I de Castellón. Pág. 78.

Se considera que de las definiciones señaladas, la más puntual es la propuesta por Couture, ya que representa perfectamente la esencia de la defensa, que es proteger los derechos que se consideran propios frente a las amenazas de daño o la restitución de los mismos cuando ya han sido vulnerados. Dicha protección es ejercida tanto por el actor como por el demandado. No obstante, se aprecia que la definición más completa es la señalada por Montero Aroca y demás autores en virtud que listan las acciones que conlleva ejercer la defensa.

Varias de las definiciones descritas entienden el derecho de defensa desde la perspectiva del demandado, en tanto que el actor lanza primeramente las reclamaciones y es el demandado quien tiene que defenderse de ellas. Esta defensa la hace por medio de la contestación de la demanda en sentido negativo; planteamiento de excepciones previas o perentorias, de nulidades, de incidentes; presentación de reconvención contra el demandante; ofrecimiento de medios de prueba y demás mecanismos legales que permitan destruir la teoría del caso formulada en la demanda. Se hace mayormente visible el derecho de defensa en la actitud del demandado, ya que es quien tiene que defenderse de los hechos y argumentos del actor si no quiere ser condenado al cumplimiento de una obligación en beneficio de éste.

Sin embargo, ¿el actor ejerce cierta defensa en la demanda? Se analiza y argumenta que la demanda también es un medio de defensa que tiene el actor para exigir ante juez un derecho que la ley le garantiza frente al obligado a satisfacerlo. Como indica el autor Nájera-Farfán: “la resistencia a cumplir con la voluntad concreta de la ley por quien está obligado a cumplirla, se traduce en el derecho insatisfecho que da origen a la acción”.<sup>12</sup> Es decir, que la negativa del obligado a hacer efectiva la obligación que consiste en el derecho de la otra parte, da origen a que ésta última impulse, en defensa del propio derecho, la aplicación del poder jurisdiccional del Estado mediante el ejercicio de la acción.

---

<sup>12</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil*, Volumen I. Guatemala. IUS Ediciones. 2006. Segunda edición. Pág. 391.

Se debe recordar que en la antigüedad “el hombre se defendía por sí mismo de los agravios u ofensas de sus semejantes; que la razón estaba siempre del lado del más fuerte y que la violencia era fuente de Derecho. A esta primitiva y rudimentaria institución, se le identifica con el nombre de autodefensa, O (sic) de defensa privada, O (sic) de venganza privada, que como tal se entiende el hacerse justicia de propia mano”.<sup>13</sup> Ahora en la actualidad, quien quiera defenderse de un agravio por el incumplimiento de una obligación o contrato, puede hacer efectivo su cumplimiento mediante la promoción de un proceso judicial en donde el juez administre justicia que tutele y haga efectivos los derechos de las partes.

Por otra lado, la acción formalizada en la demanda constituye un mecanismo de defensa que pone ante al órgano administrador de justicia un conflicto que era extrajudicial y que luego, ante él, se vuelve judicial para ser resuelto por un tercero independiente e imparcial. Es decir, que ante el incumplimiento de una obligación por una de las partes, y que constituye el derecho de la otra parte, ésta última empieza a reclamarle a la primera el motivo de su omisión en solventar su deber, posteriormente si esta actitud persiste se empieza el conflicto entre quien no quiere cumplir y quien exige el cumplimiento; conflicto que por el momento es extrajudicial, pero que perjudica el derecho de la parte beneficiaria de la obligación. La parte agraviada, al ver la dificultad de coaccionar al obligado para que efectúe su deber, presenta esta situación ante un órgano jurisdiccional, lo cual tiene como consecuencia que el conflicto se vuelva de índole judicial, y en el que la parte actora pueda defender los argumentos que justifiquen el reconocimiento de su derecho. La acción en la demanda representa una defensa ante el daño producido por el incumplimiento de una obligación.

Lo anterior resulta lógico porque es notorio que la resistencia del obligado a hacer efectivo su compromiso resulta perjudicial al favorecido del mismo, para lo cual la parte afectada que quiera por la fuerza hacerlo cumplir, deberá iniciar un proceso legal en el cual presente los hechos, argumentos y pruebas que sustenten la

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, Pág. 265.

titularidad del derecho que reclama. Las pruebas y los argumentos jurídicos que se presentan como armas de defensa, serán puestos en juicio para que sirvan de escudo a los hechos que representan una voluntad de la ley favorable al actor y a la vez hacen frente a las posibles negaciones y contraargumentos del demandado.

Así mismo, no debe olvidarse que al demandante le corresponde el derecho a defenderse de las excepciones, incidentes o nulidades planteadas por el demandado, como también le incumbe defenderse de los hechos, argumentos y medios de prueba aducidos en caso que presente reconvencción. Por lo tanto, se razona que el derecho de defensa es ejercido en el proceso civil tanto por el demandado como por el demandante.

Por otra parte, Goldschmidt, citado por Eduardo J. Couture, indica que para entender el derecho de defensa en juicio es indispensable tomar punto de referencia en una clasificación de los actos procesales. “Los actos procesales pueden clasificarse en la siguiente forma:

A) Actos procesales de obtención:

- a) Peticiones, o sea requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado;
- b) Afirmaciones, o sea participaciones de conocimiento de hechos o de derechos, que se hacen al juez por una de las partes y que son adecuadas para que sea acogida la petición;
- c) Pruebas, o sea actos de las partes tendientes a convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho;

B) Actos constitutivos:

- a) Convenios procesales, o sea acuerdos para solucionar una situación procesal (conciliación, transacción, prórroga de competencia, nombramiento de peritos);

- b) Declaraciones unilaterales de voluntad (otorgamiento y revocación de mandato, desistimiento);
- c) Participaciones de voluntad, que difieren de las anteriores en que la voluntad manifiesta no tiene por qué coincidir con el efecto producido (allanamiento a la demanda, confesión, juramento).

Conforme se examina esta clasificación, se advierte que los actos que configuran una efectiva posibilidad de defensa son los actos de obtención”.<sup>14</sup> A esto agrega Couture que “los actos constitutivos, que se hallan normalmente en la periferia del proceso contribuyen a determinar situaciones procesales; pero el proceso, para su desenvolvimiento, puede prescindir de ellos. Nada sucede si alguno de los ejemplos de actos constitutivos que acaban de proponerse, se halla ausente del proceso. Algunos de ellos, como la conciliación y la transacción, son verdaderamente sustitutivos del proceso mismo. En cambio, los actos de obtención son por su propia esencia, los indispensables al ejercicio del derecho”.<sup>15</sup>

Los actos procesales de obtención son la esencia misma del derecho de defensa, la inobservancia de uno de ellos implicaría la violación del mismo y la nulidad de lo actuado. Es inconcebible el proceso que no permita que las partes realicen los requerimientos que favorezcan sus intereses; que no permita emitir los argumentos que justifiquen el consentimiento judicial de la petición; como también que no permitan convencer al juez mediante la presentación de pruebas sobre la veracidad de los hechos, la participación de las partes en los mismos y que a la vez respaldan la petición y el derecho aplicable.

En cambio, los actos constitutivos son actos anexos y circunstanciales al proceso, que su ausencia no constituiría violación de derecho alguno; un proceso legal puede sobrevivir y producir efectos jurídicos sin que se produzca cualquiera de ellos. El

---

<sup>14</sup> Couture, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Argentina. Ediciones Depalma. 1978. Pág. 60-61.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, Pág. 61.

derecho de defensa no implica que necesariamente deba hallarse alguno de estos actos constitutivos durante la tramitación del proceso.

El ejercicio del derecho de defensa “quiere decir, pues, dentro de la técnica de los actos procesales, poder hacer estas tres cosas requeridas por la necesidad de la defensa: pedir; dar el motivo del pedido, convencer de la verdad del motivo”.<sup>16</sup>

El acto de pedir requiere como presupuesto que el proceso regule la oportunidad para ser escuchado; el acto de dar el motivo de lo pedido consistiría en expresar los argumentos jurídicos por los cuales el juez debe declarar con lugar dicha petición; el acto de convencer de la verdad radicaría en el ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración de los medios de prueba. Todo lo indicado con el fin que el juzgador emita sentencia en correlación a lo revelado a través de estos actos. Es natural que para que tales cosas puedan lograrse es menester, como elemento previo, la debida comunicación de los atestados, argumentos y peticiones de cada una de las partes a la parte contraria, ya que nadie puede defenderse de lo que desconoce.

En la legislación guatemalteca, el derecho de defensa se encuentra contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Este artículo recoge dos derechos fundamentales de las partes procesales en todo litigio: el derecho de defensa y el derecho al debido proceso legal; y aunque están íntimamente relacionados, para efectos de la realización del presente trabajo, el mismo únicamente se enfocará en el derecho de defensa.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, Pág. 62.

Sobre el derecho en cuestión, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha interpretado su alcance y contenido desde distintas perspectivas. Así, ha declarado dentro del expediente número 570-2002 que “de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, lo cual tiene aparejada la obligación por parte de los tribunales de admitir los recursos, la aceptación para su trámite y el estudio de su fondo con su correspondiente declaración definitiva”.<sup>17</sup>

El derecho de defensa comprende la posibilidad de los sujetos procesales de realizar impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que consideren perjudiciales, no apegadas a derecho, a la verdad y a la justicia; con el fin que sean revisadas por la misma autoridad que las dictó o por otro órgano jurisdiccional de superior jerarquía. Como forma de defensa se solicita a una autoridad administradora de justicia que examine el fundamento, aplicación y/o interpretación del derecho aplicado en determinada resolución emitida por dicha autoridad o por juzgado o tribunal de menor grado, con el propósito de resistirse a ser vencido en juicio y como consecuencia la declaración que no le asiste el derecho que reclama o, en su caso, conminarle a cumplir determinada obligación. En el mismo sentido razona la Corte de Constitucionalidad en sentencia del expediente 1797-2016.

Dentro del expediente número 1296-2002 indica sobre el derecho de defensa que “tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes

---

<sup>17</sup> Gaceta No. 66. Expediente 570-2002. Fecha de sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala: 20/11/2002.

respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio”.<sup>18</sup>

En este pronunciamiento el máximo órgano de orden constitucional apunta que la defensa de la parte procesal es garantizada al obtener pronunciamiento resolutorio que ponga término al litigio en un plazo razonable, de tal manera que el estado de duda de los involucrados en el juicio sea breve y puedan realizar las acciones legales en defensa de sus intereses. Así mismo consiste en que el juzgador escuche los hechos y argumentos de cada una de las partes, reciba y examine sus medios de prueba, y, en esencia, que éstas puedan ejercer cuanta acción de buena fe y regulada en ley con la finalidad de vencer en juicio. En el mismo sentido se resuelve en sentencias dentro de los expedientes acumulados 1422-2014 y 1425-2014, expediente 1969-2004, expediente 2427-2009 y expediente 6069-2014.

La Corte de Constitucionalidad también ha afirmado, en expediente 84-2009, que el atributo humano de la defensa “conlleva el respeto a los diferentes derechos de índole procesal que corresponden a las partes, tales como el de audiencia y de petición, entre otros(...) incorporando así el principio fundamental de audiencia, piedra angular de todo procedimiento legal”.<sup>19</sup>

La audiencia y la petición, como se explicará posteriormente, son medios por los cuales la persona puede externar su defensa. A través de la audiencia se expresan los hechos afirmados; se ofrecen, diligencian y valoran los medios de prueba; y se exponen los argumentos legales que motiven al juez a fallar en determinado sentido. Este mismo pronunciamiento realiza dicha Corte en sentencia de los expedientes 1005-2005, 1462-2009, 3599-2008, 3791-2009 y 3894-2009.

---

<sup>18</sup> Gaceta No. 67. Expediente 1296-2002. Fecha de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala: 10/02/2003.

<sup>19</sup> Gaceta No. 92. Expediente 84-2009. Fecha de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala: 03/06/2009.

También ha analizado en el expediente 1111-2014 que “el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, comprende que las partes puedan hacer valer su derecho de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, debiendo obtener un fallo emanado de un tribunal imparcial, independiente y preestablecido; también le asiste(...) el derecho de obtener de la autoridad un pronunciamiento que cuente con el debido razonamiento -de conformidad con el principio de fundamentación- que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que se le presenta”.<sup>20</sup>

Es violatorio del derecho de defensa una resolución judicial en donde el juez no elabore un razonamiento jurídico de los argumentos vertidos por las partes, que haga relación a la procedencia o improcedencia de cada uno de ellos. El juzgador debe justificar el motivo por el cual decidió de una u otra manera, en donde la simple transcripción o resumen de los alegatos no supe el razonamiento que debe hacer; de lo contrario las partes procesales se encontrarían en estado de indefensión ya que limitaría sus posibilidades de impugnar la resolución por desconocer las razones que el órgano jurisdiccional tuvo para resolver de determinada forma. En este mismo sentido se ha pronuncia la Corte de Constitucionalidad en sentencias de los expedientes números 1081-2009 y 3183-2009.

La Corte de Constitucionalidad igualmente se ha pronunciado sobre el derecho de defensa, dentro del expediente 1844-2014, donde indica que el mismo “en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. En ese sentido, cualquier acto de autoridad dictado en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las

---

<sup>20</sup> Gaceta No. 155. Expediente 1111-2014. Fecha de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala: 21/01/2015.

circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido”.<sup>21</sup>

Se hace una enumeración de los elementos que comprende este derecho fundamental del ser humano. Abarca la posibilidad de alegar las razones por las cuales se reclama determinado derecho o la liberación de una obligación, como también la proposición de los medios de prueba que acrediten la veracidad de lo alegado. Comprende enterarse de la tesis manejada y de las pruebas aportadas por la parte contraria, fiscalizarlas, refutarlas y hacer un análisis ante el juez del por qué las mismas no demuestran los hechos y argumentos en favor del contrincante. Por tanto, el procedimiento y la autoridad que imposibilite a las partes emitir las afirmaciones de hecho, alegaciones y valoraciones de la prueba, como también manifestarse de lo dicho por el contendiente, es violatorio de este derecho. En ese sentido también se manifiesta la Corte en sentencias de los expedientes 2907-2011, 3045-2009, 4247-2009 y 4359-2009.

Así mismo ha indicado dentro del expediente 2165-2008 que “la observancia de este derecho constitucional implica dar a los sujetos las siguientes oportunidades: derecho de audiencia o a ser oído, también denominado audi alteram parte o notice and hear, el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular alegatos y presentar pruebas, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en ley, el derecho a recurrir y el acceso a la justicia”.<sup>22</sup> Dichas nociones sintetizan lo explicado por la Corte en los anteriores pronunciamientos, al establecer los componentes concentrados y básicos sin los cuales el derecho de defensa no puede subsistir; por lo que la inexistencia de alguno de ellos implicaría violación de este derecho y, por consiguiente, la nulidad e ineficacia de lo actuado.

---

<sup>21</sup> Gaceta No. 114. Expediente 1844-2014. Fecha de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala: 20/10/2009.

<sup>22</sup> Gaceta No. 89. Expediente 2165-2008. Fecha de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala: 05/09/2008.

#### **1.4. Características**

De las definiciones y consideraciones señaladas se pueden deducir las siguientes características del derecho de defensa:

- a. Es un derecho humano reconocido constitucionalmente;
- b. Lo ejerce tanto el demandado como el demandante;
- c. Representa el principio de contradicción;
- d. La inobservancia de este derecho implicaría nulidad e ineficacia de lo actuado;
- e. Implica la posibilidad de presentar hechos, argumentos y medios de prueba; y,
- f. Conlleva que la parte procesal sea citada, oída y vencida antes de ser privada de sus derechos.

#### **1.5. Garantías del derecho de defensa**

Eduardo J. Couture enumera ciertas garantías aplicables para el ejercicio del derecho de defensa en juicio, las cuales son:

##### **1.5.1. Garantía de petición**

La petición es “la expresión oral o escrita mediante la cual se pide algo. El derecho de petición es una garantía individual que otorga la Constitución(...) a todos los gobernados para elevar solicitudes por escrito a las autoridades, quienes están obligadas a dar respuesta al autor de la petición, igualmente por escrito y en breve término”.<sup>23</sup> En materia jurisdiccional, todo lo que se pida al juez debe ser resuelto mediante decisión que conceda o rechace la procedencia de la petición.

El derecho de petición, además de garantizar el derecho mismo de hacer solicitudes a la autoridad estatal, también constituye un medio para hacer efectivo el derecho de defensa, ya que las peticiones van encaminadas a la solicitud de tener por admitidas las acciones que las partes pretenden realizar para defenderse; entre estas, por ejemplo, las peticiones de: tener como Abogado director, procurador y auxiliante al

---

<sup>23</sup> Petición. *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Procesal*, Volumen 4. México. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2000. Segunda edición. Pág. 194.

propuesto; tener por ofrecidos los medios de prueba presentados en la demanda; que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo; que se admita para su trámite la reconvencción; que se tengan por opuestas excepciones perentorias; entre otras. Cada una de las anteriores peticiones incorpora el ejercicio de la defensa en virtud que cada una de ellas representa una solicitud de acción para la destrucción de los hechos, pruebas y argumentos de la contraparte. Por lo que negar injustificadamente o no resolver una petición limita el ejercicio de dicho derecho de la persona en litigio.

Así mismo, “la petición tiene, necesariamente, como presupuesto, la garantía de una eficaz comunicación. Y esa garantía se quebranta, al privar de formular al demandado su petición de rechazo de la demanda”.<sup>24</sup> Si no se comunica la demanda al demandado, éste último no tendrá la posibilidad de oponerse y rechazarla. En este caso, el rechazo a la demanda es una actitud del demandado de negar los hechos apuntados en la misma, y tal como se ha indicado anteriormente, esta negación configura la defensa del demandado. Sin embargo, también lo anterior aplica para el demandante en el caso de presentarse una reconvencción, al oponer excepciones o al presentarse cualquier solicitud ante el órgano de justicia por el demandado. De lo anterior, deben ser comunicadas todas las actuaciones a ambas partes para que puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Es de mencionar que, para que la comunicación sea apegada a derecho debe tomarse en cuenta la forma de realizar las notificaciones personales, el término del emplazamiento razonable y tomar en cuenta el plazo de la distancia en caso que el demandado resida en domicilio distinto al del Juzgado en donde se inició el proceso.

### **1.5.2. Garantía de afirmación**

Indica Thot, citado por Eduardo J. Couture, que “la defensa es, en sí misma, un acto de persuasión dialéctica. En la época prehistórica no predomina la persuasión intelectual porque la fuerza la suple. En los primeros momentos de la época histórica

---

<sup>24</sup> Couture, Eduardo J. *Op. Cit.*, Pág. 63.

la persuasión se produce por proclamaciones místicas: el vuelo de las aves, el duelo, las pruebas del hierro ardiente y del agua hirviente, son manifestaciones de la divinidad que dispensa la justicia”.<sup>25</sup> Indica Couture que “en la época moderna, la persuasión va dirigida hacia el razonamiento del que debe decidir. Si al demandado se le privara, prácticamente, de crear el convencimiento del magistrado para conducirlo por la vía del razonamiento hacia su absolución, se le habría quitado el natural modo de expresión de la defensa”.<sup>26</sup>

De lo indicado por dichos autores, se establece que parte de la defensa es presentar ante el juez los argumentos que lo influyan a dictar sentencia en determinado sentido. Cada afirmación de las partes procesales debe estar cimentada en argumentos y pruebas que evidencien la verdad de los hechos; por ello el proceso debe tener el momento oportuno en que las mismas puedan presentar ante el juzgador la teoría del caso que demuestre a quién le asiste la razón y quién es el titular de determinado derecho.

Si bien el autor Couture hace relación únicamente a la oportunidad que debe tener el demandado para convencer al juez de la improcedencia de la demanda y/o su absolución, esta oportunidad también debe ser dada a la parte actora para reafirmar la obligación que tiene el demandado (de dar, hacer o no hacer), como también para refutar los hechos, argumentos y medios de prueba de éste; dicha oportunidad, dentro del proceso civil, es aprovechada al momento de celebrar la vista. La libertad de expresión de argumentos ante el Juez, por todas las partes contendientes en igualdad, es manifestación del derecho de defensa.

### **1.5.3. Garantía de prueba**

Couture indica que la ley sería violatoria del derecho de defensa cuando “aun permitiendo formular la petición y sostenerla con razones, privara, expresa o implícitamente, de suministrar la prueba. La prueba civil, a pesar de lo que dicen

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, Pág. 64.

<sup>26</sup> *Loc. Cit.*

ciertas definiciones legales, no es un medio de averiguación, sino un medio de contralor de las proposiciones de hecho formuladas por las partes. Según el viejo aforismo “probar es “vencer”, porque probar es persuadir de la verdad de los hechos, de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho. La ley que haga imposible la prueba, es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa”.<sup>27</sup>

Se observa que la prueba y el derecho de defensa están íntimamente relacionados. La prueba es como la médula espinal de todo proceso. Los hechos afirmados y los argumentos jurídicos no son nada sin las pruebas que los sustenten ya que el juez resuelve a favor de la parte que pudo demostrar sus hechos. La prueba es un mecanismo de defensa de las partes porque a la vez que refuerza la tesis propia, pretende destruir la tesis de la contraparte. En el proceso civil las partes pueden afirmar todos los hechos que deseen, sin embargo el conflicto será resuelto mediante sentencia que tomará como base los que fueron probados; de esta manera, tal y como lo indica Couture, la prueba produce un límite a las afirmaciones indicadas por las partes, al corroborar los hechos que en verdad sucedieron y, por consiguiente, encuadrarlos a la norma que conforme a derecho corresponda.

#### **1.5.4. Garantía de igualdad ante los actos procesales**

Devis Echandía, citado por Erick Alfonso Álvarez Mancilla, indica que “la igualdad de las partes en el proceso se refiere no solamente al libre ejercicio del derecho de acción y contradicción, sino a disponer de las mismas oportunidades prácticas para hacerlos valer y a su adecuado desenvolvimiento durante el trámite de aquel, en materia de debate probatorio, alegaciones, recursos, etc., en tal forma que tengan también en la práctica y no simplemente en teoría, iguales posibilidades de obtener verdadera justicia”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> *Loc. Cit.*

<sup>28</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso*. Guatemala. Pág. 177.

La igualdad es una garantía que surge del texto de la constitución. Se considera que es una de las garantías más significativas en virtud de su importancia social, ya que sin ella es imposible llegar a la justicia. Es trascendental que “la ley procesal primero y el juez luego deben propender a que actor y demandado actúen en el proceso en un plano de igualdad(...) Esa igualdad debe consistir en dar a ambos contendientes análogas posibilidades de expresión y de prueba”.<sup>29</sup>

En otras palabras, la igualdad se refiere a dar a todas las partes procesales las mismas oportunidades de alegar y probar, así como las mismas herramientas procesales y medios de impugnación para el reconocimiento judicial de sus derechos.

## **1.6. Fundamentos del derecho de defensa**

Son varias las razones que aducen en el campo de la dogmática para fundamentar el derecho de defensa, las cuales son: de orden político; de orden racional o lógico; de orden natural o psicológico; de orden deontológico y procesal. Estos fundamentos fueron pensados en su momento desde el orden procesal penal, a partir del derecho de defensa del acusado, sin embargo por ser fundamentos tan esenciales de este atributo humano, pueden y deben ser tomados en cuenta en cualquier tipo de proceso garantista de los derechos humanos.

### **1.6.1. Fundamento de orden político**

El primer fundamento explica que “ordinariamente, la doctrina política del siglo pasado viene afirmando como una garantía del ciudadano, del orden constitucional, el derecho a defenderse de todas las acusaciones injustas que se dirijan contra el mismo. Ha sido impuesto por un determinismo histórico, ineludible, impulsado por miles de años de despotismo y sangre(...) es una garantía contra la agresión y el despotismo, expresa en el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Couture, Eduardo J. *Op. Cit.*, Pág. 66.

<sup>30</sup> Defensa procesal. *Nueva enciclopedia jurídica*. Tomo VI. España. F. SEIX EDITOR. 1952. Pág. 322.

El derecho de defensa tiene un fundamento político porque, en principio, está reconocido desde la Constitución Política de la República como un derecho humano, y su rango constitucional significa que ninguna norma ordinaria, especial o reglamentaria puede contrariar, violar o limitar este derecho. La Constitución Política al ser una normativa con superioridad absoluta, los derechos reconocidos en la misma deben ser observados y garantizados por el Estado y sus organismos, y sus actuaciones están sometidas a lo declarado en ella. La parte dogmática de la Constitución Política recoge los atributos inherentes y propios del ser humano, por lo que su transgresión haría nula cualquier normativa, reglamento, acuerdo o resolución.

Este derecho es respetado políticamente no sólo por ser de rango constitucional, sino porque ha sido una exigencia de toda organización social a lo largo de la historia, ya que la imposibilidad de defenderse implicaría definitivamente injusticia para el litigante indefenso; igualmente, la limitación o restricción del ejercicio de la defensa simbolizaría un gran retroceso y provocaría una inminente revolución. Es por ello que debe considerarse que al estar el derecho de defensa reconocido política-constitucionalmente, las leyes procesales y el órgano jurisdiccional, de acuerdo a la supremacía de la constitución, deben otorgar el momento a las partes para que puedan expresar en juicio sus afirmaciones, argumentos y peticiones, así como presentar y diligenciar sus respectivos medios de prueba en defensa de sus derechos.

### **1.6.2. Fundamento de orden racional o lógico**

La razón lógica justificante de la defensa queda expuesta en palabras de Carnelutti al señalar que “si el juicio es síntesis de acusación y defensa, no se puede dar la primera sin la segunda, la cual es un contrario, y, por ello, un igual de la acusación. Esta verdad constituye uno de los principios de la mecánica penal. A la pasión, que significa el ataque, es preciso contraponer otra para lograr la serenidad, y puesto que

la acusación (ataque) tiende fatalmente a divergir de la línea recta, concurre una fuerza igual y contraria para corregir la desviación”.<sup>31</sup>

Lo anteriormente descrito pertenece al orden penal, pero también puede aplicarse en el ámbito del proceso civil, ya que no puede haber una demanda sin su contestación y excepciones, y a la vez una audiencia al actor para pronunciarse sobre estas últimas, al igual con los medios de prueba, que también son de ataque y contraataque.

El hecho de existir una demanda y una contestación representa el equilibrio de fuerzas de las partes contendientes, por lo tanto no puede existir en el proceso sólo la demanda que incorpore la pretensión del actor y en base a eso resolver judicialmente, ya que de ser así sólo se tendría una visión parcial de los hechos; sino que, lógicamente, debe darse también oportunidad al demandado de pronunciarse y tomar la actitud que considere conveniente.

La razón lógica del derecho de defensa es que, en definitiva, un proceso, un juicio, un litigio no puede existir sin partes opuestas que se ataquen y defiendan entre sí, una parte reclama un derecho y la otra se defiende y contraataca, la primera responde a ese contraataque y la segunda vuelve a defenderse de éste. Es una secuencia lógica y sucesiva. Claro, esto podría volverse un cuento de nunca acabar o una pelea sin fin si no existe un orden procesal legalmente establecido y una tercera persona que haga cumplir el mismo. Por eso se ha instituido un proceso legal mediante el cual se sigue un procedimiento preestablecido y se da oportunidades precisas de pronunciamiento; un juez, imparcial y objetivo, decidirá a quién de las partes le asiste el derecho y a quién le corresponde cumplir con determinada obligación. De este modo, si la demanda es el desenvolvimiento razonado de la pretensión civil, la defensa es la razonada contestación. Así, el juzgador, toma en cuenta los hechos aducidos, los fundamentos expresados y las pruebas proporcionadas por todas las partes procesales para dictar la sentencia que equilibre

---

<sup>31</sup> *Loc. Cit.*

esas fuerzas de ataque y defensa, lo que legitimará su decisión de declarar con o sin lugar la demanda interpuesta.

### **1.6.3. Fundamento de orden natural o psicológica**

La razón natural o psicológica consiste en “la necesidad de completar la imperfección humana. Así lo afirma elocuentemente León, en el “Digesto italiano”, quien la deriva de «(la situación psicológica del imputado que, cuanto más inocente se siente, tanto más se encuentra en condiciones de defenderse; o bien por la poca perfectibilidad de los juicios humanos, de donde no es posible eliminar el error, vicio que no es sólo de la administración de justicia, sino de todas las instituciones humanas(...)) Conviene que el hombre procure adoptar aquellas prevenciones que ofrezcan menores inconvenientes para eliminar el riesgo(...) La defensa es precisa para evitar que prevalezca el criterio del que posee una energía o fuerza de convicción sobre la flaqueza de los otros; para destruir la fatal prevención que se forma en el ánimo del juez, que hace ver en él un reo; para la justa valoración de los indicios emanados de la prueba testimonial, tan incierta y compleja; para utilizar los recursos legales en su favor(...) En fin, para razonar sobre todos y cada uno de los difíciles problemas que continuamente asaltan al interviniente en los proceso)».<sup>32</sup>

Nuevamente la referencia establece que el fundamento referido es estudiado desde el punto de vista del proceso penal, sin embargo, se analiza que también puede ser entendido desde el proceso civil. De esta manera, el derecho de defensa es de orden natural en virtud que cuando la persona se considera eximida de cualquier obligación, mayor razón tendrá de defenderse de la demanda; de igual manera sucede con el demandante, de sentir la necesidad de defenderse al considerar que ciertamente existe una obligación por cumplir y que la defensa presentada por el supuesto obligado pretende desmoronar su teoría del caso.

Es psicológica porque, obviamente, como reiteradamente se ha dicho, representa la necesidad humana de defenderse ante el ataque, amenaza o daño. Es el sentimiento

---

<sup>32</sup> *Loc. Cit.*

de temor a ser perjudicado que impulsa el deseo de ser escuchado sobre los argumentos que desmientan cualquier demanda de cumplimiento de una obligación. Todos los hechos, pruebas y leyes son presentados al juez; si esto fuera sólo así, el juez puede interpretarlos de una forma favorable o desfavorable para la persona que los presentó. Es necesario que la parte interesada haga ver al juez cómo deben ser entendidos dichos hechos, pruebas y leyes, y que lo anterior en su conjunto demuestra que la misma es quien posee la razón y la verdad. Lo mismo aplica para la teoría fáctica, jurídica y probatoria de la contraparte, en el sentido de exponer al juzgador los argumentos que justifiquen lo incongruente y falso las referidas teorías. Es la defensa la que da al juez los elementos que éste puede pasar por desapercibido, pero que tienen relevancia para la justa resolución de la litis.

#### **1.6.4. Fundamento de orden deontológico**

Este fundamento eleva la justificación de la defensa al puro terreno de los principios morales, al tomar en cuenta el análisis que sobre el tema hace el autor Carrara.<sup>33</sup> La sociedad tiene interés que mediante el proceso siempre sobresalga la justicia y la verdad, que se reconozca el derecho a quien verdaderamente le asiste y que se fuerce a cumplir una obligación a quien justamente está obligado a hacerlo. Por ello también la importancia de los abogados, que son quienes auxilian a sus clientes, interpretan las leyes e ilustra a los jueces a fallar en el sentido que consideran apegado a la justicia, derecho y verdad; y es la defensa que los mismos hacen la que permite al juez tomar la decisión más justa. Cada parte que interviene en el proceso requiere de un momento en el que pueda reafirmar su tesis del caso y destruir la expuesta por la contraria.

#### **1.6.5. Fundamento de orden procesal**

El fundamento de orden procesal, “se deriva de la consideración del proceso como un derecho –duelo judicial-, en donde las armas que se esgrimen son la razón y la dialéctica, puestas al servicio del descubrimiento de la verdad y los principios de justicia que deben aplicarse. La lucha, por consiguiente, requiere igualdad de armas,

---

<sup>33</sup> *Loc. Cit.*

pues de lo contrario autorizaría una felonía en favor del combatiente mejor equipado. Así lo que está permitido a la acusación, debe permitirse a la defensa y, de este modo, mantener la imparcialidad en el juez, alejado de la lucha”.<sup>34</sup>

El proceso judicial es el medio por el cual la ley sustantiva se materializa porque hace tangible el derecho u obligación que corresponde a determinado individuo. Por su parte, la defensa es el medio por el que se presentan las armas de la razón y dialéctica que hacen posible que el derecho alegado en la demanda sea garantizado y la obligación sea cumplida; así como, en contrapartida, que sea declarada la absolución que el demandado solicita en su contestación cuando corresponda conforme a derecho. Dichas armas que deben ser iguales para todos los contendientes, de tal manera que una parte no esté más armada que la otra a base de desigualdades económicas, políticas o sociales. La igualdad de armas es asegurada al regular los medios de pruebas admisibles en el proceso civil, de tal manera que las partes no pueden presentar otros medios distintos a los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, y que al momento de proponerlos, diligenciarlos y valorarlos se hagan conforme las formalidades de ley. Por otra parte, corresponde también al juez, como contralor y ejecutor de la ley, permitir que ambas partes tengan las mismas oportunidades de defensa, es decir, que si una de ellas realiza una petición o hace alguna consideración respecto al caso, el juez debe dar oportunidad a la otra parte para que se pronuncie sobre ésta.

### **1.7. Finalidad del derecho de defensa**

Con base en lo señalado en los fundamentos de la defensa, ésta tiene como “finalidad:

1. Representar un derecho natural humano.
2. Equilibrar las fuerzas contendientes en la litis.
3. Consagrar el principio de igualdad de armas entre las partes.
4. Completar los conocimientos de los justiciables e ilustrar al juzgador.

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*, Pág. 323.

5. Proporcionar ponderación y dignidad a la discusión, eliminando la pasión personal; y
6. Contribuir, como dice Aguilera, indirectamente a la difusión de la cultura jurídica entre técnicos y profanos, facilitando la publicidad de los debates”.<sup>35</sup>

### **1.8. Presupuestos constitucionales del derecho de defensa**

Para establecer los presupuestos del derecho de defensa se tomará como base lo regulado en el artículo 12 constitucional, el cual indica que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal competente y preestablecido(...)”. Este artículo descrito hace referencia que la defensa de la persona incorpora ser citada, oída y vencida mediante resolución de juez competente, preestablecido, imparcial e independiente para que se le reconozca o niegue un derecho, o en su caso, se le exija o libere del cumplimiento de una obligación.

Ser citado significa dar la oportunidad a la persona para que comparezca dentro del juicio y ante juez a pronunciarse sobre los hechos que lo involucran. Por citación se entiende “el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración”.<sup>36</sup>

Así mismo, la citación “es un acto procesal mediante el cual el juez hace un llamamiento a una persona para que se presente en juicio, o para que, habiendo ya comparecido en él, acuda a la práctica de alguna diligencia. En ella se ha de señalar concretamente el lugar, día y hora en que ha de tener lugar la comparecencia”.<sup>37</sup> Comúnmente este llamamiento lo hace el juez cuando fija audiencia dentro de la

---

<sup>35</sup> *Loc. Cit.*

<sup>36</sup> Citación. *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho procesal*. Volumen 4. México. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2000. Segunda edición. Pág. 63.

<sup>37</sup> Citación. *Nueva enciclopedia jurídica*, Tomo IV. España. F. SEIX EDITOR. 1952. Pág. 162.

resolución que tiene por nombre “decreto”, en la que señala día y hora para que las partes comparezcan a la misma dentro del juicio que se ha promovido. Dicha resolución se da a conocer por medio de la notificación, en donde al hacerla se le entrega a la persona copia de la misma.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula desde el artículo 66 al 80 lo relativo a las clases de notificaciones, forma de realizarse, contenido y demás consideraciones para que ésta sea realizada legalmente y la resolución surta sus efectos. Si una persona no es comunicada o notificada de los memoriales y solicitudes de la contraparte o de las resoluciones dictadas por el juzgador, se encontraría en estado de indefensión en virtud que desconocería lo que en su contra se ha accionado; o en todo caso se enteraría del estado del proceso cuando la misma haya sido condenada o privada de sus derechos.

Ser oído consiste en que el juzgador que resolverá el fondo del asunto escuche atentamente y tome en cuenta, al momento de dictar cualquier decisión, cada uno de los argumentos expuestos por las partes en defensa de sus derechos. Si el juez no toma en cuenta los argumentos indicados por las partes al emitir su fallo, actuaría de una forma arbitraria, ya que de nada valió a las partes alegar y fundamentarse si el juzgador al final resolvió como apeteció. Si las afirmaciones, argumentos jurídicos y pruebas no son tomados en cuenta por el juez, significaría que el proceso y sus etapas son un simple formalismo, y sería como si las partes nunca se hubieran pronunciado, lo que limitaría su derecho de defensa.

Así mismo, si el juzgador en su resolución solo hace una repetición o transcripción de las razones indicadas por las partes y luego declara con o sin lugar la demanda interpuesta, se estaría ante la violación del derecho de defensa en virtud que no realizó el análisis jurídico que determine la procedencia o no de cada argumento, sino lo contrario, sería la emisión de una decisión arbitraria, tal y como ha indicado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en la jurisprudencia que anteriormente se describió.

Ser vencido se refiere a que, mediante resolución judicial se decida la procedencia o improcedencia de la pretensión contenida en la demanda, lo que, por ser conceptos excluyentes, representa la victoria de una parte frente a la derrota de otra. Una persona solamente puede ser vencida jurídicamente mediante la emisión de resolución judicial que así lo declare, la cual debe observar, por supuesto, las formalidades que la ley indica para que la misma surta sus efectos legales. Y será finalmente vencida cuando la sentencia dictada haya tomado carácter de cosa juzgada, es decir, que no exista ningún recurso por interponer en contra de la misma.

## CAPITULO II

### 2. LA PRUEBA EN EL JUICIO CIVIL

#### 2.1. Generalidades

La prueba en general forma parte del diario vivir de las personas, y es por ello que cualquiera tiene una noción ordinaria o vulgar de este término. Sin embargo, este término toma una especial y trascendental importancia en las ciencias jurídicas, específicamente en su función procesal, ya que conforma uno de los elementos esenciales del proceso en general, que tal y como se ha mencionado anteriormente lo constituyen: los hechos, el derecho y las pruebas.

En el juicio contradictorio, una parte es quien afirma y la otra es quien niega; ante esto, por lógica, no pueden ser verdaderas ambas proposiciones, sólo una puede vencer sobre la otra. Son afirmaciones contradictorias entre sí que se presentan al juez para que el mismo, de acuerdo a las pruebas aportadas, sea el que decida cuál de éstas es la verdadera y en base a ello resuelva el litigio. Por el contrario, si todas las partes afirman y confiesan los mismos hechos, el juzgador lo tiene como razón suficiente para tenerlos por reales, ciertos y probados en juicio, por lo que debe resolver conforme a las mismas pretensiones de las partes si son igualmente similares, ya que si fueren contrarias, en donde una parte solicita una aplicación y/o interpretación del derecho distinta a la solicitada por la otra, el juzgador deberá analizar y motivar la decisión en la que declare con o sin lugar la demanda, en caso que el demandado tenga una pretensión distinta a la del actor aun cuando estuvieren de acuerdo con el modo en que ocurrieron los hechos.

Frente a dos supuestas verdades que se excluyen entre sí, se tendrá por cierta aquella que haya sido comprobada mediante pruebas legalmente admitidas y diligenciadas, así mismo que no hayan sido atacadas de nulidad o falsedad, o si así fue, se hayan declarado sin lugar.

Por otra parte, pueden haber afirmaciones de hechos pero no pruebas que las sustenten, lo que daría como resultado que el juez determine, en caso del demandante, que el mismo carece de razón y que su demanda debe ser declarada sin lugar; o en caso del demandado, que los hechos que fundan su oposición no se tienen por ciertos y por lo tanto ser condenado al cumplimiento de determinada obligación.

Las pruebas son un elemento tan indispensable del proceso que sin ellas sería imposible llegar a la verdad y a la justicia. Los hechos y el derecho son nada si no se complementan y completan con las fuentes de prueba; la sentencia, en definitiva, depende de los hechos que fueron probados, o en otras palabras, la administración de justicia sería imposible sin la prueba.

Con base en lo anterior, resulta necesario determinar la definición de la prueba, su objeto, clasificación, carga, distribución, medios probatorios, procedimiento probatorio y valoración.

## **2.2. Definición de prueba**

Se puede definir la prueba como “todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden conducir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos; es decir, es todo aquel instrumento, procedimiento, mecanismo que puede originar motivos de prueba y generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas”.<sup>38</sup>

La prueba toma especial relevancia en los juicios adversariales, donde un litigante afirma y el otro niega; es la palabra de uno en contra del otro. De esto, ¿Quién tiene la razón? Es por ello que la importancia de la prueba es obvia, ya que sin ésta el juzgador no puede determinar a quién le asiste la verdad de los hechos

---

<sup>38</sup> Prueba. *Diccionarios jurídicos* temáticos, Derecho Procesal. Volumen 4. México. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2000. Segunda edición. Pág. 221.

controvertidos, y en base a eso resolver y aplicar la normativa jurídica que corresponda. La prueba representa la luz de la verdad, por medio de la cual el juez puede imaginar en su mente cómo fue que sucedieron los hechos, ya que él no estuvo presente en el momento exacto en que acontecieron los mismos y sobre los cuales se respalda la demanda como su contestación; por lo que la prueba constituye la ilustración hacia el juez sobre la existencia de los hechos y el modo en que éstos ocurrieron.

Asimismo, “en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienen a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron. En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones. Se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción; y se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de sus defensas. Por último, designa el estado de espíritu producido en el juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo III. Buenos Aires, Argentina. EDIAR SOC. ANON. EDITORES. 1961. Segunda edición. Pág. 224-225.

De lo citado se deduce que la prueba conlleva tres aspectos: a) Como instrumento o medio para llevarle al juez el conocimiento de los hechos; b) Como la razón o motivo que del instrumento se deduce sobre la existencia o inexistencia de los hechos; y, c) Como el efecto obtenido en la mente del juzgador acerca de tener por demostrados y veraces los mismos.

La última acepción de la prueba descrita resulta importante en virtud que para lograr el convencimiento del juez y tener una resolución o sentencia favorable, las partes deben procurar que las pruebas presentadas evidencien la coincidencia entre la realidad y el hecho afirmado por las mismas. Por ejemplo, en el caso que el demandante alegue que el demandado se comprometió mediante contrato de obra escrito a construirle determinada edificación, sería pertinente que se presentaran como pruebas el contrato otorgado por ambas partes, los recibos de pago al contratista, declaración de testigos, reconocimiento judicial en el bien inmueble donde se realizaría la construcción y la declaración de parte. De todas las pruebas mencionadas toma mayor significación la primera y la cuarta, en virtud que son las que mayor fuerza probatoria aportan al proceso, ya que demostrarían la relación contractual que une a las partes y que efectivamente el contratista no ha cumplido con su obligación. Las demás pruebas son complementarias porque por sí solas no podrían crear la convicción que el demandado se obligó a realizar una obra de construcción y que no ha cumplido, serían insuficientes para crear el convencimiento en el juez sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la demanda.

Hugo Alsina indica que la prueba es la “comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”.<sup>40</sup>

En un sentido puramente jurídico, la prueba es el medio para lograr la comprobación, dentro del ámbito judicial, de hechos que tienen efectos legales, sobre los cuales el juez debe emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia y que indique

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, 225.

a quién de las partes le asiste el derecho o la liberación de la obligación que, en su caso, se reclama. La prueba únicamente puede ser introducida al proceso por los medios que la ley establece, tal como lo regula la legislación guatemalteca en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; cualquier prueba debe encajar dentro de los enumerados en dicho artículo para poder admitirse. Por ejemplo, en materia civil no puede presentarse como medio de prueba la “dramatización” porque no está contenida dentro de los considerados en el artículo mencionado.

Adolfo Alvarado Velloso distingue las siguientes definiciones: “probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos. Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos”.<sup>41</sup>

De esta manera probar es la acción y la prueba la razón. Se analiza que la prueba incorpora el dato que configura la conexión entre las afirmaciones de hecho contenidas en la demanda y su contestación con la verdad existente; conexión que debe quedar definida en el pensamiento del juzgador para que aplique la normativa favorable a la parte que propuso dicha prueba.

Por último, se determina que la finalidad de la prueba es producir en el juez el convencimiento de la verdad de los hechos afirmados por las partes, ya que en una etapa inicial del proceso el juez ignora totalmente los sucesos por los cuales se promueve el mismo. En éste ámbito procesal judicial, donde el actor y el demandado afirman hechos excluyentes entre sí, son las pruebas las que ayudan a dirimir los acontecimientos que verosímilmente pudieron haber ocurrido. No hay que olvidar que el convencimiento completo del juez depende también de la eficacia de los elementos probatorios que se hayan presentado, diligenciado y analizado en el juicio,

---

<sup>41</sup> Devis Echandía, Hernando. *Compendio de la prueba judicial*, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Tomo I. Argentina. RUBINZAL-CULZONI EDITORES. Pág. 22-23.

en el sentido que sean pertinentes y suficientes, ya que si no hay certeza no hay prueba del hecho, y sin el hecho no hay derecho.

### **2.3. Objeto de la prueba**

Hugo Alsina indica que “el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende(...) La prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho, pero también puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho, como ocurre frecuentemente en las acciones meramente declarativas, cuando fundada en esa circunstancia se afirma la inexistencia de un derecho.”<sup>42</sup>

Visiblemente, el derecho descansa en los hechos, por lo que para que éste sea aplicado deben existir los hechos que lo produzcan, ya sean por acciones u omisiones, y sólo existen si pueden ser probados. El objeto de la prueba se refiere a la materia sobre la cuál actúa la prueba para demostrar determinado extremo; básicamente consiste en lo que se puede demostrar, es decir, todo aquello que se pretende dar a conocer a través de los distintos medios de prueba.

Adolfo Alvarado Velloso, al profundizar sobre el tema indica que debe diferenciarse las nociones de objeto de la prueba y necesidad o tema de la prueba en virtud que poseen alcances distintos. Para ello indica que “por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas(...) Por necesidad o tema de la prueba se entiende lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; es también una noción objetiva, porque no se

---

<sup>42</sup> Hugo, Alsina. *Op. Cit.*, Pág. 241.

contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos, sino en general el panorama probatorio del proceso; pero concreta, porque recae sobre hechos determinados que deben ser probados allí”.<sup>43</sup>

Se concibe que al objeto de la prueba lo constituyen todos aquellos hechos que tiene un medio para ser acreditados, es decir los que pueden ser probados porque tienen respaldo probatorio (como documentos, testigos, entre otros), sin ser clasificados en aquellos que interesan y no interesan al proceso en concreto. En cambio, en el tema de prueba comprenden los hechos, contradictorios entre las partes, que sí interesan al proceso y que, por lo tanto, es necesario probarse para lograr el convencimiento del juez y una decisión judicial favorable; así el tema de prueba será distinto, por ejemplo, entre un Juicio Ordinario de Divorcio, Juicio Sumario de Recisión de Contrato y Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, ya que los hechos por los cuales se promueven cada uno de ellos y que sustentan la pretensión son distintos entre sí.

A esto, Juan Montero Aroca y otros autores reiteran lo indicado por Adolfo Alvarado Velloso al enunciar que “objeto de la prueba: son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿qué puede probarse? Y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, sin poder referirla a un proceso concreto. Tema de prueba: con esta expresión se hace referencia a lo que debe probarse en un proceso concreto para que el tribunal declare la consecuencia jurídica pedida por la parte. La segunda pregunta adecuada es: ¿qué debe probarse? Y la respuesta debe ser concreta, pues debe atenderse a un proceso determinado.”<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. Cit.*, Pág. 74.

<sup>44</sup> Montero Aroca, Juan y otros. *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*. Valencia. Editorial TIRANT LO BLANCH. 2012. Vigésima edición. Pág. 222.

Así, tal y como se indicó anteriormente, sobre qué puede probarse como objeto de prueba, sería todo aquello que tiene sustento probatorio; y en el caso de qué debe probarse como tema de prueba serían los hechos que interesan al proceso en concreto, es decir, los hechos y afirmaciones que constan en la demanda y en su contestación, de los cuales se adquiere, modifica, transfiere o extingue un derecho o una obligación. Por ello, no es tema de prueba el derecho, tampoco los hechos impertinentes que no interesan al caso y los notorios (porque estos no necesitan prueba). Se exceptúan aquellas normas que el juez debe aplicar cuando son probadas, pero sobre las cuales no está obligado a conocer, como las normas de derecho consuetudinario y las de derecho extranjero.

Del artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, se puede extraer que el objeto de la prueba son: “las proposiciones de hecho”; esto se refiere, como indica Mario Efraín Nájera-Farfán, “a todo lo que no es derecho; al material fáctico, sucesos o acontecimientos que las partes alegan como causa y razón de sus pretensiones; a los hechos materiales que se afirman haber ocurrido y coincidir con los supuestos de hecho previstos en abstracto por la norma jurídica”.<sup>45</sup> La prueba debe ir encaminada a evidenciar dichos sucesos y acontecimientos expuestos en la demanda y su contestación, de lo contrario resultaría impertinente y desechada por el juzgador al momento de dictar sentencia, tal como puntualiza el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 al indicar que “(...) Los Tribunales(...) Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

Sin embargo, no resulta positivo que aquella medida sea aplicada a todos los hechos presentados por las partes, ya que la prueba interviene, como se ha indicado antes, cuando existen hechos controvertidos. Nájera-Farfán apunta que “someter a prueba los hechos no controvertidos, sería ocioso e implícitamente los excluye el Código en su artículo 123 al disponer: “si hubiere hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso”. Empero, por excepción, y aun cuando fueren controvertidos, están

---

<sup>45</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 425.

relevados de prueba –y la doctrina es unánime en ello– los hechos presumidos por la ley, los hechos notorios, los hechos evidentes o normas de experiencia y los hechos normales(...) Es también regla general que las normas de Derecho están exentas de prueba(...) Debe probarse la existencia y vigor del derecho extranjero, pero es la excepción”.<sup>46</sup> De esto, el juzgador se limita a verificar la exactitud de las afirmaciones vertidas por las partes sólo en el caso que sean excluyentes unas de las otras.

### **2.3.1. Hechos admitidos (no controvertidos)**

Como indica Juan Montero Aroca y otros autores, “la prueba ha de versar sólo sobre los hechos controvertidos”.<sup>47</sup> Es lógico que estén exentos de prueba los hechos sobre los que existe conformidad entre los litigantes, en virtud que si existe anuencia de ambas partes es porque lo más probable sea que los hechos son verdaderos, de lo contrario alguna de las partes se opondría. Dicha conformidad puede ser expresa si todas las partes han afirmado un mismo hecho o cuando el hecho afirmado por una parte es reconocido como verdadero por la contraria, y de forma tácita si la parte guarda silencio sobre los hechos que, afirmados por la contraria, le sean perjudiciales.

Sobre esto, como se ha indicado, el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala Decreto Ley 107, de forma indirecta admite que no deben probarse estos hechos ya que establece que solamente se abrirá a prueba en caso de haber hechos controvertidos, en otras palabras, excluyentes entre sí y en donde solamente las afirmaciones de un litigante puede ser las verídicas.

### **2.3.2. Hechos presumidos por la ley**

Indica Nájera Farfán que “estos hechos no son objeto de prueba porque la ley los da por existentes; su prueba es la ley misma. Son las llamadas presunciones legales. Las hay de dos especies: absolutas o iuris et de iure, y relativas o iuris tantum. Son absolutas, las que excluyen, a priori, toda posibilidad de ser rebatidas, como por

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*, Pág. 425-426.

<sup>47</sup> Montero Aroca, Juan y otros. *Op. Cit.*, Pág. 223.

ejemplo, la cosa juzgada. Son relativas, las que admiten prueba en contrario que destruya el hecho en que se funda la presunción y para cuya eficacia probatoria debe probarse ese hecho que le sirve de presupuesto”.<sup>48</sup>

Lo anterior se complementa y explica mejor con lo que para el efecto expone Juan Montero Aroca y otros autores al decir que “en las presunciones legales existen uno o varios indicios y un hecho presumido y lo que la ley dice es que, admitido o probado el indicio, se presume existente el hecho presumido, el cual no necesita ser probado directamente; todo esto no impide que exista prueba, pues siempre deberán probarse el o los indicios”.<sup>49</sup> De esta manera la ley da por ciertos determinados hechos que pueden ser natural o lógicamente reales al partir de un presupuesto; si se logra probar éste último su consecuencia presumida por la ley se tiene como legalmente verdadera, exenta de ser probada. Por supuesto, dichas presunciones admiten prueba en contrario como garantía del derecho de defensa del demandado, ya que existe la posibilidad que lo presumido en ley, en determinado caso concreto, no sea lo que realmente sucedió.

La legislación guatemalteca recoge las presunciones legales como medio de prueba de conformidad con el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que describe las mismas a mayor profundidad en el artículo 194 del mismo cuerpo legal, el cual cita: “Presunciones legales. Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente”. A pesar de esto, el Código Procesal Civil y Mercantil también admite las presunciones de índole humano de acuerdo al artículo 195, el cual indica: “Presunciones humanas. La presunción humana sólo produce prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. La prueba de presunciones debe ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso”.

---

<sup>48</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 426.

<sup>49</sup> Montero Aroca, Juan y otros. *Op. Cit.*, Pág. 225.

### **2.3.3. Hechos notorios**

Chiovenda, citado por Mario Efraín Nájera Farfán, “estima como hechos notorios los que son considerados como ciertos o indiscutibles por el conocimiento humano general, ya pertenezcan a la historia, ya a las leyes naturales, ya a los hechos sociales y políticos que interesen la vida pública actual; háblase también de una notoriedad más restringible, esto es, de los hechos que son comúnmente conocidos en un determinado lugar, de modo que cualquier persona que resida en él hallase en condición de saberlos(...) Notorio no es lo que efectivamente es notado, sino lo que puede ser notado mediante ciencia pública y común, y, por tanto, previsible y controlable por las partes”.<sup>50</sup>

Con base a lo descrito quedan excluidos, como hechos notorios, los hechos conocidos privadamente por el juez y la fama pública o el rumor, ya que como se desprende, no es hecho notorio aquel que es conocido por un determinado grupo de individuos, sino que los mismos deben ser notados y/o verificados por la ciencia pública y común; hechos que generalmente serán conocidos por personas dotadas de cultura general, incluido el juez. A pesar de la notoriedad que puedan tener determinados hechos debe existir siempre la posibilidad que la parte contraria a la beneficiada por el hecho notorio presente prueba en contrario sobre la notoriedad en sí misma o la realidad de lo tenido por notorio. Así mismo, hay que diferenciar la notoriedad de un hecho de la notoriedad como elemento de derecho o como supuesto fáctico de una consecuencia jurídica, tal como ocurre en el caso de la posesión notoria del estado civil, en donde lo notorio constituiría el propio hecho controvertido y como objeto de prueba justamente su existencia o inexistencia.

### **2.3.4. Hechos evidentes o máximas de experiencia**

A estos hechos “se les dice evidentes, porque se trata de hechos que se imponen como verdaderos por sí mismos. Es, por ejemplo, evidente que un adulto posee más fuerza que un recién nacido. Sería absurdo que para que el juez lo tuviera como cierto, fuera necesario probarlo(...) esto lo sabe el juez, no por su ciencia, sino por su

---

<sup>50</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 427.

solo vivir; son normas de experiencia que puede el juez aplicar de oficio, pero no obsta para que se acepte prueba en contrario(...) Gaupp-Stein define estas normas o máximas de experiencia como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación de los casos de la práctica y las reglas especiales de la técnica de las artes, en las ciencias y en la vida social, en el comercio y en la industria, que implícitamente, sin relación directa con el caso concreto debatido se aplican siempre en el proceso como premisas de los hechos litigiosos”.<sup>51</sup>

Stein, citado por Víctor Fairén Guillén, define las máximas de experiencia como “juicios hipotéticos de cualquier contenido, independientes del caso que se examina en el proceso concreto y de los hechos que lo componen, obtenidos de la experiencia o de la ciencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, y por ello con validez para otros”.<sup>52</sup> Las máximas de la experiencia son aplicadas por el juez para fortalecer la existencia de un hecho, determinar la posibilidad o imposibilidad de su realización y valorarlo. Sin embargo, si se alegara una máxima de la experiencia que el juez no conoce, debe estar sujeta a prueba, que seguramente sería pericial.

El Código Procesal Civil y Mercantil nada dice expresamente al respecto de los hechos evidentes o máximas de la experiencia; sin embargo, conforme al artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil el juez puede aplicarlas de acuerdo a las reglas de la sana crítica como forma de valoración de la prueba, tal como se explicará más adelante.

### **2.3.5. Alegaciones de derecho**

El derecho o las normativas jurídicas vigentes no son objeto de prueba ya que, tal y como menciona Juan Montero Aroca y otros autores, “el conocimiento de la norma jurídica es una de las obligaciones del juzgador; el brocado dice gráficamente iura

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, Pág. 429.

<sup>52</sup> Fairén Guillén, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1992. Pág. 441.

novit curia y ello se corresponde perfectamente con la función jurisdiccional de aplicar el derecho objetivo”.<sup>53</sup> En virtud que el juez es conocedor del derecho, no es necesario probar lo que el mismo ya sabe y que es obligatorio que aplique al momento de dictar resolución, aun cuando las partes no hayan fundamentado sus derechos y pretensiones conforme a las leyes apropiadas de acuerdo a los hechos narrados y a las pruebas proporcionadas.

Asimismo, indica Nájera-Farfán, “una norma jurídica, la ley vigente, no es susceptible de controversia. Existe o no existe. Puede ser motivo de debate en su interpretación, pero nunca como hecho controvertido”.<sup>54</sup> Es claro que en un juicio lo que se discuten son las cuestiones de hecho que dan lugar a la materialización de determinado supuesto legal y que acarrea con una consecuencia jurídica, ya sea de hacer efectivo un derecho o liberar de cualquier obligación civil; es por ello que lo que debe probarse es la veracidad de los hechos, que sirven de presupuesto al derecho, para que el juez decida aplicar la normativa favorable a la parte que propuso la prueba.

No obstante, es de señalar que “la no necesidad de prueba del Derecho se refiere a las normas jurídicas que forman el derecho escrito, interno y general, lo que significa que sí habrá de probarse: 1.º Costumbre(...) 2.º Derecho extranjero: En los casos en que debe aplicarse una norma material extranjera, las partes han de probar su contenido y vigencia(...) 3.º Derecho histórico o no vigente: El deber del juez de conocer el derecho de su país se limita al vigente, no al histórico, a riesgo de convertirlo en historiador. 4.º Derecho estatutario: Del derecho vigente del país debe excluirse también el no general, las normas específicas de las entidades locales (ordenanzas municipales, por ejemplo), por lo que deben ser alegadas y probadas”.<sup>55</sup>

Resulta necesario probar la costumbre porque de lo contrario se obligaría al juez a conocer las costumbres de todos los lugares del país, lo que es realmente imposible. De acuerdo al artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, la costumbre es fuente del

---

<sup>53</sup> Montero Aroca, Juan y otros. *Op. Cit.*, Pág. 225.

<sup>54</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 431.

<sup>55</sup> Monter Aroca, Juan y otros. *Op. Cit.*, Pág. 225-226.

derecho, y ésta, al transcribir la parte conducente de dicho artículo, "... regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada". Es de hacer notar que la ley solicita que la costumbre sea probada para aplicarla en resolución de determinado litigio judicial, por lo que se libera al juez de la obligación de conocer las costumbres de todos los municipios del país, lo cual es aún más difícil de conocer en un país pluricultural como Guatemala.

Debe probarse el derecho extranjero ya que, como se menciona en el caso anterior, resulta humanamente imposible al juez conocer todas las leyes de todos los países del mundo. A esto señala la Ley del Organismo Judicial en su artículo 35 que "los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional". De lo transcrito se deduce que, para que sea aplicado el derecho extranjero por los juzgados, tribunales y cortes de Guatemala, es necesario probar el texto de la ley misma, que ésta esté vigente y el sentido o interpretación que el país extranjero le ha dado.

Respecto al derecho histórico o no vigente, los jueces no pueden aplicar normas legales que se encuentren ya derogadas y sin vigencia, por lo tanto no tiene sentido que los mismos deban saberlas o recordarlas. Éste debe probarse en caso de haberse adquirido derechos por una ley anterior a la vigente en virtud de la irretroactividad de la ley regulada en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que "la ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo(...)". De este modo, una persona

conserva los derechos otorgados por una ley aunque haya sido derogada por otra ley nueva; sin embargo, como se ha dicho, eso hay que probarlo.

Por último, el derecho estatutario necesita ser probado puesto que para el juez resulta inalcanzable conocer todos los acuerdos de todas las municipalidades, ministerios y demás entidades autónomas y descentralizadas del país; por lo que si una parte invoca la aplicación de estas normativas, debe de acreditarse su contenido y vigencia.

#### **2.4. Clasificación de la prueba**

Hernando Devis Echandía, dentro de su compendio de la prueba judicial, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, describe una extensa clasificación de la prueba judicial en virtud que toma en cuenta diversos aspectos o puntos de vista, y reúne como el criterio más aceptable distinguirla según su objeto, su forma, su estructura o naturaleza, su función, su finalidad, su resultado, el grado o categoría, los sujetos proponentes de la prueba, la oportunidad o el momento en que se producen, su contradicción, su utilidad, sus relaciones con otras pruebas, los diversos medios de prueba, su licitud o ilicitud.<sup>56</sup>

##### **2.4.1. Según su objeto (pruebas directas e indirectas; pruebas principales y accesorias)**

Según el objeto de la prueba, ésta se puede distinguir en pruebas directas e indirectas. Desde un primer punto de vista, lo directo o indirecto de la prueba depende de la conexión o discordancia que exista entre el hecho percibido personalmente por el juez y el hecho objeto de la prueba; es decir, que obedece al conocimiento que del hecho tenga el juez por haberse probado el mismo de manera directa e inmediata. Será directa la prueba si el juez percibe mediante sus sentidos los hechos que se pretenden probar. Ejemplo de la prueba directa es el reconocimiento judicial, ya que el hecho objeto de la prueba es percibido inmediatamente por el juez.

---

<sup>56</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. Cit.*, Pág. 223-231.

Contrariamente, las pruebas son indirectas y mediatas cuando el juez no percibe por él mismo el objeto de la prueba, sino tiene conocimiento de los hechos mediante la comunicación o informe que de la percepción de esos hechos tuvo otra persona o de un hecho diferente que sirve de indicio para presumir el que se trata de probar; ejemplo de las pruebas indirectas son los documentos, declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos y las presunciones.

Así mismo, respecto a la prueba directa o inmediata y la prueba indirecta o mediata, también puede entenderse desde el sentido que el hecho objeto de la prueba sea o no el hecho mismo a probar, es decir, el que constituye el tema de prueba. En este caso, se determina que una prueba es directa cuando el hecho que se pretende probar es al mismo tiempo el objeto de la prueba. La prueba indirecta, en cambio, viene a ser la que versa sobre un hecho distinto del que se desea probar o es tema de prueba, de modo que éste último es deducido o inducido del primero; resulta probado pero por una operación lógica o razonamiento del juez.

Igualmente es posible distinguir las pruebas, según su objeto, en principales y accesorias o secundarias. Las primeras se refieren cuando el hecho que se intenta probar forma parte del fundamento fáctico de la pretensión o excepción, en cuyo caso su prueba resulta indispensable; y las segundas se tratan cuando el hecho a probar únicamente se relaciona indirecta y/o escasamente con los supuestos de la norma por aplicar, por lo que su prueba tiene mínima importancia.

#### **2.4.2. Según su forma (pruebas escritas y orales)**

Esta clasificación se determina de acuerdo a la forma de presentarse y/o diligenciarse la prueba. Así, son pruebas escritas los documentos, dictámenes escritos rendidos por expertos, informes, resultados escritos de los medios científicos de prueba (planos, fotografías, relieves, resultados de exámenes, entre otros); y son pruebas orales la confesión de las partes y declaración de testigos.

#### **2.4.3. Según su estructura o naturaleza (pruebas personales y reales o materiales)**

Esta clasificación contempla la prueba conforme a la configuración de su estructura, desde un punto de vista formal del medio que suministra el dato o elemento que prueba los hechos. De esta manera, la prueba es personal si quien la suministra es una persona humana, como en el caso de la declaración de testigos, la declaración de las partes y el reconocimiento judicial; y la prueba es real o material cuando lo que suministra la misma es un documento o cualquier otra clase de objeto.

#### **2.4.4. Según su función (pruebas históricas y críticas o lógicas)**

Según la función que hagan las pruebas, éstas se dividen en históricas y críticas o lógicas. Son históricas cuando el medio de prueba suministra al juez una imagen, representación o reproducción del hecho por probar que acaeció en el pasado; la prueba fija históricamente el hecho, lo describe como ocurrió y fue percibido por la persona que lo comunica al juez o se presenta al mismo conforme se materializó en un objeto. Ejemplo de esta clase de pruebas son la declaración testimonial, la declaración de las partes, el dictamen de expertos y los documentos.

Contrario a las pruebas históricas, las pruebas críticas o lógicas carecen de función representativa y no despiertan en la mente del juez ninguna imagen distinta al objeto examinado, pero le provee de nociones comparativas para obtener el resultado probatorio mediante un juicio o razonamiento, tal es el caso de los indicios y el reconocimiento judicial.

#### **2.4.5. Según su finalidad (prueba de cargo y de descargo o contra-pruebas; pruebas formales y sustanciales)**

Conforme a la finalidad que tiene la prueba, ésta puede dividirse en prueba de cargo y de descargo. La primera consiste en aquella que persigue satisfacer la carga que tienen las partes para demostrar los hechos en que fundan su demanda y pretensión; la segunda se refiere a aquella prueba que tiene por propósito desvirtuar o

desmoronar la presentada por la contraparte. Dentro del proceso todas las partes pueden recurrir a las dos clases de prueba descritas.

Así mismo, en cuanto a la finalidad, las pruebas pueden ser también formales y sustanciales. Las formales cumplen una función meramente procesal, la cual es llevarle al juez el convencimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso; funciona como una etapa que debe agotarse para que las partes tengan la oportunidad de demostrar sus afirmaciones. La prueba sustancial, además de ser considerada como una etapa procesal, resulta, como su nombre lo dice, sustancial o elemental, puesto que representa una condición esencial para la existencia o validez de un acto jurídico contemplado en la ley material, tal como sucede con la existencia de escritura pública para la validez de una compraventa de bien inmueble.

#### **2.4.6. Según su resultado (pruebas plenas, perfectas o completas y pruebas imperfectas o incompletas)**

Se determina lo pleno, perfecto o completo de la prueba de acuerdo a si el resultado de un solo medio probatorio sea capaz, por su valor demostrativo, de darle al juez la convicción que verdaderamente los hechos ocurrieron como se han relatado, o por el contrario, si únicamente constituyen elementos o motivos que, para llegar a dicha convicción, necesitan del auxilio de otros medios que lo complementen, en cuyo caso serían pruebas imperfectas o incompletas. Sin embargo, es de recordar, que las pruebas supuestamente plenas pueden ser desvirtuadas mediante las pruebas de descargo.

Es posible también distinguir las pruebas, según su resultado, en veraces y falsas o no veraces, si se considera que su fin no consiste en establecer la verdad, sino dar al juez convencimiento de ésta, aunque sea falsa; ya que puede suceder que en unos casos ese convencimiento corresponda a la realidad y en otros no, a la verdad o ser intencionalmente falsa.

#### **2.4.7. Según el grado o categoría (primarias o de primer grado y secundarias o de grado posterior; principales o supletorias)**

Por el grado o categoría, se entienden las pruebas primarias como las que tienen por objeto el hecho que se pretende corroborar, bien sea directamente o a través de otro hecho; y son pruebas secundarias las que tienen por objeto otra prueba, es decir, cuando con ellas se pretende probar otra prueba (que por alguna razón puede que ya no exista). Ejemplo de las pruebas secundarias se menciona la fotocopia o la copia que establece la existencia de un documento, las certificaciones sobre las pruebas tomadas en un proceso destruido o perdido.

Igualmente, desde un punto de vista análogo al anterior, puede hablarse de pruebas principales y supletorias. Éstas se explican en el sentido que, según la ley, sólo es posible probar el hecho con las supletorias a falta de las principales.

#### **2.4.8. Según los sujetos proponentes de la prueba (pruebas de oficio, de partes y terceros)**

La prueba es de oficio si es recabada a iniciativa y directamente por el juez, lo que puede ilustrarse a través del auto para mejor fallar. Las pruebas son de parte cuando las mismas han sido ofrecidas, propuestas y presentadas por los litigantes dentro del proceso. Y la prueba es de terceros cuando ésta es presentada por personas que actúan como terceros interesados en el asunto procesal.

#### **2.4.9. Según la oportunidad o el momento en que se producen (en proceso y extraproceso; preconstituidas y causales)**

Por pruebas en proceso se entienden las que se practican o invocan dentro del curso de un proceso y por pruebas extraproceso las que tienen origen fuera del mismo, como declaraciones de hecho contenidas en actas notariales, reconocimientos judiciales para futura memoria, documentos públicos y privados donde consten actos no procesales (facturas, nombramiento de representante legal, legalización de firmas).

Las pruebas se definen en preconstituidas o causales según el destino para el cual son creadas, si para servir de medio de convicción en un proceso o para fines extraprocesales y que ocasionalmente son llevadas a un proceso. En el primer caso se puede mencionar como ejemplo un documento en que consta reconocimiento de deuda, el cual se redacta para que en caso el deudor incumpla, se presente como medio de prueba al iniciarse el juicio ejecutivo correspondiente; en el segundo caso podría ser una factura que ocasionalmente, o pocas veces, se presentaría dentro de proceso judicial al iniciarse juicio de saneamiento por vicios ocultos.

#### **2.4.10. Según su contradicción (sumarias y controvertidas)**

Como regla general y en principio, la prueba no contradicha carece de valor probatorio y procesal en virtud que violenta el derecho de defensa. Sin embargo, excepcionalmente el legislador les concede mérito a ciertas pruebas que no han sido tomadas con audiencia de la contraparte, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las; éstas últimas son las llamadas pruebas sumarias. Clara y lógicamente, las pruebas controvertidas son aquellas recibidas con citación de la parte contraria. Ejemplo de las pruebas sumarias serían las declaraciones bajo juramento de ley que se incorporan a procesos de jurisdicción voluntaria.

#### **2.4.11. Según su utilidad (pruebas conducentes e inconducentes, pertinentes e impertinentes o irrelevantes, útiles e inútiles, posibles e imposibles)**

La utilidad de la prueba se determina conforme a la observancia o no de los requisitos intrínsecos de los actos de prueba, es decir su conducencia, su pertinencia o relevancia, su utilidad y ausencia de prohibición legal.

La conducencia consiste en la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere; lo que se trata de determinar es si la misma es legalmente apta para probar el hecho. Contrariamente, las pruebas inconducentes son aquellas que resultan incapaces de probar los hechos y que en realidad representan un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia

significa que el medio que quiere emplearse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere. La conducencia es importante en virtud que se protege la seriedad de la prueba y se evita entorpecer y dificultar la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán beneficio alguno al proceso.

La pertinencia de la prueba reside en la relación que el hecho a probarse puede tener con el litigio o la materia del proceso. De esta cuenta, resulta sencillo indicar que la prueba impertinente es aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que en ningún aspecto se relacionan con el proceso.

La prueba resulta útil cuando presta algún servicio que ayude a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; es decir, que por sí sola o en conjunto con otras, pueda servir para aclarar o apreciar cualquier detalle de los hechos principales o accesorios que tengan alguna relación con el juicio. Ejemplo de esto, sería inútil la prueba presentada cuando existe prohibición legal para investigar el hecho, la que sea distinta a la que la ley exija para demostrar ciertos hechos, aquella que demuestre hechos que gozan de presunción legal o las que tengan como objeto desvirtuar hechos declarados en sentencia anterior con valor de cosa juzgada.

Las pruebas imposibles pueden verse desde dos puntos de vista. El primero consiste en la imposibilidad metafísica, física o natural de la prueba. El sentido metafísico se refiere en que el hecho se oponga al principio de contradicción examinado desde la lógica y filosofía, en donde una proposición y su negación sean al mismo tiempo verdaderas; es decir, que la prueba es imposible cuando pretende demostrar que algo es y no es al mismo tiempo y en el mismo sentido. La imposibilidad física significa que la prueba pretende probar un hecho que se opone a las que se creen leyes constantes de la naturaleza. Y la prueba natural radica en una oposición entre el hecho afirmado y lo que se considera una regla segura de la experiencia o norma aceptada como constante y regular en el medio cultural en que se vive. Asimismo, se considera imposible la prueba desde el medio probatorio propuesto en relación con el

hecho por probar, ya que dicho hecho puede ser posible pero el medio propuesto puede ser manifiestamente inepto para establecerlo.

#### **2.4.12. Según sus relaciones con otras pruebas (pruebas simples y compuestas o complejas: concurrentes y contrapuestas)**

Se comprende que la prueba es simple cuando tiene existencia autónoma para llevarle al juez por sí sola la convicción sobre el hecho a demostrar; a la inversa, es compuesta o compleja la prueba cuando dicha convicción se obtiene mediante la práctica de varios medios.

Las pruebas complejas o compuestas se subdividen en concurrentes o concursales y contrapuestas. Las primeras existen cuando los varios medios de prueba sirven para producir la convicción del juez en un mismo sentido, es decir, sobre la existencia o inexistencia del hecho; en cambio, las segundas se presentan cuando los varios medios están en contraposición porque unos sirven para una conclusión y otros para la contraria, los cuales en su conjunto, en virtud del principio de comunidad de la prueba, aclaran la mente del juez y le permite llegar a la convicción de los sucesos objeto del proceso judicial.

#### **2.4.13. Según los diversos medios de prueba**

Esta clasificación la contemplan, en realidad, los distintos medios de prueba y desde este punto de vista puede hablarse de la declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos, medios científicos de prueba y presunciones.

#### **2.4.14. Según su licitud o ilicitud (pruebas lícitas o ilícitas)**

Se hace referencia a la licitud e ilicitud de la prueba porque el proceso contencioso y/o adversarial no es un campo de batalla en el cual se permitan todos los medios útiles y posibles para triunfar; por el contrario consiste en un trámite legal para resolver jurídicamente, con lealtad, buena fe y respeto de los derechos humanos, los litigios y problemas que dan origen a los procesos legales.

Al igual que el juez, las partes deben obrar con lealtad, buena fe, moralidad y legalidad, sin violar el respeto a la libertad y dignidad humana en todo momento, y especialmente en el debate probatorio. Consecuencia lógica de lo anterior es que no puede ser lícito utilizar en la investigación de los hechos en el proceso, medios que los desconozcan o violen, aun cuando no exista prohibición legal.

Por tanto, son pruebas ilícitas las que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley, en cuanto al medio mismo o al procedimiento para obtenerlo, que atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social, contra la dignidad y libertad de la persona humana, o que violan los derechos fundamentales que la Constitución y la ley le otorgan.

De la anterior clasificación el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su artículo 127 menciona como tipos de prueba los prohibidos por la ley, las notoriamente dilatorias o las propuestas con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso; pruebas que serán rechazadas de plano por el juez en virtud de su ilicitud, inutilidad e impertinencia. Así mismo, dicho artículo hace referencia sobre las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación, las cuales serán rechazadas específicamente al dictar sentencia, ya que, como es obvio, estarían alejadas de los hechos controvertidos y por lo tanto resultan impertinentes para resolver la controversia. Así mismo el artículo 128 del mismo cuerpo legal, enumera la clasificación de los diversos medios de prueba, y regula la forma en que deben ser diligenciados desde el artículo 130 al 195.

## **2.5. Carga de la prueba**

Otra cuestión a analizar de la prueba es establecer la persona a la cual le incumbe o debe probar. Para ello se iniciará con la definición del tema de la carga de la prueba. En ese sentido, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga indican que “la carga de la prueba (onus probando) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas(...) La carga de la prueba no constituye una obligación de

probar, sino de interés en probar(...) La carga de la prueba, en opinión de Carnelutti, debe traducirse en la obligación del juez de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia o de su inexistencia”.<sup>57</sup>

Ilustra Santiago Alfredo Kelley Hernández que “la prueba es una carga, que impone a las partes el tener que acreditar determinados hechos para obtener una sentencia favorable, la prueba nunca será una obligación, porque en las obligaciones se puede compeler a cumplirás y en materia de pruebas, no se podrá obligar a una de las partes a que pruebe algo, por ello la prueba siempre será una carga. ¿Quién tiene la carga de la prueba dentro del proceso?, la carga de la prueba la tendrá quien afirme un hecho, es por ello que implica un riesgo el afirmar hechos y no poder probarlos(...) Sostuvo Piero Calamandrei, que se habla de “carga de prueba”, en el sentido de que para ganar la causa, es necesario probar al juez los hechos constitutivos del derecho que se afirmó en el juicio, y cuando no se proporciona tal prueba, no se viola ningún derecho que tuviera el adversario (por el contrario, el adversario se va a alegrar de ello) sino que simplemente se pierde la causa, por no haber cumplido con la carga de probar”.<sup>58</sup>

Hernando Devis Hechandía define la carga de la prueba como “una noción procesal, que tiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte”.<sup>59</sup>

Es natural que si se desea una sentencia favorable es necesario afirmar y probar lo afirmado, de lo contrario se corre con el riesgo que la misma sea, por el contrario,

---

<sup>57</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. México. Editorial PORRÚA. 2007. Vigésima novena edición. Pág. 281-282.

<sup>58</sup> Kelley Hernández, Santiago Alfredo. *Teoría del Derecho Procesal*. México. Editorial PORRÚA. 2003. Cuarta edición. Pág. 156.

<sup>59</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. Cit.*, Pág. 197.

desfavorable. El alcance de la carga de la prueba se determina de acuerdo a lo afirmado por cada parte, en consecuencia cada una de ellas se encadena así misma a probar cuanta afirmación en juicio haya realizado. Es por ello que la prueba funciona como un límite a las afirmaciones, en virtud que admite el acceso solo a aquellas que puedan ser realmente acreditadas, caso contrario serían solamente palabras y se desecharían por no tener sustento probatorio.

En el proceso civil, tal y como describen los autores aludidos, probar no es una obligación de las partes en litigio, sino uno un peso que llevan para lograr una resolución favorable a sus intereses; en todo caso la consecuencia de la inactividad probatoria sería que el juez no considere existentes los hechos no demostrados, emita sentencia desfavorable y, posiblemente condene en costas procesales por haber sido vencido.

### **2.5.1. Distribución de la carga de la prueba**

Del interés de probar, anteriormente explicado, corresponde determinar lo que al demandante y al demandado corresponde probar. A esto responde Hernando Devis Echandía que “no se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa)(...) El único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse(...) Conocido cuál debe ser el criterio para elaborar esta regla general, resulta muy sencillo enunciarla: a cada parte le corresponde la

carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal”.<sup>60</sup>

La explicación de Devis Echandía evoluciona estratégicamente lo que comúnmente se entiende por carga de la prueba, en virtud que corrientemente se entendía que la carga de probar los hechos afirmados correspondía a la parte que los hubiera afirmado; así, al demandante le corresponde probar lo afirmado en su demanda y al demandado lo afirmado en su contestación, forma en que lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala al establecer en su artículo 126, parte conducente, que “las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión(...)”.

Sin embargo, como lo explicó el autor Devis Echandía, existen casos en donde las afirmaciones del demandante están exentas de prueba, como el caso de las presunciones legales, hechos notorios y evidentes; por lo que a quien le corresponde probar los hechos destructivos de los mismos es al demandado, lo que podría ocurrir también a la inversa. Es así como se presenta lo denominado “inversión de la carga de la prueba”.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla señala que “normalmente se afirma que al actor corresponde probar los hechos constitutivos que alega y al demandado los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes que opone a la pretensión formulada en su contra. Y estaríamos en presencia de la inversión de la carga de la prueba cuando el principio antes citado es trastocado; es decir, que existe una norma que establece una distribución de la carga de la prueba diferente a la norma antes citada, y que dice que le corresponde probar a la parte a la que normalmente no le corresponde hacerlo(...)”.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, Pág. 211.

<sup>61</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Op. Cit.*, Pág. 280-281.

Por lo tanto, no es correcto jurídica ni estratégicamente indicar que le corresponda la carga de la prueba a aquella parte que afirma, sino que corresponde a la parte que sufriría las consecuencias de la falta de prueba; ya que, por ejemplo, el demandante puede afirmar en perjuicio del demandado sin necesidad de probar y en este caso el afectado por la falta de prueba no es el actor sino el demandado, por lo que a quien le corresponde presentar los medios probatorios es a éste último.

Es claro que cada litigante debe acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, pero también presentar las pruebas necesarias sobre los hechos y normas que no hayan sido por él afirmados e invocadas para no correr riesgos en caso de ausencia de la misma.

## **2.6. Medios de prueba**

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga indican que “por medio de prueba se entiende la fuente de que el juez deriva los motivos de prueba (la persona del testigo, el documento, el lugar de inspección. El medio de prueba es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que lo maneja”.<sup>62</sup>

Por su parte Santiago Alfredo Kelley Hernández expone que los medios de prueba “son las fuentes de donde el juez obtiene los motivos de prueba, son las distintas pruebas que se reglamentan dentro de cada una de las diferentes leyes procesales”.<sup>63</sup>

Hugo Alsina entiende por medio de prueba “el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción”.<sup>64</sup>

De una manera más amplia Sentís Melendo, citado por Juan Montero Aroca y otros autores, se refiere a la distinción entre fuentes y medios de prueba al apuntar que

---

<sup>62</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Op. Cit.*, Pág. 267.

<sup>63</sup> Kelley Hernández, Santiago Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 138.

<sup>64</sup> Alsina, Hugo. *Op. Cit.*, Pág. 230.

“con la expresión fuente de prueba nos estamos refiriendo a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso; los medios de prueba aluden a conceptos jurídicos, y sólo existen en el proceso, en cuanto en él nacen y se desarrollan. Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso. La fuente es anterior al proceso y existe independientemente de él; el medio se forma durante el proceso y pertenece a él. La fuente es lo sustancial y materia; el medio, lo adjetivo y formal”.<sup>65</sup>

De lo anteriormente descrito por los diversos autores, se establece que todas las definiciones tienen como común denominador que los medios de prueba son el camino procesal para llevar al juez la razón o motivo de verdad sobre los hechos discutidos en juicio. El medio es el instrumento adjetivo que permite incorporar el dato de la prueba al proceso, es decir, el testimonio del testigo, el contenido del documento, el dictamen del experto, la declaración de las partes, la realidad de las cosas, lugares y personas del reconocimiento judicial. En otras palabras, los medios de prueba se refieren al modo en que debe introducirse en la mente y convicción del juez la razón que verifica la existencia o inexistencia, verdad o falsedad, de los hechos afirmados por los litigantes.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco regula, en su artículo 128, como medios de prueba los siguientes:

- a) Declaración de las partes;
- b) Declaración de testigos;
- c) Dictamen de expertos;
- d) Reconocimiento judicial;
- e) Documentos;
- f) Medios científicos de prueba; y
- g) Presunciones.

---

<sup>65</sup> Montero Aroca, Juan y otros. *Op. Cit.*, Pág. 234.

## 2.7. Procedimiento probatorio

El tema del procedimiento probatorio, en palabras de Erick Alfonso Álvarez Mancilla, “consiste en saber cuáles son las formas que es necesario respetar para que la prueba producida se considere válida”.<sup>66</sup>

Por su parte Mario Efraín Nájera-Farfán indica que el procedimiento probatorio se refiere “al conjunto de normas procesales que fijan los actos o serie de trámites que se suceden dentro del proceso, para la realización de la prueba destinada a formar la convicción judicial”.<sup>67</sup>

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga explican que “los procedimientos probatorios están constituidos por la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba”.<sup>68</sup>

De lo anterior, se puede determinar que en la legislación procesal se debe establecer un procedimiento probatorio que indique a los litigantes los pasos que deben seguir con el fin que la prueba sea válida, legal y tomada en cuenta por el juez para valorarla en sentencia. Se establecen una serie de formalidades consecutivas con el propósito que la actividad probatoria se realice conforme a la lealtad, buena fe, moralidad, justicia y respeto a los derechos humanos; asimismo establecer para todas las partes iguales armas y oportunidades.

Los diversos autores discrepan en cuanto a las fases específicas del procedimiento probatorio. Algunos de ellos describen las etapas de una forma sintetizada desde el ámbito procesal y otros lo hacen de una manera más profunda debido a que toman en cuenta desde un principio la recolección de la prueba antes de iniciarse el proceso. Para efectos del presente trabajo, se explicarán las fases del procedimiento probatorio dentro del trámite del proceso judicial, los cuales son: el ofrecimiento, el

---

<sup>66</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Op. Cit.*, Pág. 283.

<sup>67</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 450.

<sup>68</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Op. Cit.*, Pág.267.

petitorio o proposición y el diligenciamiento de la prueba. Autores como Mauro Chacón Corado, Mario Efraín Nájera-Farfán y Erick Alfonso Álvarez Mancilla, toman la valoración de la prueba como la fase final del procedimiento probatorio; sin embargo, en el presente trabajo el tema de la valoración se tendrá como lo explican la mayoría de autores, entre ellos Hernando Devis Hechandía, Víctor Fairén Guillen, Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, como una etapa del proceso general a realizarse posteriormente a la terminación del procedimiento probatorio, y no como parte de éste.

### **2.7.1. El ofrecimiento**

El autor Mario Gordillo indica que el ofrecimiento, como primera etapa del procedimiento probatorio, “es un anuncio que hacen las partes, tanto en la demanda como en su contestación, de las pruebas que aportarán al proceso”.<sup>69</sup> La oportunidad procesal para indicar los medios de prueba, que serán diligenciados y posteriormente valorados por el juez, es en la demanda y en su contestación; de cuenta que si no son mencionados en dicha oportunidad no podrán ser aportados válidamente al proceso.

Tal como indica Santiago Alfredo Kelley Hernández, “ésta es una de las partes más importantes en el resultado final del proceso, ya que en la sentencia sólo se ocupará el juez de las pruebas desahogadas, y obviamente sólo se pueden desahogar las pruebas que se hubieren ofrecido, salvo casos excepcionales, en donde el juez tiene libertad de ordenar la práctica de algunas pruebas que no hubieren sido ofrecidas por las partes”,<sup>70</sup> como sucede con la figura del auto para mejor fallar.

A esta cuestión, el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco regula en su artículo 106 el contenido de la demanda, en donde se indica que “en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”. Igual requisito debe cumplirse en

---

<sup>69</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Derecho Procesal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2003. Segunda edición. Pág. 150.

<sup>70</sup> Kelley Hernández, Santiago Alfredo. *Op. Cit.*, Pág. 139.

la contestación de la demanda conforme al artículo 118 del mismo cuerpo legal al indicar, en su parte conducente, que “la contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda(...)”. Igual formalidad aplica para la reconvencción, ya que el artículo 122 de la mencionada ley procesal establece que “la reconvencción se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda”.

### **2.7.2. Petitorio o proposición**

En esta segunda etapa, indica el tratadista Erick Alfonso Álvarez Mancilla, “abierto a prueba el proceso, ya sea de oficio por el juez o a solicitud de parte, corresponde a las partes solicitarle al juez se incorporen al proceso los medios de prueba que estimen necesarios para acreditar lo afirmado en su oportunidad procesal. Es a través del funcionario judicial que se incorporan al proceso”.<sup>71</sup>

Es decir, en la demanda se ofrecen o mencionan los medios de prueba que servirán para demostrar los hechos aducidos, donde se pueden ofrecer todos aquellos que regula el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; posteriormente cuando el juez resuelva abrir a prueba, se propondrán aquellos medios que serán desahogados en el diligenciamiento de la prueba, con observancia de los requisitos que para el efecto establece dicho Código para cada medio de prueba en particular.

En los procesos de conocimiento, para el juicio ordinario se abre a prueba posteriormente a la contestación de la demanda, de esta manera el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil indica “Apertura a prueba. Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente”.

---

<sup>71</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Op. Cit.*, Pág. 284.

En el juicio oral, se abre a prueba durante la primera audiencia y posterior a contestar la demanda, para ello el artículo 206 del mismo Código procesal indica “Pruebas. Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro del término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días(...)”

Igualmente en el juicio sumario, luego de contestar la demanda se abre a prueba conforme al artículo 234 de la ley procesal civil, el cual refiere, en su parte conducente, “Prueba, vista y sentencia. El término de prueba será de quince días(...)”.

Con base en lo anterior, es durante el periodo de prueba dispuesto en los juicios mencionados que debe hacerse la proposición de la misma.

### **2.7.3. Diligenciamiento de la prueba**

La etapa de ejecución o diligenciamiento de la prueba consiste, según Mario Efraín Nájera-Farfán, en “llevar a cabo por parte del juez la actividad o diligencia necesaria para la incorporación o existencia de la prueba en el proceso. La actividad probatoria se rige directamente por los principios de contradicción, publicidad entre las partes, inmediación y adquisición procesal”.<sup>72</sup>

Esta etapa se refiere a la recepción de los medios probatorios para incorporarlos materialmente al proceso, en la cual debe existir contacto directo entre el juez y quienes intervienen como partes junto con la prueba. Al realizarse la misma, ambas partes fiscalizan la reproducción de la prueba debido a que tienen la oportunidad de redargüirla o intervenir en su diligenciamiento. Igualmente es de mencionar que es

---

<sup>72</sup> Nájera-Farfán, Mario Efrín. *Op. Cit.*, Pág. 453

en esta fase donde el juez percibe, aprecia y analiza la prueba para formar su convicción.

En relación a esto, el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 129 regula que en la práctica de las pruebas “se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalarán día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de la prueba”.

## **2.8. Valoración de la prueba**

Al haberse terminado el procedimiento referido, el juez procede a darle valor a la prueba. El tratadista Hernando Devis Hechandía indica que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”.<sup>73</sup>

Eduardo J. Couture explica que “el tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?(...) Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir”.<sup>74</sup>

De lo expuesto por los autores, se determina que valorar la prueba consiste en la operación mental que realiza el juez para establecer la fuerza probatoria y eficacia de la misma oportunamente ofrecida, propuesta y diligenciada. El juez valorará la prueba, al momento de dictar sentencia, según el grado de convencimiento, persuasión o certeza que la misma le haya aportado. Para ello existen diversos

---

<sup>73</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. Cit.*, Pág. 141.

<sup>74</sup> Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina. ROQUE Depalma EDITOR. 1958. Tercera edición. Pág. 257.

sistemas, los cuales son: prueba legal o tasada, íntima convicción o libre convicción, sana crítica y mixto.

### **2.8.1. Sistema de la prueba legal o tasada**

En este sistema “la ley señala al juez, por anticipado, el grado de eficacia que tiene la prueba. El legislador –dice EISNER– razona antes que el juez y le da su razonamiento servido como imposición legal para que el juez se limite a comprobar, en el caso, si las pruebas rendidas contienen los recaudos que el legislador ha impuesto como suficientes para tener por acreditados los hechos”.<sup>75</sup>

Según lo descrito, el juez no realiza operación mental alguna para determinar el grado de convencimiento que le aporta el medio de prueba, sino que el valor de la prueba depende única y exclusivamente de la ley sin importar el criterio judicial.

En la legislación guatemalteca se aplica este sistema en ciertos medios de prueba; tal es el caso del artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que la confesión prestada legalmente produce plena prueba y el artículo 186 indica que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba.

### **2.8.2. Sistema de íntima convicción o libre convicción**

Sobre este sistema “la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas; de esa cuenta, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquéllas según su leal saber y entender. Debe agregársele la característica de la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales”.<sup>76</sup>

Conforme lo anterior, el juez valora la prueba de acuerdo a sus íntimos conocimientos, pareceres y razonamientos, sin que exista alguna regla legal que

---

<sup>75</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 446.

<sup>76</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Op. Cit.*, Pág. 295.

sirva de parámetro para apreciar la misma; además que tampoco se obliga al juez a fundamentar su decisión, es decir exponer los motivos por los cuales condenó o absolvió.

Este sistema no lo contempla Guatemala, ya que no consta así en su legislación ordinaria y, además, el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial establece, en su parte conducente, que las sentencias se redactaran con expresión de: "... d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia(...)"

### **2.8.3. Sistema de sana crítica**

En cuanto a la sana crítica, ésta "es sinónimo de recta razón, de buen juicio. Y de sentido común. La razón, el buen juicio, el sentido común, se adquieren mediante el conocimiento, la experiencia, la lógica y el sentido mismo de justicia que es propio de todo ser humano. Reglas de la sana crítica serán, entonces, aquellas normas de apreciación que proporciona la recta razón, el buen juicio, la experiencia, la lógica. Y apreciar las pruebas "de acuerdo con las reglas de la sana crítica" no es otra cosa que adquirir el juez su convicción juzgado de su mérito, sopesándolas, a través de esos principios".<sup>77</sup>

La sana crítica es el equilibrio resultante entre los extremos de la prueba legal o tasada y la íntima o libre convicción, ya que posee libertad para valorar la prueba pero conforme ciertas reglas de la razón, de la psicología y de la experiencia, para no convertir su libertad en libertinaje y, en consecuencia, alterar la verdad y la justicia.

Dicho sistema es recogido por la legislación guatemalteca conforme al artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su parte conducente indica "Apreciación

---

<sup>77</sup> Nájera- Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 449.

de la prueba(...) Los Tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

#### **2.8.4. Sistema mixto**

La legislación guatemalteca, como sistema de valoración de la prueba, aplica un sistema mixto, en virtud que, como se visualizó anteriormente, se emplea para ciertos medios probatorios el de prueba legal o tasada y para los otros el de sana crítica. Presenta la unión que resalta y utiliza lo positivo de cada uno de ellos.

## CAPITULO III

### 3. JUICIO ORAL CIVIL

#### 3.1. Generalidades

El presente trabajo gira entorno a la forma de tramitarse el juicio oral civil guatemalteco; por lo que se realizará un estudio del mismo para que, al concluir el mismo, se determinen los aspectos o deficiencias que resultan necesarios mejorar. De esta manera, se explicará la definición del juicio oral, sus principios, características, la forma en que se desarrolla y los asuntos que se tramitan en aquél.

#### 3.2. Definición

Para definir la locución completa de juicio oral civil, se precisará del significado de cada una de las palabras que la componen. Así, “juicio” “en sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general –afirma Alcalá Zamora–, en el derecho hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional(...) En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio– y a un sólo un acto: la sentencia”.<sup>78</sup>

La legislación guatemalteca contempla el juicio desde su sentido amplio y general, como sinónimo de proceso contencioso a partir de que inicia hasta que se dicta sentencia. En ese sentido se habla del juicio ordinario, juicio sumario y juicio oral.

Del vocablo “oral”, la Real Academia Española lo entiende como lo “que se manifiesta mediante la palabra hablada”.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Juicio. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo V. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1984. Pág. 225.

<sup>79</sup> Oral. Real Academia Española. España. Disponibilidad y acceso en: <http://dle.rae.es/?id=R8VaC2s>. Fecha de consulta: 07/01/2016.

La palabra civil hace referencia al ámbito civil del Derecho Procesal. Así, el Derecho Procesal Civil consiste en una rama del Derecho Procesal que contiene el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos, procedimientos y formalidades a las que deben someterse los órganos jurisdiccionales y los particulares para la aplicación y ejecución de las normas contenidas en el derecho civil positivo.

Es de mencionar que el tratadista Manuel Ossorio se refiere particularmente al juicio oral como “aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el Juez o Tribunal que entiende en el litigio; en el Juicio Oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador”.<sup>80</sup>

De esta manera se puede definir el juicio oral civil, desde el punto de vista de la legislación guatemalteca, como aquel proceso que se desarrolla en su mayor parte de forma verbal, en el que prevalece el principio de oralidad sobre el de escritura, que establece un conjunto de actos procesales que son necesarios de realizar para hacer valer los derechos otorgados por la ley sustantiva civil y que son materia del juicio oral.

Es de mencionar que únicamente prevalece la oralidad sobre la escritura porque no puede existir una oralidad pura sin el auxilio, aún sea mínimo, de la escritura para la documentación de los actos procesales y formación del expediente. El proceso es oral porque predomina la oralidad como medio de sustanciación, es decir, que los planteamientos, peticiones y deducciones son formulados oralmente y el juez los tiene por admitidos y válidos.

### **3.3. Principios del juicio oral civil**

#### **3.3.1. Principio dispositivo**

El principio dispositivo o, como lo denomina Juan Monroy Gálvez, principio de la iniciativa de parte, consiste en que “siempre será indispensable que una persona

---

<sup>80</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina Buenos Aires. Editorial Heliasta. 2008. Trigésima sexta edición. Pág. 405.

ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado”.<sup>81</sup>

Lo anterior se refiere a que el juez no puede iniciar de oficio un proceso civil para dirimir un conflicto de orden privado; sino que corresponde a las partes presentar los hechos, pruebas y pretensiones al juez para que éste resuelva y aplique el derecho conforme corresponda.

Contienen este principio, entre otras normas, el artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial que establece como prohibiciones de los jueces y magistrados “... f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados(...)”. En el Código Procesal Civil y Mercantil está el artículo 26 al regular que “el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”; el artículo 51 regula que “la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código(...)”; el artículo 113 indica que “si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”; el artículo 126 establece que “las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho(...)”.

Conforme a la legislación citada, en Guatemala, el principio dispositivo aplica para la iniciación del proceso, exposición de los hechos, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba, y demás solicitudes de ataque o que busquen perjudicar a la contraparte. No todas las etapas del juicio se continúan únicamente mediante la solicitud de las partes, sino que el proceso avanza mediante la actividad de las mismas con el juez. Por ejemplo en el juicio oral civil, el juez debe procurar en la primera audiencia avenir a los litigantes mediante la proposición de fórmulas

---

<sup>81</sup> Monroy Gálvez, Juan. *Introducción al Proceso Civil*, Tomo I. Lima, Perú. Editorial TEMIS. 1996. Pág. 84.

ecuánimes de conciliación sin que haya previa solicitud para ello; así mismo, en el momento oportuno debe dictar sentencia sin que las partes le soliciten hacerlo.

### **3.3.2. Principio de legalidad**

Los tratadistas Roxana Zapata López y Sergio Cuarezma Terán refieren que este principio “significa que no puede dejarse a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional el disponer el tipo de procedimiento aplicable, sino que éste debe estar fijado en la ley respectiva, derivación del principio nulla poena sine iudicio”.<sup>82</sup>

La existencia de un procedimiento previamente establecido para la resolución de conflictos jurídicos constituye una garantía contra la arbitrariedad, de tal manera que no puede declararse una demanda con o sin lugar sin antes haberse agotado todas las etapas establecidas en la ley adjetiva. En otras palabras, el proceso debe ser resultado de la aplicación de normas procesales preestablecidas, por lo cual el juez debe ajustar su forma de actuar conforme a las mismas.

De esta manera, todos los sujetos procesales deben seguir los lineamientos y formalidades que para el efecto se establecen en los distintos juicios de conocimientos, de ejecución y voluntarios que se contemplan en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

### **3.3.3. Principio de igualdad**

Este principio consiste, conforme explica José Ovalle Favela, en “conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones”.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Zapata López, Roxana I. y Sergio J. Cuarezma Terán. *Principios y garantías del proceso penal de adolescentes*. Nicaragua. Editorial HISPAMER. 2004. Pág. 60.

<sup>83</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. México. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2005. Sexta edición. Pág. 201.

En el ámbito procesal, la igualdad se refiere a que todos los individuos tienen las mismas posibilidades para hacer valer sus derechos en juicio; además de iguales condiciones de ataque y defensa, de acuerdo con su posición de demandantes o demandados.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 4 el derecho humano a la igualdad al indicar que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades(...)”.

Dicho derecho entendido desde el ámbito procesal se refiere a la existencia de igualdad en el trato, en el proceso y en la sentencia. En la primera, consiste en que el juez debe velar por el trato igual entre las partes, sin consideración a su condición social, económica, cultural o étnica. En el proceso, se entiende como la posibilidad real de acceder a todos los medios de defensa, de tal manera que lo que se concede a una parte debe concederse a la otra. En la sentencia, el juez debe considerar los hechos descritos por todas las partes del proceso, valorar las pruebas aportadas por cada una de ellas y que fueron oportunamente admitidas, analizar los fundamentos de derecho invocados por cada litigante, y justificar en ley la decisión resolutive que haya tomado respecto al caso.

#### **3.3.4. Principio de publicidad**

El proceso será público “cuando las actuaciones procesales más relevantes puedan ser presenciadas por terceros, no bastando con que a los actos procesales puedan acudir las partes, sus representantes”<sup>84</sup> y abogados.

La publicidad está regulada en la legislación guatemalteca en el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, el cual cita que “los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de

---

<sup>84</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y José Antonio, Caballero Juárez. *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2014. Pág. 16.

seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

Igualmente, se puede establecer este principio, desde el artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula como atribuciones del secretario del juzgado “... la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que pendan ante el Tribunal, así como la conservación y formación de los expedientes por riguroso orden(...)”. De esta manera, cualquier persona puede pedir copia certificada de los autos que obran en determinado expediente cuando esté interesado en conocer su contenido, lo cual es obligación del secretario entregársela. La publicidad en el juicio oral sobresale al momento de celebrarse las audiencias.

Este principio es importante en virtud que constituye una garantía que contribuye a disminuir las posibilidades de que se cometan irregularidades durante la tramitación de las causas, por permitir que la población en general presencie si el actuar de los jueces, y demás partes, es apegado o no a la ley. Así mismo, a pesar de las restricciones a terceros que menciona la Ley del Organismo Judicial, es de recalcar que siempre debe existir la publicidad entre las partes, sin restricción de ninguna especie. Cada una de ellas tiene libre acceso a todas las actuaciones que obran dentro del expediente, así como de los escritos, documentos y pruebas del adversario.

### **3.3.5. Principio de preclusión**

Juan Monroy Gálvez indica que “este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. De no

hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor”.<sup>85</sup>

Se sabe que el proceso se desarrolla por etapas, por lo que, salvo disposición legal en contrario, el válido cumplimiento de una de ellas o de un plazo cancela la oportunidad de realizar el mismo acto procesal otra vez; es decir, no se puede regresar a una etapa del proceso que ya ha concluido. En definitiva este principio contribuye a la celeridad del proceso, ya que de haber oportunidad para regresar a una etapa ya debatida o no planteada en su oportunidad, permitiría que el litigante malicioso tenga la “oportunidad” de prolongar el proceso y/o guardar “sorpresas” de última hora.

Este principio se deduce de lo que para el efecto expresa el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que “los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

Sin embargo, cuando un acto no ha cumplido el fin para el cual ha sido creado o viola garantías fundamentales, debe ser declarado nulo o inexistente; por lo que ante estas situaciones, el proceso ha de retrotraerse al estado en que debió surtirse el acto que originó la nulidad y con ello garantizar el legítimo cumplimiento del fin instituido para la respectiva etapa.

### **3.3.6. Principio de eventualidad**

Consiste, como indica Manuel De La Plaza citado por Mario Efraín Nájera Farfán, en que tanto el actor como el demandado “propongan en la debida oportunidad procesal, todos los medios de ataque y de defensa que pretendan hacer valer en el

---

<sup>85</sup> Monroy Gálvez, Juan. *Op. Cit.*, Pág. 98.

proceso, aunque por el momento resulten inútiles, si pueden ser útiles después, por las derivaciones posibles de la litis”.<sup>86</sup>

De lo citado se entiende que el principio de eventualidad se refiere a que las partes procesales deben aportar, en el momento procesal oportuno y en un solo acto, todos sus medios de ataque, defensa y de prueba, ya que de lo contrario no podrán hacerlo posteriormente. Esto con el fin que, además de contribuir con la celeridad del proceso, si el primer argumento de defensa o ataque es rechazado, el juez entre a conocer y analizar el siguiente; lo mismo con las pruebas, que en caso una propuesta haya resultado inútil e ineficaz, se diligencien las siguientes que sí pueden resultar útiles y eficaces.

Igualmente, este principio obedece a evitar los efectos de la preclusión anteriormente explicada, ya que si no se hace uso de la acción o excepción oportunamente, se perdería o precluiría la facultad de hacerlas valer.

### **3.3.7. Principio de adquisición procesal**

Sobre este principio, el autor Erick Alfonso Álvarez Mancilla indica que “todos los medios de prueba que se diligencien por ambas partes durante la dilación probatoria, al incorporarse al proceso, se adquieren para el proceso, y por ende dejan de pertenecer a la parte que solicitó su diligenciamiento; de esa cuenta el resultado puede ser desfavorable para quien generó la incorporación del medio de prueba al proceso; sin embargo, dicha prueba ya no puede renunciarse por quien la propuso, por haber sido adquirido por el proceso”.<sup>87</sup>

La adquisición procesal consiste en que la prueba al ser diligenciada, no tiene como fin natural o primordial el ayudar a la parte que lo propuso, sino, en seguimiento de la búsqueda de la verdad y justicia, el de acreditar los hechos que efectivamente sucedieron, y con base en ello, aplicar las normas que correspondan; es por esto que

---

<sup>86</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 232.

<sup>87</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Op. Cit.*, Pág. 185.

no interesa quién prueba, sino que se pruebe. En consecuencia, la parte ajena a la que propuso la prueba puede aprovecharse de ella y concluir argumentos a su favor.

Ejemplo de este principio en la legislación guatemalteca se encuentra el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que "... El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra". De este texto legal, se interpreta, que lo que el legislador quiso decir fue que cuando una parte presente como medio de prueba documentos, éstos también pueden utilizarse por la parte contraria a su favor y en perjuicio de la primera.

### **3.3.8. Principio de probidad**

Conforme al tratadista Mario Gordillo, el principio de probidad "persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez".<sup>88</sup>

Es de resaltar que el proceso no es un campo de batalla donde vence la parte que utiliza la mentira y la trampa, sino que constituye un medio para la restitución del derecho quebrantado. Por ello, las partes no pueden realizar conductas de mala fe que tiendan a entorpecer el curso normal del proceso; formular recursos abiertos y notoriamente improcedentes; presentar afirmaciones o negaciones maliciosas o impertinentes; o cualquier otro acto que tienda a obtener un beneficio mediante la astucia, artificio o quebrantamiento de la ley.

La Ley del Organismo Judicial recoge este principio en su artículo 17, el cual cita "Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe".

### **3.3.9. Principio de economía procesal**

Ovalle Favela explica que "este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y

---

<sup>88</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op. Cit.*, Pág. 19.

practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera”.<sup>89</sup>

La economía abarca en el proceso no sólo lo referente al dinero, sino también al ahorro de esfuerzo, tiempo y espacio. Economizar dinero, en cuanto a que la administración de justicia ejercida por los órganos jurisdiccionales debe ser gratuita, y la acción para poner en movimiento los mismos, a través del contrato de servicios profesionales, tiene que ser lo menos costoso posible. Minimizar esfuerzos, en la medida que no se exija a los litigantes el cumplimiento de formalidades o cargas adicionales a las establecidas en ley. Ahorrar tiempo, en cuanto a la sencillez de las formas procesales, la eventualidad y la concentración del mayor número de etapas en el menor número de audiencias, para que el proceso marche del modo más rápido posible. Y economía de espacio, que consiste en archivar la mayor información posible en dispositivos de almacenamiento masivo de datos, ordenadores, entre otros; con el fin de aprovechar la tecnología en lugar de ocupar grandes extensiones de metros cuadrados para almacenar incontables expedientes.

Sobre la economía en dinero, el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial indica que “la justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio(...)”. Sin embargo, debe entenderse que la economía no aplica solamente para dicho aspecto sino en los demás anteriormente explicados.

### **3.3.10. Principio de concentración**

El principio de concentración “se entiende como aquel con el cual se procura se realice el proceso con la menor brevedad de tiempo posible. Igualmente, como lo observa Echandía, tiende a que se dejen todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones para ser resueltas en una misma sentencia, en el fallo de fondo, lo que permite tener una visión más compleja y perfecta del litigio.

---

<sup>89</sup> Ovalle Favela, José. *Op. Cit.*, Pág. 204.

También dice Vescovi, que el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso”.<sup>90</sup>

Este principio es propio y muy característico del juicio oral civil guatemalteco. Consiste en ventilar el proceso en el mínimo tiempo posible, a través de reunir en el menor número de actos la mayor cantidad de trámites; o en otras palabras, en realizar la mayor cantidad posible de actividades procesales en el menor número de audiencias, así como de resolver de una vez en un mismo fallo todas aquellas cuestiones cuya naturaleza así lo permita.

Reunir todas las actividades en un solo momento procesal coadyuva a la celeridad y economía procesal; sin embargo, de no ser posible efectuar esto, lo oportuno sería señalar audiencias continuas o en días consecutivos, para evitar que el término entre cada audiencia sea excesivamente prolongado.

En efecto, conforme a lo regulado en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, bajo requerimiento de presentar sus pruebas en la audiencia; seguidamente, de acuerdo a los artículos 203 al 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de la prueba, se desarrollarán en la primera audiencia; cuando no fuere posible rendir todas las pruebas se señalará una segunda o tercera audiencia para dicho efecto.

### **3.3.11. Principio de inmediación**

Este principio de gran importancia exige, según Adolfo Alvarado Velloso, “que el juzgador se halle permanente y personalmente en contacto con los demás sujetos que actúan en el proceso (partes, testigos, peritos, etc.). Esto tiene fundamental

---

<sup>90</sup> Universidad Católica de Colombia. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Bogotá, Colombia. Editorial U. C. C. 2010. Pág. 148.

importancia respecto de los medios de confirmación y, como es obvio, exige la identidad física de la autoridad que dirige la actividad de procesar y de la que sentencia el litigio”.<sup>91</sup>

Igual que el anterior, es un principio fundamental y que se visualiza en el juicio oral civil en virtud que éste se desarrolla por audiencias, en las cuales siempre debe dirigir y estar presente el juez. Resulta importante en virtud que, mediante éste, el juzgador percibe directamente los argumentos vertidos por las partes, así como los medios de prueba que presenten para acreditar los hechos objeto del proceso; elementos que forman la convicción que necesitará al momento de dictar la sentencia respectiva. Si el juez no está en contacto directo con las partes y medios probatorios, nada sabrá acerca de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que se desarrollan el juicio; y si no los conoce, difícilmente podrá emitir una sentencia que objetivamente resuelva el litigio.

La inmediación se encuentra presente en el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece, en su parte conducente, que “... El juez presidirá todas las diligencias de prueba”. Igualmente está presente en el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial al señalar que “los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba”.

### **3.3.12. Principio de oralidad**

Característico del juicio oral civil. Chiovenda, citado por Mario Efraín Nájera-Farfán, establece que “el proceso oral se resuelve en la aplicación de los siguientes principios: predominio de la palabra como medio de expresión combinada con el uso de escritos de preparación y de documentación; inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones él debe valorar; identidad de las personas físicas que constituyen el juez durante el desarrollo de la causa; concentración del examen de la causa en un período único (debate) a desarrollarse

---

<sup>91</sup> Águila Grados, Guido (Comp). *Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación procesal del Perú*. Perú. 2011. Pág. 213.

en una audiencia o en pocas audiencias próximas; inapelabilidad de las interlocutorias”.<sup>92</sup>

De acuerdo a este principio, prevalece la oralidad sobre la escritura en los actos procesales, ya que no puede existir un proceso totalmente oral sin auxiliarse de la escritura. El juicio oral no puede prescindir de la inmediación y de la concentración, ya que por tramitarse de forma verbal, es necesario que el juez esté presente y presencie cada etapa del proceso de una forma continua e ininterrumpida, de lo contrario se corre el riesgo que por el largo transcurso entre cada fase el juez pierda datos importantes presentados durante la tramitación del mismo.

La oralidad dentro del juicio oral civil permite que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, el ofrecimiento y proposición de los medios de prueba, el diligenciamiento de los medios probatorios e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

### **3.4. Características del juicio oral civil**

Moretti, citado por Mario Aguirre Godoy,<sup>93</sup> indica que en relación al sistema oral deben estudiarse cinco aspectos: a. El relativo a la estructura del órgano jurisdiccional; b. La organización de la defensa de los litigantes; c. El desarrollo del proceso; d. Los poderes de los jueces; y f. La extensión del principio de oralidad.

#### **3.4.1. Estructura de los órganos jurisdiccionales**

Este elemento se reduce a si deben ser órganos unipersonales o colegiados los que conozcan de los juicios orales. Plantea que si conoce un juez singular del juicio, no es posible pensar en la instancia única, porque lo resuelto por él debe ser objeto de revisión en una instancia superior.

En el juicio oral, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta la inmediación que implica la identidad del juez que prepara el procedimiento, recibe la prueba y

---

<sup>92</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op. Cit.*, Pág. 248.

<sup>93</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Volumen 1º. Guatemala. Centro Editorial Vile. 2011. Pág. 12.

falla, en cuanto es él quien conoce directamente los hechos controvertidos y por tanto implica también la instancia única en las cuestiones de hecho, ya que sería totalmente contraproducente repetir la prueba en segunda instancia. Por su parte la concentración, para ser lograda, exige una simplificación de las formas, una limitación de los recursos sin que ello menoscabe garantías y una resolución inmediata del caso.

En Guatemala, el juez unipersonal conoce en primera instancia la materia del juicio oral, y solamente es tribunal colegiado el de segunda instancia, que conoce de acuerdo con las normas que regulan la apelación como recurso ordinario.

De esta manera, la Constitución Política de la República establece en su artículo 211 “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad(...)”.

### **3.4.2. Organización de la defensa de los litigantes**

Este aspecto se refiere a considerar si en el juicio oral debe requerirse el auxilio y dirección obligatoria de abogado. En el sistema judicial guatemalteco, la norma general exige ese auxilio con algunas excepciones. Es de esta manera que lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil, al determinar en su artículo 50 que “las partes deberán comparecer auxiliados por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal, estén radicados menos de cuatro abogado hábiles. Los escritos que no lleven la firma y sello del abogado director(...) serán rechazados de plano”; y en el artículo 61 “Escrito inicial. La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:(...) 8º. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste”.

Complementa lo anterior la Ley del Organismo Judicial al establecer en su artículo 197 que “las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales

de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes”.

Dentro del proceso civil, los litigantes para comparecer a juicio deben actuar por medio de abogado, a excepción de los casos regulados por los artículos mencionados; para que con sus conocimientos jurídicos defiendan ante los jueces y magistrados los derechos e intereses que tienen las partes. La figura del abogado tiene una función social como particular, la primera en virtud que coadyuva a la convivencia humana y a la justicia; la segunda porque el profesional del derecho utiliza sus conocimientos técnicos y especiales para lograr acreditar los hechos y convencer de los argumentos que favorecen los intereses de su cliente, sin olvidarse de proceder de manera objetiva, ética y de buena fe.

### **3.4.3. Desarrollo del proceso**

El tratadista Moretti, citado por Mario Aguirre Godoy, explica que “en todo proceso de conocimiento deben haber tres periodos: en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal, sobre la que le piden su decisión, de acuerdo con las razones que cada una, en su momento, expone, apoyada en las pruebas que determina; en el segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones de las partes, y en el tercero, el tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva(...) La rígida aplicación del principio de oralidad exigiría que el proceso se desarrollara oralmente en los tres períodos señalados. Sin embargo, se puede admitir, sin quebrantar el principio, que el período de la proposición y aún el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia”.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*, Pág. 16-17.

El proceso en general cuenta con ciertas etapas que son indispensables para cualquier proceso que se encamine hacia la justicia y la verdad; al cual se le agregan ciertas fases según cada proceso en particular. En materia civil, éste se entabla por medio de la demanda, que es el acto procesal que activa la función jurisdiccional y en donde se explican los hechos que conforman un conflicto jurídico, se ofrecen los medios de prueba para acreditarlos, se citan los fundamentos de derecho y se establece la pretensión del actor. Luego de presentar la demanda, es indispensable que la misma se haga del conocimiento del demandado en virtud del derecho de defensa e igualdad, para que asuma la actitud que convenga a sus intereses.

La siguiente etapa que corresponde es la de prueba, que fue ampliamente estudiada en el capítulo segundo del presente trabajo. Posterior a la prueba, corresponde la fase de conclusión o alegación, en la cual cada parte hace una exposición hacia el juez sobre su teoría del caso, la que debe describir una evaluación de los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios con el ánimo de convencerlo de a quién le asiste la verdad y/o el derecho reclamado, y a quien le corresponde solventar determinada obligación. En el orden procesal civil se denomina como “vista”; sin embargo, la misma no se encuentra regulada en la normativa que codifica el juicio oral civil guatemalteco.

Posteriormente, la última etapa del proceso general en primera instancia es el pronunciamiento de la sentencia, la cual es emitida por el órgano jurisdiccional que conoció el caso planteado y que resuelve el fondo mismo.

Es claro que eventualmente se puede recurrir a la impugnación cuando no se esté de acuerdo con lo resuelto en sentencia, para que cuando la misma quede firme, haya sido impugnada o no, se prosiga a su ejecución; aunque estas dos acciones conforman procesos distintos al general en primera instancia.

#### **3.4.4. Los poderes de los jueces**

La central facultad o poder conferido a los jueces, por el Estado, es el de jurisdicción. Ésta facultad o poder se define, según Devis Echandía citado Erick Alfonso Álvarez

Mancilla, como “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y decisiones obligatorias”.<sup>95</sup> Esencialmente, la jurisdicción consiste en la facultad del Estado, materializada por conducto de los jueces y magistrados, para administrar justicia y promover la ejecución de lo juzgado conforme a la legislación establecida para el efecto.

#### **3.4.4.1. Elementos o poderes de la jurisdicción**

Tradicionalmente, como lo explica el autor Mario Gordillo,<sup>96</sup> se señalan como elementos o poderes de la jurisdicción, ejercidos por jueces que tramitan juicios orales civiles, los siguientes:

##### **3.4.4.1.1. De conocimiento (Notio)**

Que consiste en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de los conflictos jurídicos sometidos a éste.

##### **3.4.4.1.2. De convocatoria (Vocatio)**

Se refiere al poder de citar a las partes a juicio, así como de obligarlas a comparecer de ser necesario y autorizado por la ley, dentro del término del emplazamiento con la amonestación de declararles en rebeldía o abandono en caso no se presenten.

##### **3.4.4.1.3. De coerción (Coertio)**

Radica en emplear la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro del proceso, que puede ser sobre personas o cosas.

---

<sup>95</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Op. Cit.*, Pág. 135.

<sup>96</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op. Cit.*, Pág. 27.

#### **3.4.4.1.4. De decisión (iudicium)**

Consiste en la facultad de dictar sentencia que ponga término al litigio con carácter definitivo y efectos de cosa juzgada.

#### **3.4.4.1.5. De ejecución (executio)**

Se refiere al poder de ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

#### **3.4.5. La extensión del principio de oralidad**

El aspecto de la oralidad es, como se aclaró anteriormente, una característica natural del juicio oral civil, ya que tiene como medio principal para su tramitación y celebración de audiencias la palabra hablada; no obstante, siempre necesitará auxiliarse de la escritura para iniciar el proceso con la demanda y su contestación, dejar constancia sucinta de los actos procesales y de las resoluciones que se dicten.

### **3.5. Desarrollo del juicio oral civil**

#### **3.5.1. Demanda**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Cuando se procede de dicha manera, la oralidad cumple claramente su función y la escritura solamente se utiliza para documentar lo que el demandante expone. Sin embargo, también puede presentarse de forma escrita con acatamiento de las formalidades que exige la ley adjetiva y observancia de las disposiciones de los artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal.

La demanda puede ser ampliada entre el término comprendido del emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta. Si se amplía o modifica la demanda antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito, debe notificarse y emplazarse nuevamente al demandado. En cambio, si lo anterior se lleva a cabo en la primera audiencia, el artículo 204 tercer párrafo, establece que el juez suspenderá

la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.

Es de tomar en cuenta que conforme a la disposición general contenida en el artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil, son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a las normas generales de dicho juicio oral.

### **3.5.2. Emplazamiento**

Conforme al artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, con la prevención de presentar sus pruebas en la audiencia y bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere. Agrega además que entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, debe mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Por la naturaleza breve de este juicio, se fija un mínimo de tres días entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia, que puede ser mayor en razón de la distancia o por cualquier otra circunstancia considerada por el juez, pero en todo caso el demandado debe disponer de por lo menos tres días para estudiar el contenido de la demanda y preparar su defensa.

### **3.5.3. Primera audiencia**

En la primera audiencia del juicio oral, se realiza el mayor número de etapas procesales; en consecuencia, se intenta la conciliación, el demandado toma la actitud que considere frente a la demanda, se propone y diligencia la prueba. A dicha audiencia deben llegar tanto el demandante como el demandado legalmente notificado, situación importante en virtud que si éste último no comparece aun notificado de la resolución donde se señala fecha y hora de la audiencia será

declarado en rebeldía a instancia de parte, y si no fue notificado o se realizó de una manera inválida se reprogramará la audiencia a efecto que sea notificado legalmente.

#### **3.5.4. Conciliación**

El artículo 230 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, mediante proposición de fórmulas ecuanímes de conciliación, donde aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Realizar esta diligencia de conciliación es obligatoria en cuanto al juez, que debe procurar avenir a las partes mediante un justo convenio del conflicto; sin embargo, no lo es para las partes, ya que a nadie puede forzarse a que celebre un acto conciliatorio. La conciliación es un acto voluntario que puede producirse en ese momento o en cualquier otro dentro del transcurso del proceso, con la advertencia que no debe contrariar las leyes.

#### **3.5.5. Actitud del demandado**

Posterior a intentar la conciliación, procede que el demandado asuma la actitud que considere conveniente a sus intereses. Por ello, de acuerdo al artículo 204 de la ley adjetiva, si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, en la primera audiencia, puede contestar la demanda en sentido negativo con expresión clara de los hechos en que funda su oposición, así mismo puede en ese mismo acto reconvenir al actor. Indica además que la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, para lo cual deben llenar los requisitos establecidos para la demanda.

En virtud del principio de concentración y eventualidad, en este proceso todas las excepciones se interponen al contestar la demanda, al igual que la reconvencción en caso de plantearla. Es así como lo regula el artículo 205 del mismo cuerpo legal, al señalar que todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El mismo artículo determina que el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero puede también resolverlas en auto separado; las demás excepciones las resolverá en sentencia. Igualmente, si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

En la reconvencción, la pretensión que ejercite el demandado debe tener conexión por razón del objeto de la demanda y no debe estar sujeta a un trámite distinto. Al plantearse ésta, ya sea antes o al celebrarse la primera audiencia, el juez debe suspender la misma y señalar una nueva para que el actor tenga la oportunidad de contestarla, o bien, aceptar la facultad de contestarla en el mismo acto; se considera que no sería necesario reprogramar la audiencia cuando el actor haya sido notificado de la reconvencción antes de la celebración de la misma y tenga tiempo suficiente, mayor de los tres días necesarios, para preparar su defensa.

Además de contestar la demanda en sentido negativo, oponer excepciones (previas y perentorias) y reconvenir, el demandado puede asumir la actitud de allanamiento, donde manifieste su conformidad y sometimiento a la pretensión del actor. Así mismo pudiera suceder que el demandado, legalmente emplazado, no comparezca a juicio, por lo que la postura que tomaría sería la rebeldía, y como efecto tener por contestada la demanda en sentido negativo, salvo en los siguientes casos: a) En los juicios de ínfima cuantía la incomparecencia del demandado se tendrá como la confesión de los hechos afirmados por el actor; b) En los juicios de alimentos, si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la

demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor; c) En los juicios de rendición de cuentas, si el demandado no asiste a la primera audiencia, se tendrán por ciertas las afirmaciones del actor; y d) En los juicios de jactancia, en caso de rebeldía del demandado, se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda.

### **3.5.6. Prueba**

La etapa de prueba está regida por lo establecido en el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. Inicialmente la prueba debe ofrecerse en la demanda y en la contestación de la misma. Posteriormente para su proposición y diligenciamiento, no se determina por el término de días, sino por el número de audiencias permitidas para ese efecto. De esta forma, el artículo anteriormente señalado estipula que las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba a la primera audiencia. Si en esa audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

En el caso que se proponga la prueba de declaración de parte, el artículo en mención indica que el juez determinará la audiencia en que deberá practicarse dentro de una de las tres audiencias referidas anteriormente; para ese efecto es necesario adjuntar a la demanda y su contestación la plica que contiene las posiciones que se dirigirán a la parte absolvente. A pesar de lo anterior, el juzgador posee aun la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer. Igualmente, está facultado para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

### **3.5.7. Incidentes y nulidades**

En este tipo de juicio, los incidentes tienen un trámite especial ya que no se aplican las normas que establece la Ley del Organismo Judicial; para este caso el artículo

207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia, al igual que las nulidades que se planteen. Así mismo, indica que en todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente; sobre la prueba, ésta se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206 del mismo código.

El anterior artículo representa un claro ejemplo de la celeridad, economía procesal y concentración del juicio oral, ya que deja a consideración del juez la importancia del incidente o nulidad que se plantee. En ese sentido, si el incidente o nulidad tienen, a juicio del juez, la importancia que haga indispensable su resolución inmediata, así deberá hacerlo. No obstante lo anterior, también posee la facultad para determinar si los mismos deben resolverse, por su complejidad, en sentencia. Cualquiera de las dos formas representa celeridad al proceso, en virtud que se pueden resolver inmediatamente en la audiencia, o de una sola vez en sentencia junto con el fondo del asunto, es decir, no es necesario iniciar trámites anexos que interrumpan el proceso principal.

### **3.5.8. Sentencia**

Puede llegarse a la sentencia que ponga fin al juicio después del desenvolvimiento de las audiencias, o mediante la presencia del allanamiento o confesión del demandado. Acorde a lo anterior, el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil describe que si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Lo anterior conlleva a que el juez no necesite diligenciar ninguna prueba para dictar sentencia, porque ante a la afirmación por ambas partes de los mismos hechos, éstos resultan no controvertidos, y en consecuencia, no necesitan probarse.

La misma disposición citada refiere que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Por último señala que dentro de cinco días a

partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia. De acuerdo a lo anterior, no es suficiente la rebeldía del demandado para que automáticamente se tengan por aceptados los hechos afirmados por el actor, sino que es necesario que se reciba la prueba por él mismo ofrecida. Resulta necesario manifestar que, aunque el artículo citado no contemple la situación de que el actor sea quien no comparece a la primera audiencia, se debe entender que corre con las mismas consecuencias que el demandado, es decir, se dictará sentencia media vez se reciba la prueba de éste último.

### **3.5.9. Recursos**

Sobre los recursos que pueden plantearse en el juicio oral civil, el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que sólo será apelable la sentencia. Así, el tribunal, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, no se excluye la interposición de los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación. Se observa que la etapa de vista únicamente se contempla en segunda instancia. En el juicio oral civil no procede la casación.

### **3.5.10. Ejecución**

En cuanto a la ejecución de las sentencias emitidas dentro del juicio oral civil, el artículo 210 expone que la ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en el código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad. Para este efecto, es aplicable el contenido de los artículos del 340 al 343 relativos a la ejecución de sentencias nacionales, en donde se indica que el trámite que procede es el de ejecución en la vía de apremio.

## **3.6. Asuntos que se tramitan en el juicio oral civil**

Los asuntos materia del juicio oral se encuentran enumerados en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son:

- a) Los asuntos de menor cuantía;
- b) Los asuntos de ínfima cuantía;
- c) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- d) La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- e) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- f) La declaratoria de jactancia; y,
- g) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Además de los asuntos anteriores, hay que tomar en cuenta que en otras leyes se encuentran regulados asuntos que se tramitan por la vía del juicio oral civil, por ejemplo los relacionados con el derecho de alimentos (fijación, aumento, disminución) según la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206; así mismo los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas por la Ley de Propiedad Industrial Decreto Número 57-2000, entre otros.

## CAPITULO IV

### 4. ALEGATOS FINALES

#### 4.1. Generalidades

Anteriormente se ha explicado el contenido del derecho humano a la defensa, de la prueba y del juicio oral civil regulado en la legislación guatemalteca, para al final realizar un análisis conjunto con los alegatos finales, y así determinar la importancia que representan éstos últimos para ejercer un verdadero y completo control de la prueba y ejercicio del derecho de defensa.

Luego de haber realizado todas las etapas del proceso, cada una de ellas representa la pieza de un rompecabezas por armar sobre la teoría del caso. Es decir, una pieza la componen los hechos narrados objeto del conflicto, otra el fundamento de ley donde encuadran los mismos, otras piezas son los diferentes medios de prueba diligenciados que los acreditan y la última la componen las peticiones que se formulen; sin embargo, ¿Todo lo anterior encaja para los derechos que se reclaman u obligaciones que se exigen? ¿Fueron las pruebas eficaces para demostrar los hechos? ¿Se entrelaza o armoniza la teoría fáctica, jurídica y probatoria para que el juez emita una sentencia favorable? Bueno, para ello sirven los alegatos finales, para explicarle al juez que los hechos expuestos en la demanda fueron realmente probados con los medios de prueba diligenciados; así mismo, que la norma invocada recoge dichos hechos y otorga un derecho, por lo que en consecuencia, es procedente reconocerlo en sentencia que declare con lugar la demanda; esto en el caso del demandante. Ahora, para el demandado, sus alegatos finales girarían entorno a que los hechos expuestos en la contestación de la demanda fueron acreditados con los medios de prueba diligenciados, o, que la norma invocada por el actor no es la adecuada para el derecho que reclama sino que aplica otra, y en consecuencia, es procedente dictar una sentencia que declare sin lugar la demanda. Igualmente, es el tiempo para que cada litigante ataque los hechos, fundamento de

derecho y pruebas de la contraparte, con el propósito que la decisión final sea favorable a los intereses del primero.

En virtud de lo referido, se fijará la definición de los alegatos finales, su noción desde el proceso civil, su clasificación, elementos, finalidad e importancia.

#### **4.2. Definición**

Inicialmente, el alegato, explica el autor Héctor Eduardo Leguisamón, consiste en “el acto procesal mediante el cual la parte efectúa una ponderación de la prueba colectada en el expediente resaltando aquella que lo favorece referida a los hechos que alegó, sin que interese si ha sido aportada por la propia parte o por su contraria, pues se aplica el principio de adquisición procesal, por otro lado, un desmerecimiento de la prueba de su adversario”.<sup>97</sup>

Por su parte, el tratadista José Ovalle Favela indica que “los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquel estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva”.<sup>98</sup>

Las definiciones anteriores hacen referencia a los alegatos finales, que se refieren propiamente a la argumentación jurídica que se realiza ante el juez posteriormente a la recepción de la prueba. Mediante éstos, se desarrolla una evaluación acerca de si los medios de confirmación incorporados al proceso efectivamente acreditaron los hechos expuestos en la demanda o en su contestación, a efecto de encuadrar los mismos en la norma jurídica que rige el caso sometido a juicio, con el ánimo de llevar convencimiento al juez de la veracidad de lo afirmado.

---

<sup>97</sup> Leguisamón, Héctor Eduardo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España. Editorial Depalma. 2001. Pág. 693-594.

<sup>98</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. México. OXFORD University Press. 2006. Novena edición. Pág. 181.

El alegato final (también llamado epílogo, alegato de cierre, alegato de clausura, alegato conclusivo o conclusiones), constituye la última oportunidad que poseen los litigantes para influir en la decisión del órgano juzgador. De esta manera complementa el autor Rafael Blanco Suárez y otros autores, al apuntar que “el alegato de clausura o discurso de cierre del juicio es el momento que el litigante tiene para terminar de armar el puzzle a los jueces, donde se van uniendo las declaraciones, los peritajes, las pruebas materiales y documentales, los gráficos, la prueba demostrativa, de manera de conformar un tejido de argumentos a ser considerados al resolver el caso. Es la confirmación de la teoría del caso, que surge como un todo armónico que los litigantes son capaces de ofrecer al tribunal, en estricta correspondencia con la prueba rendida durante el juicio, para que los jueces lo utilicen en su veredicto y al momento de redactar la sentencia”.<sup>99</sup> En otras palabras, los alegatos finales permiten exponer al juzgador el mérito confirmativo de cada uno de los medios probatorios producidos durante la etapa de prueba. Igualmente, permiten un acercamiento de las partes y sus pretensiones hacia el juez; representa una oportunidad fundamental para que el administrador de justicia escuche el análisis de cada una de ellas sobre los hechos probados y la correcta aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados respecto a los mismos; es decir, es una oportunidad que las partes procesales tienen, en igualdad, para defenderse de su adversario y luchar por que sea reconocido el derecho que reclaman.

En esta línea de ideas, se asegura que los alegatos finales implican una de las formas de ser oído ante el juez competente e imparcial, que como se vio en el primer capítulo, compone un presupuesto al derecho de defensa. Es un momento elemental en cualquier juicio adversarial y que asegura la realización del principio de contradicción, entendido este último como la oportunidad de las partes para fiscalizar y atacar las pruebas del contrario, desde el momento en que se diligencian hasta el análisis de su fuerza probatoria.

---

<sup>99</sup> Blanco Suárez, Rafael y otros. *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*. Chile. Editorial LexisNexis. 2005. Pág. 244.

### 4.3. Noción de los alegatos finales en el proceso civil

En el orden procesal civil los alegatos finales se emiten el día señalado para la “vista”, término en el cual las partes presentan los mismos. En la vista, como lo indica Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, se está “ante las que se han llamado tradicionalmente conclusiones, que son actos de parte cuya finalidad es doble:

- 1) Criticar el resultado de las pruebas, positivamente el de las propias y negativamente el de las contrarias.
- 2) Reconsiderar la fundamentación jurídica expresada por cada parte en sus actos de alegación”.<sup>100</sup>

El autor Mario Efraín Nájera-Farfán expone que “señalar vista es fijarse por el juez día y hora para que, por encontrarse el proceso en estado de resolver, tengan las partes la oportunidad de alegar, antes de que se dicte sentencia, lo que sobre el derecho debatido estimen conveniente(...) Alegato –por su parte– es el escrito que se presenta por las partes el día de la vista exponiendo razonadamente los fundamentos que estimen adecuados para demostrar que les asiste el derecho debatido”.<sup>101</sup>

La etapa de vista está únicamente regulada dentro del Código Procesal Civil y Mercantil para el juicio ordinario y juicio sumario, en donde los alegatos pueden presentarse no sólo por escrito sino también de palabra, es decir de manera oral; así mismo, la vista será pública si así lo solicitan las partes. En el juicio oral civil no existe esta etapa, lo cual es una carencia grave, pues, como indica Erick Alfonso Álvarez Mancilla, “es indispensable que las partes le expongan al juez las razones por las cuales ellas creen que sus respectivas proposiciones de hecho han sido confirmadas o probadas, al no existir esa posibilidad se está privando al juez de

---

<sup>100</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, volumen 2. Guatemala. Magna Terra Editores. 2004. Tercera edición. Pág. 198.

<sup>101</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil Práctico “El Juicio Ordinario”*, Volumen II. Guatemala. IUS Ediciones. 2006. Segunda edición. Pág. 109-110.

conocer los puntos de vista de las partes, en detrimento del ejercicio de la función jurisdiccional”<sup>102</sup> y se agrede el derecho de defensa de las mismas.

#### **4.4. Elementos de los alegatos finales**

##### **4.4.1. Forma**

Para establecer la forma de elaborar los alegatos finales, se toma en cuenta lo que dispone José Rogelio Contreras Melara como requisitos de éstos.<sup>103</sup>

##### **4.4.1.1. Evaluar las actuaciones a lo largo del juicio oral**

Resulta importante que a medida que tienen lugar las diferentes actuaciones en el juicio oral, las partes hagan una evaluación de ellas. Es decir, lo que se expone en la demanda y su contestación, lo que se prueba, lo que fue posible probar, la credibilidad de los testigos, entre otros aspectos, es algo que las partes deben evaluar al momento que se realizan dichas actuaciones. Los alegatos finales se hacen mediante el cotejo de la teoría del caso propia con las pruebas producidas en el juicio, y la teoría del caso y pruebas de la contraparte. Lo primero sirve para argumentar a favor y lo segundo para hacer refutaciones a la teoría del caso del adversario. De ahí la trascendencia de evaluar, en el momento, cada una de las actuaciones que acontecen en el juicio.

##### **4.4.1.2. Unir y ordenar la información obtenida durante el juicio oral**

Al finalizar el desahogo de la prueba, hay que ensamblar las piezas del rompecabezas a través de los alegatos finales. Hay que unir toda la información que se recibió durante el juicio: qué se intentó probar, qué intentó probar la contraparte, qué dijeron los testigos, cuál es el contenido de los documentos, qué no se logró probar, entre otros. Ello permite, con visión de conjunto, determinar fehacientemente cuál teoría del caso se demostró.

---

<sup>102</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Op. Cit.*, Pág. 164-165.

<sup>103</sup> Contreras Melara, José Rogelio. *Técnicas de litigación oral, manual del profesor*. México. 2015. Pág. 264.

#### **4.4.1.3. Contrastar los hechos probados con la normativa jurídica a aplicar**

Después de realizar lo anterior, lo que sigue es constatar que los hechos que han sido probados en el juicio encajen en la normativa que se solicita aplique; es decir, los hechos aducidos deben estar recogidos en la norma jurídica que sirve como fundamento legal de la pretensión y que reconoce el derecho reclamado y/o el cumplimiento de una obligación.

#### **4.4.2. Contenido**

No existe una fórmula única y fija sobre el contenido que deben tener los alegatos finales, sin embargo, se toma en consideración el modelo práctico del tratadista Rafael Blanco Suárez y otros autores.<sup>104</sup>

##### **4.4.2.1. Repasar la prueba rendida**

En los casos donde la historia sea compleja o confusa, cuando el proceso judicial se ha prolongado por largo tiempo, se sugiere iniciar el alegato final con el repaso de la prueba rendida. Dicho repaso puede hacerse de dos maneras: la primera, prueba por prueba, a través del desglose de los aspectos centrales en el mismo orden en el que fueron presentados, o, la segunda, al referirse cronológicamente los hechos.

##### **4.4.2.2. Analizar las normas jurídicas y el derecho aplicable**

Es necesario realizar un análisis de la norma jurídica, y aspectos jurisprudenciales de ser necesario, cuando la teoría jurídica esté vinculada con las pruebas rendidas. Esto no se refiere a explicarle al juez cómo es el derecho, en virtud que él lo conoce, sino de explicar que los hechos, esencia del conflicto, encuadran en una norma legal que otorga un derecho y constriñe al cumplimiento de una obligación. Ahora, si el objeto del conflicto son cuestiones de interpretación del derecho, con mayor razón se debe incorporar su análisis en los alegatos finales.

---

<sup>104</sup> Blanco Suárez, Rafael y otros. *Op. Cit.* Pág. 251.

#### **4.4.2.3. Agrupar la prueba que tiende a demostrar cada una de las proposiciones fácticas**

Esta es una tarea esencial para ayudar al juez a preparar la sentencia. En efecto, se trata de efectuar la labor de ligar las pruebas introducidas en el juicio, de manera que cada uno de los trozos de verdad que se contienen en ellas den argumentos al juzgador para concluir en torno a la acreditación de las proposiciones fácticas, y que sirven para estimar satisfechos los diversos elementos de la teoría jurídica. La manera en que el litigante realice la unión de cada proposición acreditada, dependerá del caso en concreto y de la estrategia que maneje el profesional en función a los intereses de su cliente; lo que hay que tener en mente es relacionar cada uno de los hechos entre sí y con sus respectivos medios de prueba.

#### **4.4.2.4. Extraer inferencias o deducciones**

En ocasiones, la prueba no permite llegar directamente a conclusiones razonables; en esos casos es fundamental la articulación de ideas que pueda esgrimir el abogado. Por ello, debe tener completa claridad sobre el alcance y las características de su prueba, debe saber si está en presencia de una prueba directa o si se trata de una indirecta, indiciaria o circunstancial; puesto que si se refiere a la última, el alegato final requerirá de un esfuerzo argumentativo adicional.

Se debe trabajar lo que aporta la prueba y de allí comenzar la formulación de inferencias, lo cual implica pedirle al juez que razone conjuntamente a partir de la primera premisa fáctica, hacia una premisa intermedia, para llegar a una conclusión determinada. En el alegato final, se debe tener presente el carácter de las distintas pruebas respecto de las cuales el litigante se haga cargo, para trabajar la inferencia del modo señalado en caso de utilizar pruebas, por ejemplo, indirectas, accesorias, incompletas, secundarias o compuestas, que por su misma naturaleza necesitan de deducciones para que acrediten los hechos.

#### **4.4.2.5. Desarrollar el proceso de razonamiento judicial**

Es importante señalar que el alegato final tiene entre sus funciones, llevar al juez de la mano en el proceso de razonamiento que le conduce a las conclusiones que se

exponen argumentativamente. Ello quiere decir que los litigantes deben conocer en mayor profundidad cuáles son las técnicas para un razonamiento judicial a plasmar en la sentencia. En otras palabras, el abogado debe tratar de pensar como juez, debe decirle al mismo cómo valorar cada medio probatorio, tanto el propio como el del contrario; igualmente qué norma jurídica, doctrinas y principios son aplicables al caso en concreto. Incluso, si es posible, el abogado debe lograr que el juez haga de su propio razonamiento las conclusiones que le indica, las coloque en la sentencia y fundamente los motivos por los cuáles llegó a las mismas al resolver de tal o cual manera; motivos que, obviamente, serán los inducidos por el abogado.

Para alcanzar lo anterior, es necesario conocer la normativa, jurisprudencia y doctrina que le indican al juez cómo debe ser su razonamiento judicial, así como la forma en que debe elaborar la sentencia.

#### **4.4.2.6. Refutar al adversario**

Esto significa que no basta con proporcionar los antecedentes y argumentos para que el juzgador acoja la teoría del caso que se propone. También habrá que estar atento a lo que ha realizado la contraparte durante el juicio, como de su estrategia, a fin de formular en los alegatos finales las razones por las cuales deben ser desechados sus argumentos y pretensiones.

Las modalidades para desacreditar o refutar a la contraparte durante esta etapa son de dos tipos: la primera, indicarle directamente al juez que no puede acoger la tesis del adversario, porque se ha distorsionado la prueba o se han formulado argumentos contradictorios e incongruentes; y/o la segunda, que aún al tener por acogida la evidencia, se solicite al órgano jurisdiccional que debe llegar a otras conclusiones distintas a las de la contraparte. Sin embargo, estas modalidades se pueden utilizar conjuntamente en un mismo alegato, lo importante es que se le muestre al juez que la prueba propia es la más contundente.

#### **4.4.2.7. Argumentar en función de la credibilidad**

El asunto sometido a proceso judicial se decide en función de la credibilidad de la prueba presentada. Aspectos relativos a la credibilidad de la contraparte, testigo o perito y a la credibilidad de su declaración, resultan fundamentales para lograr la sentencia buscada. Así, se debe distinguir entre: a) testigo, perito o parte que miente; b) testigo, perito o parte que se equivoca; o, c) testigo, perito o parte que no es de confiar. Así, es de resaltar en los alegatos finales la credibilidad que merece o no la declaración de cada uno de ellos.

#### **4.4.2.8. Indicar a los jueces cuál es el resultado esperado**

Es importante, al finalizar la exposición de los alegatos finales, indicarle al juez las peticiones y el resultado pretendido en el juicio, ya que el mismo debe tener total claridad sobre la pretensión concreta formulada por cada parte procesal.

#### **4.4.3. Tiempo**

Los alegatos finales se presentan inmediatamente después de haber concluido la etapa probatoria y previo a que el juez emita sentencia. En los procesos escritos como el juicio ordinario y sumario, los alegatos se presentan en memorial el día y hora señalado para la vista; sin embargo es de recordar que también puede solicitarse la vista de forma oral y pública conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual cita “concluido el término de la prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare”. Sobre esto, el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial indica que la vista debe verificarse dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

Para el juicio oral civil, que se caracteriza por la prevalencia del principio de oralidad, se considera que el momento oportuno para emitir los alegatos finales es en la primera audiencia, posterior al diligenciamiento de todas las pruebas y de manera verbal; en caso de ser necesario señalar segunda o tercera audiencia para rendir todos los medios probatorios, los alegatos deben emitirse en alguna de éstas al momento de finalizar la recepción de dichos medios.

En cuanto al tiempo prudente para la emisión de los alegatos finales, no se puede determinar con exactitud, en virtud que varía según la complejidad del caso. Lo relevante es manejar adecuadamente el tiempo, no utilizar poco o demasiado, sino el necesario; se debe enviar al juez un mensaje claro, conciso y sencillo. El alegato conviene ser oportuno y no extenso, por lo que se debe evitar mencionar toda información superflua que no interese al caso, ya que esto distrae al juzgador.

Como indica la autora Graciela Álvarez, “es tan desaconsejable un cierre abrupto del discurso como una conclusión demasiado extensa, cuando se anuncia varias veces que va a terminar y se continúa con otros enunciados(...) La función estratégica de la conclusión es que el auditorio recuerde los fundamentos de la teoría del caso propuesta, que otorgue credibilidad al relato de los hechos principales y que se quede con una imagen positiva de la argumentación”.<sup>105</sup> En la medida en que el alegato sea demasiado extenso, el interés del juez irá en decadencia, y no por falta de profesionalismo, sino porque, de manera natural, todos los seres humanos tienen un umbral de atención regido por el tiempo. Lo importante es transmitir la esencia de la teoría del caso (qué ocurrió, cómo se probó y que norma jurídica es aplicable).

#### **4.4.4. Limitaciones**

Para que los alegatos finales sean perfectos y lleguen a su cometido, las partes, a través de sus abogados, deben abstenerse a lo siguiente:

---

<sup>105</sup> Álvarez, Graciela E. *La oralidad y su importancia en el Derecho*. Panamá. Universal Books. 2008. Pág. 167-168.

- a) Emitir opiniones personales, ya que restan fuerza a la exposición.
- b) Malgastar el tiempo al hacer disertaciones sobre la administración de justicia, aspectos puramente jurídicos alejados de los hechos o agradecer al juez por su labor en la administración de justicia, entre otros aspectos irrelevantes.
- c) Realizar ataques personales contra el órgano jurisdiccional o adversario, en ese sentido se debe evitar utilizar lenguaje inapropiado u ofensivo.
- d) Lucirse como si estuviese en un espectáculo, en caso de haber público, sino centrar sus intervenciones en persuadir al juez.
- e) Pretender llegar a conclusiones contrarias a lo ventilado en el juicio.

#### **4.5. Finalidad e importancia de los alegatos finales**

Los alegatos finales, como se habrá observado a lo largo del presente capítulo, tienen como fin convencer a los jueces que las proposiciones fácticas afirmadas han sido totalmente acreditadas con los medios de prueba ofrecidos y diligenciados en su momento; así mismo, que dichas proposiciones son exactas, legalmente válidas y moralmente justas. También se persigue argumentar en torno a que la normativa jurídica invocada es la aplicable al caso en concreto.

Es una oportunidad para que las partes fortalezcan aquellas asociaciones que, por la forma en que se desarrolló el proceso, están dispersas y el juez puede que no lo logre ver; también para argumentar en favor de una o varias conclusiones en particular, para lo cual se debe tener siempre a la vista las proposiciones fácticas que se han intentado demostrar.

Los alegatos finales resultan tan importantes, como indican los autores Mauricio Duce y Andrés Baytelman, en virtud que son “uno de los momentos centrales del juicio. Toda la prueba ha sido presentada de cara al alegato final, pues es solo allí cuando por primera y única vez podremos ‘armar el puzzle’ que hemos venido construyendo a través de la prueba. La prueba no habla por sí sola; está llena de detalles, inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos elementos para valorarla y para que, a partir de dicha valoración, los jueces

construyan el relato que servirá de base a la sentencia”.<sup>106</sup> A través de éstos se relata al juez la teoría del caso que se considera es la verdadera de acuerdo a los hechos probados y sobre la cual debe versar la decisión en la sentencia. En otras palabras, es la última oportunidad de persuadir al juez sobre las razones por las cuales debe acoger una teoría del caso en particular y desechar las propuestas por los otros intervinientes. Igualmente, en este momento se materializa el principio de contradicción, ya que permite a las partes refutar los argumentos y pruebas del adversario.

Del mismo modo, es una etapa elemental para garantizar el derecho de defensa de las partes, ya que, un presupuesto de este derecho es el de ser oído por el juzgador. Por medio de los alegatos finales los litigantes estructuran su defensa de una forma organizada y entendible, con el propósito de dar luces al órgano jurisdiccional sobre la manera en que deben resolver.

Como se estudió en su momento, la defensa del ser humano es una característica inherente del mismo, en donde busca sentirse seguro y protegido de los ataques del enemigo; por lo tanto, sin oportunidad de que el juez escuche sus alegatos, de tratar de convencerlo acerca de que le asiste un derecho o que es libre de cualquier obligación, se estaría ante la violación del derecho a ser oído, y en consecuencia, del derecho humano a la defensa.

Presentar solamente los hechos en la demanda y su contestación, como diligenciar los medios de prueba ofrecidos, constituye un ejercicio parcial del derecho a ser oído; además se impide la contradicción, ya que en los alegatos finales es el momento oportuno para atacar las incongruencias y discordancias de los argumentos y pruebas presentados por el contrincante.

---

<sup>106</sup> Baytelman A. Andrés y Mauricio Duce J. *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Chile. Disponibilidad y acceso en: [http://cec.mpba.gov.ar/sites/default/files/jxj/150409\\_litigacion\\_penal.pdf](http://cec.mpba.gov.ar/sites/default/files/jxj/150409_litigacion_penal.pdf). Consultado el 17/01/2017.

## CAPITULO V

### 5. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO ENTRE LOS PAÍSES DE GUATEMALA, NICARAGUA Y HONDURAS

El estudio comparativo entre las legislaciones que reglamentan los procesos civiles de los países Guatemala, Nicaragua y Honduras versará sobre la existencia y regulación de los alegatos finales dentro de los distintos procesos que contemplan. Para Guatemala aplica el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107; en el caso de Nicaragua, se emplea la Ley Número 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua; y para Honduras el Código Procesal Civil Decreto 211-2006.

Como en su momento se mencionó, los alegatos finales materializan el principio de contradicción, ya que permiten fortalecer los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios propios, y refutar los argumentos expuestos por el adversario. Es un principio fundamental en un juicio adversarial y contradictorio, no sólo para fiscalizar la prueba del contrario, sino también donde todas las partes pueden atacar al contrincante y defenderse del mismo.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco no regula de una forma expresa el principio de contradicción, a diferencia de Nicaragua y Honduras que sí lo hacen. De esta manera el artículo 10 de la Ley Número 902, Código Procesal Civil nicaragüense establece el principio de igualdad, contradicción, defensa e imparcialidad, y para el efecto indica, en su parte conducente, que “las autoridades judiciales civiles garantizarán la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes en el proceso. También se garantizará la aplicación de los principios de contradicción, defensa e imparcialidad. Considerando la dualidad de posiciones, todas las partes tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional, antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución final, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial;(…) salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que

sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto(...).”.

Por su parte, el artículo 4 del Código Procesal Civil hondureño contempla el principio de contradicción al determinar que “... todas las partes, considerando la dualidad de posiciones, tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución que ponga fin al proceso que deba dictarse, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial, así como para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto”.

Como se observa, Nicaragua y Honduras poseen un avance en cuanto al derecho de defensa y a ser oído por el juez previo a tomar cualquier decisión que ponga fin al proceso; es decir, que existe un tiempo en que las partes puedan exponer sus alegatos de conclusión, defensa y refutación ante el juzgador antes que éste resuelva el fondo del asunto.

En cuanto a la prueba, ésta debe ser amarrada con los hechos y fundamento de derecho, por lo que en los alegatos finales se debe exponer su eficacia y valor probatorio. En la legislación adjetiva civil de Guatemala no se establece su fin, sino únicamente, de manera general, el procedimiento probatorio. La ley adjetiva de Nicaragua, en su artículo 231 establece que “... A través de los medios de prueba, las partes acreditarán las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencerán a la autoridad judicial de la verdad o certeza de un hecho, o lo verificarán como ciertos a los efectos del proceso(...)”. Respecto a la ley adjetiva civil de Honduras, el artículo 228 cita que “... a través de los medios de prueba las partes acreditan las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencen al juez o tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o lo verifican como ciertos a los efectos del proceso”.

Se deduce que la prueba tiene como fin comprobar, acreditar y verificar por ciertos los hechos aducidos por las partes procesales, en el entendido que solamente los alegados por una de ellas serán los verdaderos y los de la contraparte falsos, ya que por ser hechos controvertidos son excluyentes entre sí. Sin embargo, el alumbrar al juez que la prueba ha cumplido con su fin se realiza al momento de la emisión de los alegatos finales, en virtud que es en dicho tiempo donde se explica al juzgador la relación entre los medios probatorios y los hechos, su eficacia y fuerza probatoria. La prueba, por sí sola, no puede interpretarse totalmente por el juez, en virtud que éste no conoce su sentido ni la estrategia del abogado director de la parte, que al presentarle un conjunto de medios de prueba, trata de demostrarle la veracidad de los hechos contenidos en la demanda o en su contestación. Es de señalar que la circunstancia de estar regulado el fin de la prueba en la legislación adjetiva, le da luces a las partes para que en sus alegatos finales hagan ver al juez que el mismo se ha cumplido.

Ahora, de lleno a la regulación de los alegatos finales dentro de las legislaciones procesales, el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala únicamente regula la etapa de la vista para los juicios ordinarios y sumarios, la que se efectúa luego de concluirse el término de la prueba, lo que no es así para el juicio oral; sin embargo, no se especifica el contenido de la misma, forma de llevarse a cabo y tiempo de intervención en caso de realizarse de forma oral y pública. Para el efecto el artículo 196 de la norma citada, establece para el juicio ordinario que "... concluido el término de prueba(...) El juez de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley constitutiva de Organismo Judicial, oportunidad en la que podrá alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare". Para el juicio sumario, el artículo 234 señala que "... La vista se verificará dentro de un término no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de prueba(...)".

Contrario a lo anterior, de una forma más avanzada, el artículo 467 de la Ley 902 de Nicaragua establece "Alegatos finales. Concluida la práctica de la prueba y antes de

poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes por su orden, para exponer sus alegatos finales. Los alegatos se expondrán de forma oral para fijar, concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, con base en el resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión (...). El Código Procesal Civil de Honduras redacta en su artículo 473 “Alegatos finales. 1. Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria se concederá turno de palabra a las partes, por su orden, para efectuar sus alegatos finales(...)”.

Se observa que el momento para emitir los alegatos finales es posterior a la práctica de la prueba y previo al pronunciamiento de la sentencia; lo ideal es que se pronuncien en forma oral ante el juez, ya que de ésta forma, en virtud del principio de inmediación, tiene contacto directo con la teoría del caso manejada por las partes y su relación con los medios de prueba aportados.

Respecto al contenido, el Código Procesal Civil de Nicaragua establece en el artículo 468 que “... las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que a su criterio, resultan inciertos. Las partes podrán referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables, de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia. Cuando la pretensión sea de condena al pago de una cantidad de dinero, se fijarán con precisión las cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa”. En igual sentido expone el artículo 475 del Código Procesal Civil de Honduras al señalar “Contenido de los alegatos finales. 1. Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que, a su criterio, resultan inciertos. 2. Las partes podrán referirse también a los fundamentos de derecho que resulten de aplicación de

conformidad con el resultado probatorio de la audiencia. 3. Salvo en los casos en que este Código disponga otra cosa, cuando la pretensión sea de condena al pago de una cantidad de dinero se fijarán con precisión las cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación”.

Ambas legislaciones son similares en cuanto a la determinación del contenido de los alegatos finales, que básicamente se refiere al enlace de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos; es decir, el relato de los hechos confirmados unidos a los medios de prueba que los acreditaron, junto con la mención de las normativas jurídicas aplicables conforme a la pretensión. Igualmente es la oportunidad para que las partes refuten los argumentos de la contraparte, a fin de destruirlos y demostrar que los hechos expuestos por el contrario son falsos y/o no fueron probados.

Por último, en cuanto al tiempo señalado para emitir los alegatos finales, la ley adjetiva civil de Honduras en su artículo 473 apunta que para el proceso ordinario “... 2. El tiempo para efectuar los alegatos no podrá exceder a treinta minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiere, dicho período podrá aumentar en otros treinta minutos como máximo. 3. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta”. En el caso del proceso abreviado, conforme el artículo 594 “... practicada la prueba, las partes o sus defensores, en su caso, formularán oralmente sus alegatos finales en la forma prevista en este Código, por tiempo que no excederá de quince minutos para cada parte. El juez podrá ampliar este tiempo en lo que considere conveniente para que las partes, por su orden, le den explicaciones sobre los particulares que les indique”.

Sobre Nicaragua, su ley adjetiva civil en el artículo 172 habla en cuanto a la celebración de audiencias que “... El tiempo de intervención en los debates no podrá exceder de treinta minutos, excepto si la complejidad del asunto lo requiera, en cuyo caso dicho período podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin

perjuicio de hacer constar la oportuna protesta(...)". Para el proceso sumario, corre este mismo tiempo ya que el artículo 506 indica que "... Practicada la prueba, las partes a través de quienes les asistan o representen, formularán oralmente sus alegatos finales en la forma prevista en este Código".

Como se observa, en los anteriores casos el legislador plasmó en la ley el tiempo que consideró prudente para las partes procesales pudieran emitir sus conclusiones. Se reflexiona que establecer en la ley un tiempo prudencial es efectivo en virtud que contribuye a que los alegatos finales sean concisos y relacionados al caso que se litiga, lo cual coadyuva también a la celeridad y economía del proceso.

De todo lo descrito, se deriva que existe un avance jurídico en los Códigos Procesales Civiles de Honduras y Nicaragua, ya que normalizan la etapa de alegatos finales posterior a finalizar la recepción de los medios probatorios, así mismo determinan la forma de emitirse, contenido y tiempo. Lo anterior permite a las partes ser oídas completamente por el juez y expresarle la eficacia de la prueba en cuanto a que los hechos expuestos fueron efectivamente probados, al mismo tiempo que es la oportunidad para refutar y/o destruir la teoría el caso, medios de prueba y fundamentos jurídicos del adversario. En otras palabras, se habilita el momento para exponer al administrador de justicia toda la secuencia lógica que se siguió en el proceso para llegar a la conclusión de a quién le asiste el derecho y a quién le corresponde el cumplimiento de la obligación.

Es claro que en Guatemala, existe una insuficiente regulación de los alegatos finales porque, si bien es cierto dentro del juicio ordinario y sumario se regula la etapa de la vista, no se establecen las directrices sobre el contenido de los alegatos que se emiten en dicha etapa y el tiempo que deben durar cuando se expresan de manera oral, además que en el caso del juicio oral civil ésta oportunidad es inexistente conforme a la ley procesal. Por lo tanto, es necesario corregir dicha insuficiencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes procesales.

## CAPITULO VI

### 6. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente monografía, terminada la recolección y análisis de la doctrina, se complementa con la realización de entrevistas a jueces que tramitan juicio orales civiles que tengan el mínimo de un año en el ejercicio de su cargo y a abogados litigantes; ambos sujetos entrevistados laboran y ejercen en el municipio y departamento de Quetzaltenango, Guatemala. Se realizaron un total de veinte entrevistas, sobre las cuales respondieron dieciséis abogados litigantes, dos jueces de primera instancia del ramo civil y dos jueces de primera instancia de familia. Así mismo, el modelo de entrevista para abogados litigantes y jueces compartió iguales preguntas y sólo varió en una, por lo que se dirigió a los primeros un total de siete preguntas y para los segundos un total de ocho preguntas, diferencia que se hará ver en el transcurso del presente capítulo.

A continuación se presentan, analizan y discuten los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas conforme a las preguntas lanzadas a los entrevistados. Se hace la observación que en las amplias respuestas de los sujetos, se evidenciaron diversos puntos que en ocasiones concuerdan y otras discrepan dentro del conjunto de respuestas, que en unas se mencionan ciertos aspectos y en otras no, por lo que para el efecto del análisis de las contestaciones se señalarán dichos aspectos al indicar el número de entrevistados que lo mencionaron en su respuesta.

Respecto a la primera interrogante, misma para abogados litigantes y jueces que conocen de juicios orales civiles, se presentó como: ¿Cuál considera que es la función de los alegatos finales en un juicio?

Sobre los dieciséis abogados litigantes entrevistados, en sus respuestas, seis de ellos indicaron que la función de los alegatos finales es ilustrar al juez acerca de lo más importante sucedido en el juicio; tres mencionaron convencer al juez de la verdad de los hechos, argumentos y de un fallo favorable; cinco apuntaron exponer

al juez los hechos o argumentos probados durante el término probatorio; seis mencionaron indicar al juez los argumentos jurídicos del por qué debe resolver en determinada forma o de manera favorable; uno dijo convencer al juez de acceder a las pretensiones de la parte que alega; uno mencionó fundamentar mediante la plataforma fáctica, jurídica y probatoria la pretensión final; uno aludió justificar la tesis o antítesis planteada por las partes; uno apuntó dar a conocer al juez un resumen de la pretensión de las partes; dos mencionaron rebatir lo actuado, alegatos y pruebas de la contraparte; uno indicó exponer al juez lo que se ha concluido del juicio; uno mencionó decir al juez cómo debe valorar la prueba; uno, de una manera muy amplia, indicó que debe entenderse que los alegatos finales se analizan y aplican en un juicio adversarial, se debe entenderlos dentro de una teoría del caso y dentro de unos alegatos de apertura, porque en éstos últimos se dice lo que se va a desarrollar en el transcurso de la audiencia y en el diligenciamiento de la prueba, por lo que los alegatos finales vienen a decirle al juez que en un inició se comprometió probar determinados hechos y en el desarrollo del juicio se han demostrado mediante los medios de prueba aportados, por lo tanto, los alegatos finales vienen a ser la conclusión de cada uno de los puntos demostrados en el transcurso del juicio y consecuentemente que el juez tiene que resolver a favor de determinada parte (para no confundir al lector, dentro de las respuestas de los abogados litigantes, algunos de ellos indicaron más de uno de los aspectos mencionados, por lo que se determina el número de entrevistados que mencionaron cada aspecto).

De las anteriores respuestas, se analiza que mediante las razones dichas, en su conjunto, se constituye la función de los alegatos finales; es decir, que su función consiste en exponer al juez una síntesis acerca de lo más importante sucedido en el juicio, donde se debe indicar la relación entre la plataforma fáctica (hechos expuestos), probatoria (valoración de los medios de prueba que comprobaron los hechos) y jurídica (fundamento de derecho donde se encuadran los hechos y se pretende aplicar para el reconocimiento de un derecho u obligación), para lograr convencerlo, al acentuar la teoría del caso propia y refutar la de la contraparte, de a quién le asiste la verdad y a favor de cuál pretensión resolver el litigio.

Es claro que los alegatos finales se desenvuelven mejor cuando existen los alegatos de apertura, pero se estima que éstos se encuentran implícitamente dentro del contenido de la demanda, específicamente en el apartado de las pruebas, ya que por destreza del abogado, deben individualizarse las mismas a efecto de indicar cada uno de los medios probatorios y lo que se pretende probar con ellos.

En cuanto a las respuestas de los jueces entrevistados, uno de ellos indicó que la finalidad de los alegatos finales en un juicio es plasmar las conclusiones de las partes acerca del litigio, por lo que es necesario argumentar lo relacionado al valor de las pruebas rendidas y buscar convencer al juez sobre la verdad de las afirmaciones o negaciones; otro de los jueces apuntó que consiste en convencer al juzgador, en el caso del actor de su pretensión y en el caso del demandado de su contradicción; otro de ellos mencionó que se refiere a realizar un análisis después de haber diligenciado la prueba, en el que se argumenta e ilustra al juez el por qué debe resolver de una u otra manera; y el cuarto de los entrevistados indicó que reside en emitir los argumentos de las partes y persuadir al juez a efecto de obtener una sentencia favorable.

Las respuestas obtenidas por los juzgadores complementan y se encuentran incluidas en el razonamiento de la función de los alegatos finales anteriormente descrita.

Sobre la segunda interrogante, misma para abogados litigantes y jueces que conocen de juicios orales civiles, se presentó como: Uno de los presupuestos fundamentales para garantizar el derecho de defensa consiste en ser oído, tomando como base este presupuesto ¿considera que la exposición de los alegatos finales garantiza el derecho de defensa y a ser efectivamente oído? ¿Por qué?

De los dieciséis abogados litigantes entrevistados, quince de ellos respondieron que la exposición de los alegatos finales sí garantiza el derecho de defensa y a ser efectivamente oído, y solamente un abogado indicó que no garantiza dichos

derechos. Sobre las razones por las cuales sí existe garantía de los derechos relacionados, dos abogados indicaron que es en la exposición de los alegatos finales donde se tiene la oportunidad de exponer los hechos reales que sucedieron y que se escuche la versión propia del caso; un abogado mencionó porque la persona tiene derecho a exponer sobre las pruebas a favor como en contra; un abogado apuntó porque permite a las partes resumir su participación dentro del proceso, sus medios de convicción y dar el fundamento legal de su actuar; tres abogados apuntaron que por tener contacto directo con el juez y que éste escuche los argumentos finales de las partes; dos indicaron porque es importante que las partes puedan argumentar que estiman lograron acreditar los hechos con las pruebas rendidas y darle la luz al juez sobre el sentido en que debe resolver; otros dos señalaron porque el derecho de defensa se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala para que las partes expresen de forma personal su pretensión ante el órgano jurisdiccional y que ésta quedó demostrada; un abogado ampliamente explicó que el momento de ser oído no solamente es en la etapa inicial del juicio sino en todo éste, de ahí que se violenta el derecho de defensa al solamente interponer una demanda y presentar las pruebas al juez sin tener una última oportunidad de poder decirle al mismo cómo debe ser la resolución del caso, lo cual lo deja a su saber y entender, que aunque sea un profesional del derecho, necesita en todo caso que las partes le guíen, no puede tomar la decisión de forma aislada sino que debe hacer acopio de los alegatos finales que las partes puedan darle; se advierte que el problema en un proceso guatemalteco es que al final de cuentas no es el juez el que toma la decisión sino el oficial que ha llevado el caso y que le presenta al juez un proyecto de sentencia; otro abogado indicó que mediante los alegatos finales efectivamente existe el derecho a ser oído, pero más allá de este derecho está el derecho a tener un juicio justo, agrega que en el juicio oral la etapa de los alegatos finales está omitida, en virtud que se entiende que en este juicio, como dice el autor Mario Aguirre Godoy, lo que se trata es de concentrarlo y que no haya vista porque no es necesario, sin embargo el no emitir conclusiones limita el derecho de defensa porque no se puede decir al juez cuáles son las apreciaciones entorno a la prueba y cuál debe ser la aplicación del derecho, también hay límite en el juez porque no

podrá emitir una sentencia según las conclusiones a las que hayan llegado las partes procesales; dos abogados dentro de sus respuestas afirmaron que los alegatos finales garantizan el derecho de defensa y a ser efectivamente oído, pero sin explicar los motivos por los cuales lo afirman.

El abogado que negó que los alegatos finales garantizaran dichos derechos argumentó que aquellos pueden complementarlos, pero aún si no hubiera una etapa para exponerlos, el juez debe resolver con los medios de prueba ofrecidos y diligenciados.

De las respuestas obtenidas se analiza y deduce que efectivamente los alegatos finales garantizan el derecho a ser oído y el de defensa, porque es el momento donde el juez recibe de las partes procesales los argumentos que le indican que los hechos expuestos en la demanda o en su contestación fueron efectivamente probados con los medios de prueba diligenciados, y en consecuencia, resulta aplicable la normativa jurídica invocada. Por su parte también permite el ejercicio del derecho de defensa en virtud que representa un momento donde el actor y el demandado pueden, en efecto y aunque parezca redundante, defender su postura; es decir, si sólo se ponen los hechos y sus respectivos medios probatorios sobre la mesa del juez ¿puede éste efectivamente deducir su relación? ¿Puede concluir en que los hechos fueron verdaderamente acreditados con los medios de prueba diligenciados? No se sabe, puede que así suceda, como puede que no. De esta manera las partes se ven restringidas a tratar de convencer al juzgador que les asiste el derecho que reclaman o que no les corresponde determinada obligación, e indudablemente, amenazadas y vulnerables de perder la causa porque el juez no pudo ver circunstancias relevantes de lo acaecido durante el juicio. Por otra parte, defensa también consiste en contradicción, es decir, contradecir y refutar la plataforma fáctica, jurídica y probatoria de la contraparte, a efecto de revelar las inconsistencias de sus argumentos; el proceso es un campo de batalla dialéctico, analítico y estratégico-jurídico, en donde por supuesto, deben ser atacadas las pruebas de la contraparte para derribar su teoría del caso.

Sin alegatos finales se obliga al juez a pensar por las partes, él no puede buscar descifrar ¿qué habrá querido probar la parte actora o demandada con determinados documentos? Porque esto consistiría en pensar por ellas, y posiblemente no sea lo que las mismas deseaban hacer ver al juzgador, ya que claramente los jueces no son adivinos. Se considera que la función del órgano jurisdiccional es verificadora, es decir, de verificar que los hechos expuestos fueron probados y que, en consecuencia, encuadran en la norma legal aplicable, lo que se le hace ver a través de la plataforma fáctica, jurídica y probatoria enlazada en los alegatos finales de cada parte. Por supuesto, el juez puede valorar determinada prueba conforme a la sana crítica, al deducir de determinados medios probatorios aspectos que las partes no mencionaron en el juicio, sin embargo resulta necesario que el juzgador les escuche para que se forme un mejor panorama del caso al momento de resolver.

En cuanto a la respuesta negativa sobre la pregunta concerniente por parte de uno de los abogados entrevistados, es obvio que aún con la omisión de regular en la ley la etapa de alegatos finales dentro de un proceso, el juez tiene la obligación de resolver con los medios de prueba aportados y diligenciados, pero ello no significa que no haya una limitación al derecho de ser oído y de defensa de las partes, porque es una etapa procesal sumamente importante por las razones anteriormente dichas. Un proceso sin alegatos finales es un proceso incompleto.

Por su parte, los cuatro jueces entrevistados indicaron que la exposición de los alegatos finales sí garantiza el derecho de defensa y a ser efectivamente oído; uno de ellos explicó que es la forma en que las partes, a viva voz o incluso por escrito, hacen ver al juez todo lo que en la etapa del juicio acaeció, especialmente en el diligenciamiento de la prueba; otro de ellos indicó que mediante los alegatos finales las partes tienen la oportunidad de pronunciarse sobre el litigio; el tercer juez entrevistado señaló que es la última oportunidad para que las partes procesales argumenten lo que consideran oportuno; y el cuarto juez apuntó que los alegatos finales garantizan el derecho de defensa y el principio de inmediación.

Como se observa, es evidente la importancia que para el proceso judicial representan los alegatos finales, ya que constituyen la conclusión final de todo lo que ocurrió en el mismo; conclusión que debe ser verificada y analizada por el juez al momento de declarar con o sin lugar la demanda en sentencia.

Respecto a la tercera interrogante, misma para abogados litigantes y jueces que conocen de juicios orales civiles, se presentó como: ¿De cuál forma considera deben emitirse los alegatos finales?

En las respuestas de los dieciséis abogados litigantes entrevistados, dos de ellos indicaron que los alegatos finales deben emitirse de forma ordenada cronológicamente según los hechos y con la verdad; nueve mencionaron que deben emitirse de forma oral; tres señalaron que de manera clara, sencilla y concisa; uno indicó que deben emitirse sin leer, a excepción de ser necesario (leer la ley); otro abogado apuntó que deben emitirse previo a la resolución del juez; y uno mencionó que debe ser de forma coherente entre los hechos, diligenciamiento de la prueba y derecho aplicable, conforme el caso haya sido planteado, puede ser de una manera cronológica o en base a un medio de prueba clave donde los demás medios probatorios giren en torno a ella, pero dependerá de la estrategia o técnica del abogado (dentro de las respuestas proporcionadas por los abogados litigantes entrevistados, algunos de ellos indicaron más de uno de los aspectos mencionados, por lo que se determina el número de entrevistados que mencionaron el mismo aspecto).

De las respuestas obtenidas, se deduce que la forma de exponer los alegatos finales ante el juez debe de ser, preferiblemente, de manera oral, ya que esto contribuye a la celeridad y economía procesal del juicio. Dentro del juicio oral civil, por ser la oralidad una característica inherente al mismo, es lógico y adecuado que los alegatos finales se emitan de dicha forma. Dentro de la forma de emisión, también está el modo en que estratégicamente el abogado relata los alegatos finales al juez, que puede ser por orden cronológico de los hechos, de manera concreta, sencilla y categórica con

el propósito de evitar la demora excesiva; también pueden iniciarse con una introducción, asignar un tema a los alegatos finales, enfocarse en relación a la importancia de lo probado por determinados medios de prueba, o de la manera en que el abogado considere pertinente.

Sobre la misma pregunta, uno de los cuatro jueces respondió que los alegatos finales deben emitirse de una manera congruente y concatenada, de tal manera que se pueda ilustrar al juez y convencerlo para dictar una sentencia en determinado sentido; el segundo indicó que se emiten de acuerdo a la forma del juicio de que se trate, es decir, si es proceso escrito el alegato debe ser escrito, si el proceso es oral así debe ser el alegato; el tercer juez señaló que deben de realizarse de forma técnica, clara, precisa y coherente, de acuerdo a lo que en la fase probatoria sucedió, así mismo conviene ser siempre con el ánimo de convencer al juez, pues se debe también rebatir la prueba de la otra parte; por último, el cuarto juez indicó simplemente que los alegatos finales deben emitirse de forma oral.

A esto se considera que lo manifestado por los juzgadores entrevistados, complementa lo anteriormente expresado y se reitera que es preferible que los alegatos sean emitidos de manera oral, ya que además de contribuir a la celeridad y economía procesal, fomenta la inmediación a efecto que el juez perciba personalmente mediante sus sentidos las apreciaciones que de lo sucedido en el proceso concluyen las partes procesales.

Sobre la cuarta interrogante, misma para abogados litigantes y jueces que conocen de juicios orales civiles, se presentó como: ¿Cuál considera debe ser el contenido de los alegatos finales?

En el caso de los dieciséis abogados entrevistados, dentro de sus respuestas, dos de ellos indicaron que el contenido de los alegatos finales debe ser un resumen de los hechos expuestos, medios de prueba y fundamentos legales para lograr se resuelva la petición; tres mencionaron que los alegatos deben estar conformados por la

exposición de la plataforma fáctica, jurídica y probatoria, para llegar a la conclusión; un abogado señaló que el contenido consiste en un resumen de todo lo actuado durante el juicio, con indicación de qué extremos quedaron probados, el por qué a las pruebas diligenciadas debe dárseles valor probatorio y a los de la contraparte no, así como las conclusiones que señalen por qué el juez debe dictaminar de determinada manera; dos abogados apuntaron que los alegatos finales deben estar encaminados a la tesis de defensa y sobre la valoración de los medios de prueba; tres indicaron que el contenido reside en un argumento técnico en relación a los elementos de prueba que debe valorar el juez a través de la lógica jurídica y la sana crítica, para exponerle la conclusión que de ello se arribe; dos de los entrevistados respondieron que el contenido debe estar basado en los momentos más importantes del proceso, el tiempo, modo y forma de los hechos, a efecto de resaltarlos con la prueba; un abogado apuntó que se debe explicar lo que quedó demostrado según los hechos que se afirman, los fundamentos de derecho que son aplicados y qué es lo que se pretende de forma concisa; otro entrevistado, de manera amplia, indicó que el contenido de los alegatos debe tener coherencia con los alegatos de apertura y diligenciamiento de prueba, ya que si en los alegatos de apertura se planteó una cuestión de hecho se debe concluir con cuestiones de hecho, si es una cuestión jurídica de la misma manera, depende también de la forma de plantear la teoría del caso, la prueba y el derecho, que en su conjunto va a ayudar para que el juez declare un derecho que al cliente le corresponde o que no le declare un derecho a la otra parte porque no le corresponde; otro abogado señaló que el contenido debe ir encaminado a hacer ver al juez qué medios de prueba tomar en cuenta y cuáles no, y cómo estos se relacionan con el alegato principal o inicial que se ha realizado a través del memorial de demanda, es decir, es una radiografía del proceso la que se le presenta al juez para que pueda tomar una decisión acertada.

En cuanto a los jueces entrevistados, uno de ellos expresó que los alegatos finales deben contener las conclusiones de cada parte en relación al caso; otro de los juzgadores mencionó que consiste en una argumentación que contenga elementos fácticos, jurídicos y probatorios; el tercero mencionó que deben basarse en los

hechos que fueron motivo del juicio y no en atacar al actor o demandado; el último juez entrevistado explicó que deben contener un análisis de manera individual de cada medio de prueba ofrecido y aportado, tanto de la parte actora como demandada, o sea, criticar conforme a derecho qué no probó la otra parte y qué sí probó.

Cada uno de los aspectos relatados por los entrevistados conforma parte del contenido de los alegatos finales, por lo que se infiere que el contenido de los mismos lo constituye un resumen coherente de todo lo relevante que sucedió en cada una de las etapas del proceso para que sea tomado en cuenta al momento que el órgano jurisdiccional dicte sentencia. Resumen que debe integrar la exposición de la teoría del caso, los medios de prueba que acreditan cada uno de los hechos que la componen y el valor probatorio que merecen, los fundamentos de derecho que resultan aplicables, los argumentos por los cuales no deben tomarse en cuenta los medios de prueba de la contraparte al evidenciar la inconsistencia de su teoría del caso y, por último, la pretensión o petición concreta que como consecuencia racional y jurídica se deduce de todo lo anterior.

Es de aclarar que refutar al contrincante consiste en atacarle con armas jurídicas, legales, dialécticas y racionales, contrario a simplemente atacar de palabra y sin fundamento; posiblemente esto decir uno de los jueces entrevistados al señalar que el alegato no se basa en atacar al actor o demandado. Sin embargo, como señalaron algunos, evidenciar fundadamente las inconsistencias o falacias de la contraparte es importante para reforzar la propia teoría o postura y lograr en el juez el convencimiento de a quién de las partes le asiste la verdad para que emita sentencia en base a ello.

En las entrevistas dirigidas a los jueces que tramitan juicios orales civiles, se les realizó una pregunta en particular debido al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la cual se encuentra comprendida en la quinta interrogante y se les fue presentada como: En el desempeño de su cargo como juez ¿Le ha permitido a

las partes procesales la exposición de alegatos finales en los juicios orales civiles que ha conocido? ¿Por qué?

Sobre esto, uno de los jueces indicó que no porque la ley no lo permite; el segundo también indicó que no porque no se encuentra regulado en la ley; el tercero refiere que igualmente no lo permite porque la ley no lo contempla y las partes no lo piden; el cuarto juez, a diferencia de los anteriores, señaló que sí lo permite, pero con aclaración que cuando se ha llevado a cabo el diligenciamiento de la prueba y en la última audiencia concede la palabra a las partes a efecto se manifiesten, en donde algunas veces ellas lo hacen y proceden a emitir sus alegatos oralmente.

De lo anterior se analiza que los jueces se apegan estrictamente a lo que la ley permite, donde realizan únicamente lo que la ley regula; sin embargo se considera que el hecho de no estar regulado en el juicio oral civil guatemalteco la etapa de alegatos finales, o vista, no significa que sea prohibido, ya que se podría llevar a cabo si el juez otorga la oportunidad y/o las partes lo piden al finalizar el diligenciamiento de la prueba con el fin que el juzgador pueda tomarlos en cuenta; en este caso tendría que ser una actitud del juez para promover una cultura de litigio adversarial. Además es de recordar que la vista sí está regulada en el juicio ordinario y sumario, lo que significa que tiene su importancia y su función para el adecuado trámite del proceso. Así mismo cabe mencionar que el artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que “son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”, lo que significa que la etapa de la vista puede realizarse en el juicio oral al integrarse disposiciones del proceso ordinario ya que esto no contraviene las disposiciones del primero; no contraviene en virtud que el artículo 208 del mismo cuerpo legal establece para el juicio oral que “... Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia”, lo que abre la puerta para que se emitan oralmente los alegatos finales en dicha última audiencia y posterior a ello, dentro de los cinco días siguientes dictar sentencia. No hay obstáculo legal para que el juez otorgue a las partes un tiempo para que emitan sus conclusiones. Otro motivo, como

se ha visto, es que los alegatos finales garantizan el derecho humano de defensa y el derecho a ser efectiva y completamente oído, por lo que es el deber de los jueces ser garantistas de los derechos humanos, les corresponde respetarlos y permitir que las partes los ejerzan plenamente.

La siguiente pregunta realizada a los sujetos entrevistados, se encuentra en la interrogante número cinco dentro de la entrevista dirigida a los abogados litigantes y en la número seis en la entrevista dirigida a los jueces que conocen juicios orales civiles, la cual se les presentó como: ¿Considera que es importante incorporar los alegatos finales al juicio oral civil regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente? ¿Por qué?

De los dieciséis abogados entrevistados, quince de ellos afirmaron que es importante incorporar los alegatos finales al juicio oral civil guatemalteco, y sólo uno de ellos negó su necesidad. Entre las razones por las que se afirmó, se encuentra que un abogado señaló que los alegatos finales son fundamentales ya que son argumentos ordenados que expresan cada una de las partes; otro indicó que para poder emitir una mejor argumentación sobre la prueba que se considera debe dársele valor probatorio; un abogado mencionó que es la mejor forma de ser oído y promueve el principio de inmediación; otro apuntó para que el juez tenga una clara visión de lo que debe resolver; otro de los abogados indicó que para garantizar una justicia pronta y cumplida, así como robustecer los principios de celeridad y economía procesal; otro entrevistado respondió porque el actor no puede pronunciarse posterior a haber ratificado su demanda; un abogado señaló porque es un modo de recordar al juez lo más importante del proceso; dos entrevistados indicaron porque ayudaría a un mejor desarrollo del debido proceso y a que se emita una sentencia más apegada a la realidad de los hechos; tres señalaron que para evitar la violación al derecho de defensa, de tutela judicial efectiva y debido proceso; otro abogado mencionó que sería más práctico y se puede explicar detalladamente las pretensiones; otro respondió para garantizar el derecho de defensa, a ser oído y a un juicio justo; y un abogado explicó que si es importante regular los alegatos finales en

el juicio en cuestión, pero que es un arma de doble filo porque sería alargar más el trámite del juicio oral, que de por sí ya es bastante engorroso y tardado a pesar que el Código Procesal Civil y Mercantil regula plazos bastante cortos, pero el regular los alegatos aseguraría que las partes tengan la oportunidad de presentar sus conclusiones finales en base a lo actuado durante la o las audiencias.

En cuanto al abogado que negó la importancia de regular los alegatos finales dentro del juicio oral civil guatemalteco, argumentó que no es necesario toda vez que el juez debe emitir su fallo congruente con los hechos expuestos en el memorial de demanda, prueba ofrecida, aportada y diligenciada.

Por su parte los cuatro jueces respondieron afirmativamente a la pregunta relacionada, uno de ellos razonó para que las partes procesales puedan hacer una última argumentación que convenza al juzgador; el segundo que es necesario por el principio de celeridad, oralidad e inmediación; el tercero porque es necesario y en algunos casos mayormente cuando las pruebas rendidas han sido abundantes; el cuarto aclaró que en la práctica, en su caso, se llevan a cabo a veces en la audiencia oralmente y no por escrito.

Sobre las respuestas obtenidas, se analiza que el juicio oral regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente está incompleto al no contemplar un momento procesal en que las partes puedan exponer sus alegatos finales; es necesario incorporarlos por cada una de las razones mencionadas por los sujetos entrevistados, a excepción del que respondió negativamente. La razón principal consiste en garantizar el derecho constitucional objeto de la presente tesis, es decir, el derecho de defensa que toma como presupuesto el ser oído completa y efectivamente.

Como ha quedado evidenciado, la función procesal y defensora de los alegatos finales es sumamente importante, porque constituye la oportunidad en que las partes pueden argumentar al juez las deducciones obtenidas de todo lo actuado en las

etapas del proceso, es el momento para armar el rompecabezas o el acertijo, el toque final para convencer al órgano jurisdiccional que la teoría del caso planteada es la verdadera, que los hechos sucedieron tal como se relataron porque así se probaron con los medios de prueba aportados y diligenciados, que el fundamento de derecho invocado es justamente el aplicable, que los medios de prueba de la contraparte son inconsistentes, no probaron sus hechos afirmados y no tienen valor probatorio, y, en consecuencia, que la pretensión requerida debe ser atendida puesto que es conforme a derecho y a la justicia.

Es cuanto a que la etapa de alegatos finales o vista pueda alargar el proceso, se considera que sería así si los mismos fueran expuestos por escrito, ya que eso significaría emitir una resolución para tenerla por evacuada y notificarla, luego dictar sentencia y notificar ésta, lo que prolongaría el juicio; lo ideal es que se emitan de manera verbal dentro de la audiencia de juicio oral inmediatamente después de diligenciarse toda la prueba, para evitar la dilatación y promover la celeridad procesal.

Sobre la respuesta emitida en sentido negativo, se hace el análisis que si bien es cierto, el juez tiene a su disposición los hechos de la demanda y los medios de prueba, no tiene el análisis jurídico que las partes realizan para ilustrarle de la conexión de ambos elementos; es decir, están los hechos relatados de una forma cronológica o desordenada en la demanda, se detallan las pruebas en el memorial, se indica el fundamento de ley con la transcripción de los artículos correspondientes y se coloca la petición, pero en la demanda no se hace la conexión entre cada uno de estos cuatro apartados, ¿Por qué? Porque la prueba no ha sido diligenciada, no se sabe si será efectiva o no. Llegado el momento de dictar sentencia, el juez se encuentra con el dilema, como se dijo anteriormente, de determinar cuál hecho, de todos los mencionados en la demanda, fue el que la parte procesal intentó acreditar con determinado medio de prueba. Se opina nuevamente que esto obliga al juez a pensar por las partes, a tratar de introducirse en su mente para descubrir cuál fue su intención al ofrecer determinadas pruebas, además que claramente limita el derecho

de defensa de los litigantes porque no pueden expresarse por sí mismos y dar sus razones, sino que ocupa ese lugar el juzgador.

La siguiente pregunta realizada a los sujetos entrevistados, se encuentra en la interrogante número seis dentro de la entrevista dirigida a los abogados litigantes y en la número siete en la entrevista dirigida a los jueces que conocen juicios orales civiles, la cual se les presentó como: ¿Qué momento procesal considera es el idóneo para la incorporación de los alegatos finales al juicio oral civil guatemalteco?

De los dieciséis abogados entrevistados, diez de ellos respondieron que el momento idóneo para incorporar los alegatos finales al juicio oral civil es después de finalizar la etapa del diligenciamiento de la prueba; un abogado indicó que al final del juicio; tres mencionaron que antes de dictar sentencia; otro abogado apuntó que después de la audiencia oral en un plazo razonable (tres días); uno señaló que antes del auto para mejor fallar; y otro entrevistado que en la última audiencia del juicio oral.

En cuanto a los jueces, uno de ellos contestó que al terminar la última audiencia, otro indicó que posterior a la última audiencia donde se reciba la prueba propuesta; los otros dos jueces señalaron que al finalizar el diligenciamiento de la prueba.

Se determina que el momento procesal oportuno para emitir alegatos finales es inmediatamente después al diligenciamiento de toda la prueba y previo a que se dicte sentencia; puede ser que el juzgador decida emitir auto para mejor fallar con el fin de asegurar su decisión, por lo que en este caso se emitirán antes los alegatos finales. Se considera que los alegatos deben exponerse de forma verbal dentro de la última audiencia de juicio oral, al finalizar la recepción de la prueba, no después, como lo indicó uno de los entrevistados, ya que eso alargaría demasiado el proceso aun cuando fuera en un plazo corto, puesto que, al conocer el sistema guatemalteco y la carga de trabajo esos días se convertirían en meses o años.

La siguiente y última pregunta realizada a los sujetos entrevistados, se encuentra en la interrogante número siete dentro de la entrevista dirigida a los abogados litigantes y en la número ocho en la entrevista dirigida a los jueces que conocen juicios orales civiles, la cual se les presentó como: ¿Considera que existe violación al derecho de defensa de las partes procesales al no contemplarse en el juicio oral civil guatemalteco el momento en que las mismas puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al juez a proferir la correspondiente sentencia?

De los dieciséis abogados litigantes entrevistados, doce indicaron que sí existe violación al derecho de defensa en el juicio oral civil guatemalteco, y cuatro señalaron, por el contrario, que no existe violación. A pesar de ser una pregunta cerrada, algunos dieron las razones que sostienen su afirmación o negación. Respecto a los que afirmaron, uno razonó que existe violación porque los jueces no conceden tiempo para emitir alegatos finales; dos señalaron porque se limita la oportunidad de poder hacer ver al juez, en términos concretos, lo que se probó o no y lo que se pretende de una forma directa; un abogado indicó porque se limita el derecho a las partes a ser oídas y a manifestarle al juzgador la razón de su comparecencia; uno mencionó porque se limita al juez a emitir una sentencia conforme a las deducciones referidas por las partes; un abogado apuntó porque no se permite criticar o refutar la prueba de la contraparte; otro entrevistado mencionó que aunque ya se tenga una posición de cualquiera de las partes, es necesario sintetizar lo que las mismas quieren que el juez entienda y comprenda; un abogado indicó que el derecho de defensa no es un derecho meramente formal sino sustancial, y al no emitir conclusiones en un juicio es algo que viene a limitar a la parte la oportunidad de hacerle ver al juez de que los hechos de su demanda o de la contestación de la demanda han sido demostrados a través del diligenciamiento de las pruebas, exponer qué pruebas deben o no ser valoradas y qué normas jurídicas son aplicables al caso, lo cual en su conjunto no puede hacerse desde un inicio sino únicamente después que el juicio ha sido desarrollado; otro de los abogados respondió que hay violación al derecho de defensa y al de tutela judicial efectiva, toda vez que no se le da la oportunidad a las partes para poder explicar al juez de

forma detenida las razones por las cuales acciona el actor y por las cuales se opone el demandado; tres abogados afirmaron la existencia de violación pero no argumentaron las razones por las que llegaron a dicha respuesta.

Las razones que manifestaron los abogados que negaron la existencia de violación al derecho de defensa, fueron, uno, que ni se implementa la oralidad; el otro señaló que este juicio se inició con el objetivo de que fuera rápido y en beneficio del interesado; otro indicó que de todos modos el juez está obligado a resolver de conformidad con los medios de prueba aportados; y el último apuntó que no existe violación porque dentro de cada una de las etapas del juicio se expone lo que las partes pretenden, pero que sería bueno regularlo al final para refrescar todo lo acontecido.

De los cuatro jueces entrevistados, dos afirmaron la existencia de violación al derecho de defensa y los otros dos negaron tal circunstancia. De los primeros, uno indicó que sí porque es en el momento de exponer los alegatos finales que las partes pueden pronunciarse y ello garantiza el derecho de defensa; el otro respondió porque no se les da la oportunidad a las partes para poder hacer una última argumentación y convencer al juez de dictar una sentencia en determinado sentido. Sobre los segundos, uno señaló que no porque desde el momento del contradictorio, ambas partes litigan en condiciones de igualdad; el otro juez apuntó que aunque es importante el alegato final, las partes han sido citadas y se les ha dado la oportunidad de rendir sus pruebas y éstas son las que el juez toma en cuenta para dictar sentencia.

Se analiza, de conformidad con la doctrina expuesta en los anteriores capítulos y con las respuestas obtenidas, que sí existe violación al derecho de defensa en el juicio oral civil guatemalteco al no contemplarse el momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales previo a que el juez dicte la correspondiente sentencia; esto porque los mismos garantizan que el juzgador escuche completamente a los litigantes, ya que se toman en cuenta y se analizan sus argumentos al momento de resolver el fondo del asunto. Por medio de éstos se

ejerce la defensa al tratar de convencer al órgano jurisdiccional que los hechos objeto del proceso son verdaderos o falsos conforme a las pruebas rendidas. Como en su momento se analizó, la demanda y su contestación son un medio de defensa, igualmente las pruebas, pero también lo son los alegatos finales, de lo contrario sería una defensa incompleta porque no hay forma de expresar al juzgador las razones jurídicas y racionales que determinan la correspondencia entre hechos, pruebas y derecho. Las partes hacen una evaluación sobre todo lo actuado en proceso, analizan aspectos que les benefician como los que les perjudican, refutan los hechos y pruebas del adversario con el objeto de presentar ante el juez dicha evaluación, argumentos y conclusiones que lo convenzan a emitir una sentencia favorable.

Se determina que contradecir al adversario y tratar de convencer al juzgador es básicamente el ejercicio de defenderse, y es en los alegatos finales donde se puede realizar esto. No puede ser al principio, ya que en un inicio los hechos son solo palabras y las pruebas aún no se han presentado; no tiene sentido decir en la demanda que los hechos han sido probados con los medios ofrecidos porque lógicamente éstos no se han diligenciado; posteriormente en la recepción de los medios probatorios se obtiene el dato que hace creíbles los hechos que se pretenden probar, pero el verdadero análisis se realiza al armar los argumentos que determinan la efectividad de la prueba sobre los hechos del proceso; al no contemplarse los alegatos finales solamente se tienen en un lado los hechos y en el otro las pruebas, sin el lazo conectivo que los une.

Por lo tanto, se considera que las razones por las cuales los entrevistados indicaron que no existe violación al derecho de defensa son inválidas, porque aun cuando el juicio oral civil busque ser un proceso rápido, no se puede limitar derechos fundamentales sólo por ese motivo. Tal circunstancia afecta al actor, al demandado y al juez, a éste último porque se le obliga a realizar la función de determinar qué es lo que acredita cada medio probatorio, función que pertenece a las partes procesales en virtud que sólo ellas conocen el fin que quisieron dar a sus pruebas conforme armaron su teoría del caso.

Los alegatos finales son tan fundamentales que por ello está regulada la vista en el Código Procesal Civil y Mercantil para el juicio ordinario y sumario; además, al realizarse el estudio de Derecho Comparado, se constató que existen países que los regulan de una manera íntegra, y es debido a su trascendente función. Su importancia radica en que representan la última oportunidad de escuchar a los intervinientes en el proceso sobre sus conclusiones del caso, las razones que evidencian que los medios de prueba practicados han acreditado los hechos afirmados y desacreditado los hechos de parte contraria, la pertinencia que el juez aplique determinada norma jurídica y se acceda a lo solicitado; por lo tanto, al omitir ese momento se limita el derecho a ser oído, y en consecuencia, el derecho humano de defensa.

En virtud de todo el contenido expuesto en el presente trabajo de tesis, se expresa que se ha cumplido con el objetivo de la misma y se ha respondido la pregunta de investigación referida en la introducción, ya que se ha evidenciado, mediante un estudio legal, jurisprudencial y de derecho comparado, la importancia de incorporar los alegatos finales al juicio oral civil guatemalteco como elemento fundamental para no violar el derecho de defensa de las partes procesales.

## CONCLUSIONES

1. El derecho humano de defensa representa un sentimiento natural, inherente y elemental de la persona en buscar seguridad ante la presencia de una amenaza o daño, lo cual también aplica para el proceso judicial en el sentido de protegerse de las pretensiones de la contraparte. Afirmar hechos, proponer y diligenciar medios de prueba, exponer los razonamientos jurídicos que evidencien la asistencia de un derecho o liberación de una obligación, conocer y refutar la teoría del caso, medios de prueba y argumentos de la contraparte, formular la pretensión del caso e impugnar las decisiones judiciales son los elementos que constituyen el ejercicio del derecho de defensa de las partes procesales.
2. La prueba tiene como función aportar al proceso los motivos, razones y comprobaciones, a través de los medios y procedimientos legales, para convencer al juez de la verdad de los hechos sobre los cuales depende el derecho o liberación de la obligación que se reclama.
3. Los alegatos finales garantizan el derecho de defensa porque permite que las partes sean completamente escuchadas por el juez, mediante ellos se hace ver al mismo la efectividad de los medios de prueba, en virtud que se evidencia si los hechos objeto del caso han sido o no acreditados y, en consecuencia, si resulta procedente que aplique o no el fundamento de ley invocado y acceda o deniegue las pretensiones de las partes.
4. Los alegatos finales permiten el ejercicio del principio de contradicción debido a que conceden la oportunidad en que las partes intenten criticar negativamente y refutar los argumentos, medios de prueba y fundamentos legales del adversario, al hacer ver sus inconsistencias e irregularidades con el objeto que el juzgador no conceda su pretensión.

5. Los alegatos finales deben emitirse inmediatamente después de finalizar el diligenciamiento de la prueba, preferiblemente de manera oral porque ello posibilita el principio de inmediación, celeridad y economía procesal, a la vez que se ocupa un tiempo razonable para su exposición.
  
6. Al no estar regulados los alegatos finales en el juicio oral civil guatemalteco, existe violación del derecho de defensa de las partes procesales en virtud que se les priva de la oportunidad para exponer los argumentos jurídicos que sirvan para persuadir o convencer al juez, mediante la vía del razonamiento, sobre el reconocimiento de un derecho o absolución del cumplimiento de una obligación.

## RECOMENDACIONES

1. Que se profundice en los temas de teoría del caso, juicio adversarial y/o contradictorio y derecho de defensa desde el punto de vista del juicio oral civil guatemalteco con la finalidad de revelar íntegramente la importancia de regular un momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales dentro del mismo y sean tomadas en cuenta por el juzgador previo a que emita sentencia.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, a efecto de adicionar un artículo 206 bis que regule lo relativo a la etapa de alegatos finales dentro del juicio oral civil posterior a la conclusión de la recepción de todos los medios de prueba, así como establecer cuál debe ser su contenido, forma, tiempo prudente para su exposición y aclaraciones.
3. Que, aun cuando en el actual juicio oral civil guatemalteco no se encuentre regulada legalmente la etapa de alegatos finales, los jueces sean garantistas del derecho humano de defensa y a ser oído efectivamente, por lo que deben conceder a las partes el tiempo prudente para que puedan presentar oralmente sus alegatos finales inmediatamente después del diligenciamiento de los medios de prueba.
4. Que los jueces interpreten las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, con relación y conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de aplicar la norma procesal con observancia de las disposiciones constitucionales y asegurar el ejercicio del derecho fundamental de defensa que garantiza dicha ley suprema.
5. Que la Corte Suprema de Justicia emita, como corresponda, los reglamentos, acuerdos u órdenes que establezcan la manera en que los jueces que conocen

de juicios orales civiles deben dirigir las audiencias que se celebran dentro de los mismos, con referencia a lo relativo del contenido, tiempo y forma de emitirse los alegatos finales, con el fin de mejorar la función tribunalicia.

## REFERENCIAS CONSULTADAS

### Referencias bibliográficas

1. Águila Grados, Guido (Comp). Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación procesal del Perú. Perú. 2011.
2. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 1º. Guatemala. Centro Editorial Vile. 2011.
3. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III. Buenos Aires, Argentina. EDIAR SOC. ANON. EDITORES. 1961. Segunda edición.
4. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso. Guatemala.
5. Álvarez, Graciela E. La oralidad y su importancia en el Derecho. Panamá. Universal Books. 2008.
6. Blanco Suárez, Rafael y otros. Litigación estratégica en el nuevo proceso penal. Chile. Editorial LexisNexis. 2005.
7. Contreras Melara, José Rogelio. Técnicas de litigación oral, manual del profesor. México. 2015.
8. Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Argentina. Ediciones Depalma. 1978.
9. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. ROQUE Depalma EDITOR. 1958. Tercera edición.
10. De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil. México. Editorial PORRÚA. 2007. Vigésima novena edición.
11. Devis Echandía, Hernando. Compendio de la prueba judicial, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Tomo I. Argentina. RUBINZAL-CULZONI EDITORES.
12. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 1983.
13. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1984.

14. Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho procesal. Volumen 4. México. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2000. Segunda edición.
15. Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1992.
16. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho Procesal Guatemalteco. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2003. Segunda edición.
17. Kelley Hernández, Santiago Alfredo. Teoría del Derecho Procesal. México. Editorial PORRÚA. 2003. Cuarta edición.
18. Leguisamón, Héctor Eduardo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Editorial Depalma. 2001.
19. Mendoza G. Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. Constitución explicada artículo por artículo. Guatemala. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2010. Tercera edición.
20. Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil, Tomo I. Lima, Perú. Editorial TEMIS. 1996.
21. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, volumen 2. Guatemala. Magna Terra Editores. 2004. Tercera edición.
22. Montero Aroca, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil. Valencia. Editorial TIRANT LO BLANCH. 2012. Vigésima edición.
23. Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil, Volumen I. Guatemala. IUS Ediciones. 2006. Segunda edición.
24. Nájera-Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Práctico “El Juicio Ordinario”, Volumen II. Guatemala. IUS Ediciones. 2006. Segunda edición.
25. Natarén Nandayapa, Carlos F. y José Antonio, Caballero Juárez. Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2014.
26. Nueva enciclopedia jurídica Tomo VI. España. F. SEIX EDITOR. 1952
27. Nueva enciclopedia jurídica, Tomo IV. España. F. SEIX EDITOR. 1952.

28. Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina Buenos Aires. Editorial Heliasta. 2008. Trigésima sexta edición.
29. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. OXFORD University Press. 2006. Novena edición.
30. Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. México. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2005. Sexta edición.
31. Universidad Católica de Colombia. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Bogotá, Colombia. Editorial U. C. C. 2010.
32. Zapata López, Roxana I. y Sergio J. Cuarezma Terán. Principios y garantías del proceso penal de adolescentes. Nicaragua. Editorial HISPAMER. 2004.

### **Referencias normativas**

1. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
2. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley Número 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial.
4. Congreso Nacional de la República de Honduras, Decreto Número 211-2016, Código Procesal Civil.
5. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Gaceta No. 66. Expediente 570-2002. Fecha de emisión de la sentencia: 20/11/2002.
6. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Gaceta No. 67. Expediente 1296-2002. Fecha de emisión la sentencia: 10/02/2003.
7. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Gaceta No. 92. Expediente 84-2009. Fecha de emisión de la sentencia: 03/06/2009.
8. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Gaceta No. 155. Expediente 1111-2014. Fecha de emisión de la sentencia: 21/01/2015.
9. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Gaceta No. 114. Expediente 1844-2014. Fecha de emisión de la sentencia: 20/10/2009.

10. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Gaceta No. 89. Expediente 2165-2008. Fecha de emisión de la sentencia: 05/09/2008.
11. Jefe del Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley Número 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Referencias electrónicas**

1. Baytelman A. Andrés y Mauricio Duce J. Litigación penal, juicio oral y prueba. Chile. Disponibilidad y acceso en: [http://cec.mpba.gov.ar/sites/default/files/jxj/150409\\_litigacion\\_penal.pdf](http://cec.mpba.gov.ar/sites/default/files/jxj/150409_litigacion_penal.pdf). Consultado el 17/01/2017.
2. Oral. Real Academia Española. España. Disponibilidad y acceso en: <http://dle.rae.es/?id=R8VaC2s>. Fecha de consulta: 07/01/2016.

### **Otras referencias**

1. Beltrán Montoliu, Ana. El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. Tesis doctoral de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Universidad Jaume I de Castellón.

## ANEXOS

Universidad Rafael Landívar  
Campus de Quetzaltenango  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



**Tesis: “Violación del Derecho de Defensa en el Juicio Oral Civil al no contemplar el momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al Juez a proferir la correspondiente sentencia. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO”**

**Nombre de la estudiante: María Fernanda Echevarría Tánchez**

### **-Guía de entrevista para jueces que tramitan juicios orales civiles-**

**Instrucciones:** A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Violación del Derecho de Defensa en el Juicio Oral Civil al no contemplar el momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al Juez a proferir la correspondiente sentencia. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. ¿Cuál considera que es la función de los alegatos finales en un juicio?
2. Uno de los presupuestos fundamentales para garantizar el derecho de defensa consiste en ser oído, tomando como base este presupuesto ¿considera que la exposición de los alegatos finales garantiza el derecho de defensa y a ser efectivamente oído? ¿por qué?
3. ¿De cuál forma considera deben emitirse los alegatos finales?
4. ¿Cuál considera debe ser el contenido de los alegatos finales?

5. En el desempeño de su cargo como juez ¿Le ha permitido a las partes procesales la exposición de alegatos finales en los juicios orales civiles que ha conocido?  
¿Por qué?
6. ¿Considera que es importante incorporar los alegatos finales al juicio oral civil regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente? ¿Por qué?
7. ¿Qué momento procesal considera es el idóneo para la incorporación de los alegatos finales al juicio oral civil guatemalteco?
8. ¿Considera que existe violación al derecho de defensa de las partes procesales al no contemplarse en el juicio oral civil guatemalteco el momento en que las mismas puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al juez a proferir la correspondiente sentencia? ¿Por qué?

**Tesis: “Violación del Derecho de Defensa en el Juicio Oral Civil al no contemplar el momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al Juez a proferir la correspondiente sentencia. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO”**

**Nombre de la estudiante: María Fernanda Echevarría Tánchez**

**-Guía de entrevista para abogados litigantes-**

**Instrucciones:** A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Violación del Derecho de Defensa en el Juicio Oral Civil al no contemplar el momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al Juez a proferir la correspondiente sentencia. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

- 1. ¿Cuál considera que es la función de los alegatos finales en un juicio?**
- 2. Uno de los presupuestos fundamentales para garantizar el derecho de defensa consiste en ser oído, tomando como base este presupuesto ¿considera que la exposición de los alegatos finales garantiza el derecho de defensa y a ser efectivamente oído? ¿por qué?**
- 3. ¿De cuál forma considera deben emitirse los alegatos finales?**
- 4. ¿Cuál considera debe ser el contenido de los alegatos finales?**

5. **¿Considera que es importante incorporar los alegatos finales al juicio oral civil regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente? ¿Por qué?**
  
6. **¿Qué momento procesal considera es el idóneo para la incorporación de los alegatos finales al juicio oral civil guatemalteco?**
  
7. **¿Considera que existe violación al derecho de defensa de las partes procesales al no contemplarse en el juicio oral civil guatemalteco el momento en que las mismas puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al juez a proferir la correspondiente sentencia?**



**Cuadro de cotejo No. 1: Regulación legal de los alegatos finales**

**Unidades de Análisis**

INDICADOR	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107	Código Procesal Civil Decreto 211-2006	Ley Número 902, Código Procesal Civil
<b>PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CIVIL</b>	1. Legalidad de las formas; 2. Dispositivo; 3. Igualdad de parte; 4. Concentración; 5. Eventualidad; 6. Inmediación; 7. Preclusión; 8. Adquisición procesal; 9. Publicidad; 10. Probidad; 11. Economía; 12. Escritura y Oralidad.	1. Derecho de acceso a los juzgados y tribunales; 2. Debido proceso; 3. Contradicción; 4. Igualdad; 5. Buena fe, conducta y ejercicio de la vía procesal adecuada; 6. Legalidad procesal y formas; 7. Economía procesal; 8. Oportunidad; 9. Principio dispositivo; 10. Aportación de parte; 11. Principio de doble instancia; 12. Oralidad; 13. Inmediación; 14. Concentración; 15. Elasticidad y preclusión; 16. Publicidad; 17. Subsanción; 18. Aplicación de la norma procesal; 19. Carácter supletorio del Código Procesal Civil.	1. Supremacía de la Constitución Política de Nicaragua; 2. Ámbito de la ley; 3. Supletoriedad; 4. Territorialidad de la norma procesal; 5. Temporalidad de la norma procesal; 6. Debido proceso; 7. Acceso a los juzgados y tribunales; 8. Tutela judicial efectiva; 9. Juez predeterminado por la ley; 10. Igualdad, contradicción, defensa e imparcialidad; 11. Proceso público; 12. Dispositivo; 13. Aportación de parte; 14. Buena fe y lealtad procesal; 15. Dirección del proceso; 16. Oralidad; 17. Inmediación;



			18. Concentración procesal; 19. Celeridad; 20. Convalidación procesal
<b>JUICIOS DE CONOCIMIENTO QUE REGULA</b>	1. Juicio Ordinario 2. Juicio Oral 3. Juicio Sumario	1. Proceso Ordinario 2. Proceso Abreviado	1. Proceso Ordinario 2. Proceso Sumario
<b>FINES DE LA PRUEBA</b>	No indica.	Artículo 228: "A través de los medios de prueba las partes acreditan las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencen al juez o tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o lo verifican como ciertos a los efectos del proceso".	Artículo 231: "...A través de los medios de prueba, las partes acreditarán las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencerán a la autoridad judicial de la verdad o certeza de un hecho, o lo verificarán como cierto a los efectos del proceso(...)".
<b>VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b>	Se apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para el caso de la declaración de las partes y los documentos autorizados por notario o funcionario público producen plena prueba. Artículos: 127, 139 y 186.	La valoración de la prueba en el proceso civil por el tribunal excluirá en todo caso la arbitrariedad, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico, salvo que el Código u otra ley establezca una valoración legal de manera expresa e inequívoca. Artículo: 245.	La valoración de la prueba deberá ser motivada de manera clara, precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico. La valoración de la prueba se hará de manera conjunta, señalando cada uno de los medios de prueba, mediante los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos de manera clara y



			terminante, que constituyen el fundamento de la sentencia. Artículo: 251.
<b>PRESENTACIÓN DE ALEGATOS FINALES</b>	Únicamente se regula la etapa de la vista para el Juicio Ordinario y para el Juicio Sumario al concluir el término de prueba.	Artículo 473: "Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes, por su orden, para efectuar sus alegatos finales(...)".	Artículo 467: "Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes por su orden, para exponer sus alegatos finales(...)".
<b>TIEMPO PARA EFECTUAR LOS ALEGATOS FINALES</b>	No indica.	En el Proceso Ordinario: "...El tiempo para efectuar los alegatos no podrá exceder a treinta (30) minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiriese, dicho período podrá aumentarse en otros treinta (30) minutos como máximo(...)". Artículo: 473. En el Proceso Abreviado: "Practicada la prueba, las partes o sus defensores, en su caso, formularán oralmente sus alegatos finales en la forma prevenida en este Código, por tiempo que no excederá de quince (15) minutos para cada parte. El juez podrá ampliar este tiempo en lo que considere conveniente para que las partes, por su orden, le den explicaciones sobre los particulares que les indique". Artículo: 594.	"... El tiempo de intervención en los debates no podrá exceder de treinta minutos, excepto si la complejidad del asunto lo requiera, en cuyo caso dicho período podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta(...)". Artículo: 172. En el proceso sumario: "... Practicada la prueba, las partes a través de quienes les asistan o representen, formularán oralmente sus alegatos finales en la forma prevista en este Código". Artículo: 506.



<p><b>FORMA DE LOS ALEGATOS FINALES</b></p>	<p>No indica.</p>	<p>Artículo 474: "Los alegatos se expondrán de forma oral, para fijar, concretar y adecuar definitivamente tanto los hechos alegados como la petición, con base al resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión tal y como quedó fijada en la audiencia preliminar, pero sí las precisiones, modificaciones o rectificaciones no esenciales que se razonen como derivadas lógicamente del resultado de la audiencia probatoria".</p>	<p>Artículo 467: "... Los alegatos se expondrán de forma oral para fijar, concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, con base en el resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijada en la audiencia inicial".</p>
<p><b>CONTENIDO DE LOS ALEGATOS FINALES</b></p>	<p>No indica.</p>	<p>Artículo 475: "1. Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que, a su criterio, resultan inciertos.                  2. Las partes podrán referirse también a los fundamentos de derecho que resulten de aplicación de conformidad con el resultado</p>	<p>Artículo 468: "Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que a su criterio, resultan inciertos. Las partes podrán referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables, de conformidad con el resultado</p>



		probatorio de la audiencia. 3. Salvo en los casos en que este Código disponga otra cosa, cuando la pretensión sea de condena al pago de una cantidad de dinero se fijarán con precisión las cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación".	probatorio de la audiencia. Cuando la pretensión sea de condena al pago de una cantidad de dinero, se fijarán con precisión las cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa".
--	--	--	--

**Cuadro de cotejo No. 2: Alegatos finales en el juicio oral civil**

<b>Etapas actuales de la primera audiencia del Juicio Oral Civil no garantista del derecho de defensa de las partes procesales</b>	<b>Etapas idóneas de la primera audiencia del Juicio Oral Civil garantista del derecho de defensa de las partes procesales</b>
1.- El juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación, y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.	1.- El juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación, y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.
2.- Ampliación de la demanda, en caso de haberlo; de ser así el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.	2.- Ampliación de la demanda, en caso de haberlo; de ser así el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.
3.- Contestación de la demanda, oposición de excepciones y, en su caso, reconvención.	3.- Contestación de la demanda, oposición de excepciones y, en su caso, reconvención.
4.- Recepción y diligenciamiento de los medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no exceda de 15 días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.	4.- Recepción y diligenciamiento de los medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no exceda de 15 días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.
5.- Sentencia. Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, se dictará sentencia dentro de tercero día; igualmente si el demandado no comparece a audiencia sin causa justificada. De lo contrario, dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.	5. Concluida la recepción de la prueba y antes de poner fin a la audiencia de juicio oral o la última audiencia para ese efecto, se concederá turno de palabra a las partes, primero al demandante y luego al demandado, para que expongan ante el juez sus alegatos finales. El tiempo para efectuar los alegatos no podrá exceder de veinte minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso



Tesis: "Violación del Derecho de Defensa en el Juicio Oral Civil al no contemplar el momento procesal en que las partes puedan emitir sus alegatos finales que induzcan al Juez a proferir la correspondiente sentencia. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO"

Nombre del estudiante: María Fernanda Echevarría Tánchez  
Carne: 1583711

	<p>lo requiere, dicho período podrá aumentarse en otros veinte minutos como máximo.</p> <p>Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan; igualmente sobre la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria. Así mismo se referirán a los fundamentos de derecho que resulten aplicables de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia, e indicación de la pretensión en concreto.</p>
	<p>5.- Sentencia. Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, se dictará sentencia dentro de tercero día; igualmente si el demandado no comparece a audiencia sin causa justificada. De lo contrario, dentro de cinco días a partir de la última audiencia el juez dictará sentencia.</p>

Propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ – 20\_\_\_\_

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho humano de defensa, determinando que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

CONSIDERANDO:

Que la etapa de alegatos finales garantiza que las partes sean completamente escuchadas dentro del proceso legal a efecto que puedan exteriorizar los argumentos que tiendan a convencer al juez sobre la verdad de los hechos conforme al resultado probatorio obtenido al diligenciarse las pruebas, con el fin que reconozca determinado derecho o libere de determinada obligación que se reclama.

CONSIDERANDO:

Que el derecho de defensa es un derecho humano fundamental que contempla como presupuesto constitucional el ser oído, y con el propósito de regular correctamente el desarrollo del debido proceso.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO LEY 107, DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA,  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 1. Se adiciona el artículo 206 Bis, el cual queda así:

“Artículo 206 Bis. Alegatos finales. Concluida la recepción de todas las pruebas y antes de finalizar la primera o última audiencia, en su caso, el juez concederá turno de palabra a las partes, por su orden, para efectuar sus alegatos finales.

El tiempo para efectuar los alegatos no podrá exceder de veinte minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiere, dicho período podrá aumentarse en otros veinte minutos como máximo. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta.

Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan; igualmente podrán argumentar sobre la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria. Así mismo se referirán a los fundamentos de derecho que resulten aplicables de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia e indicarán su pretensión en concreto.

El juez podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes, durante el curso de los alegatos o a su finalización.

Al terminar las partes la emisión de sus alegatos finales, el juez dará por terminada la audiencia de juicio oral comenzando a correr el plazo para dictar la sentencia”.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_.

## **GUIA DIRIGIDA A JUECES PARA LA DIRECCION DE AUDIENCIAS EN JUICIOS ORALES CIVILES**

### **1. Apertura de audiencia**

El día y hora señalado para la celebración de la audiencia de juicio oral, estando el juez, el secretario autorizante, el oficial a cargo del expediente y las partes procesales, con sus respectivos abogados, en la sala de audiencias respectivas, el juez dará inicio a la misma haciendo referencia a la fecha y hora, el tipo de juicio que se está tramitando y el número de proceso.

Se verifica la presencia de cada una de las partes, sus datos personales y se determina si alguna de las partes comparece como Representante Legal.

El juez amonestará a las partes a conducirse únicamente con la verdad en el transcurso de la audiencia, caso contrario estarán cometiendo el delito de perjurio regulado en el artículo 459 del Código Penal, y el cual está sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

### **2. Conciliación**

El juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación, aprobando cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. En este caso tratará que las partes cedan en los intereses del contrario, a efecto de encontrar una resolución que les favorezca a ambos, haciéndoles entrar en razón respecto a los beneficios de la misma. En caso que las partes concilien, lo aprobará dando por terminado el proceso y ordenando su archivo. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

### **3. Ampliación de la demanda**

En caso las partes decidan no conciliar, el juez dará la palabra al demandante para que indique si desea ampliar la demanda o ratificar la misma en todos sus puntos. En

caso se amplíe, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto, que de ser así se continuará con la audiencia. Si se amplía en audiencia el juez resolverá teniendo por admitida la ampliación, o modificación en su caso, determinará si se suspende la misma o se continúa señalando el fundamento de ley respectivo, y notificará a las partes en ese momento.

#### **4. Contestación de la demanda**

Posteriormente el juez otorgará la palabra al demandado para que se manifieste sobre la demanda interpuesta en su contra; si éste no se conforma con las pretensiones del actor deberá expresar con claridad en los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

En caso de plantearse excepciones previas, el juez resolverá las que pudiere en la primera audiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Después de realizar la contestación, oponer excepciones perentorias y/o reconvenición, el juez resolverá admitiendo o rechazando las mismas; en caso de rechazarse explicará los motivos de su decisión citando las normas legales que corresponda. Notificará a las partes en audiencia de lo resuelto en su momento.

En caso de reconvenir el juez emplazará al demandante y le entregará el contenido de la reconvenición, suspenderá la audiencia señalando una nueva para que el actor pueda preparar su defensa, a menos que en la misma audiencia decida contestar la reconvenición.

## **5. Diligenciamiento de la prueba**

Luego de haberse contestado la demanda o la reconvencción, el juez procederá a la recepción de los medios de prueba oportunamente ofrecidos por el actor y en seguida los del demandado. El juez resolverá cuáles tener por recibidos y cuáles no, que en caso de esto último justificará su decisión citando las leyes pertinentes y notificando de lo resuelto a las partes.

Si en la primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, según el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al juez y las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, la cual se practicará dentro del término de diez días.

Cada medio probatorio será diligenciado conforme las formalidades que regula la ley adjetiva para cada medio de prueba en particular. Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse dentro de una de las audiencias anteriormente señaladas; de igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

## **6. Alegatos finales**

Posterior al diligenciamiento del último medio de prueba, ya sea en la primera audiencia o en la última realizada, el juez concederá al demandante y luego al demandado el turno para que puedan emitir sus alegatos finales de manera oral. El tiempo de exposición abarcará el término de veinte minutos; sin embargo, si la complejidad del caso lo requiere, dicho período podrá aumentarse en otros veinte minutos como máximo.

Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan; igualmente sobre la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte

contraria. Así mismo se referirán a los fundamentos de derecho que resulten aplicables de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia, e indicación de la pretensión en concreto.

### **7. Cierre de la audiencia de juicio oral**

Al finalizar los alegatos finales, ya en la primera, segunda o tercera audiencia, el juez dará por terminada la audiencia dando lectura al acta levantada que hace constar lo sucedido en la o las audiencias llevadas a cabo, debiendo firmar la misma las personas que participaron en ellas.